

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

▣ Año LXXIII ▣ Núm. 2.215 ▣ Enero de 2019

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado



Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 28 de febrero de 2018



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Enlaces

[Boletín del Ministerio de Justicia](#)

[Catálogo de publicaciones](#)

[Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado](#)

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	20
I.2 Filiación	28
I.2.1 Inscripción de filiación	28
I.3 Adopción	31
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	31
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	35
II.1 Imposición del nombre propio	s/r
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	s/r
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	35
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	s/r
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	35
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3 Atribución de apellidos	39
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	s/r
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	39
II.4 Cambio de apellidos	s/r
II.4.1 Modificación de Apellidos	s/r

II.5	Competencia	42
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	42
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	53
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	53
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	s/r
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	53
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	53
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	123
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	s/r
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	s/r
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	147
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	147
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	s/r
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..	s/r
III.6	Recuperación de la nacionalidad	160
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	160
III.7	Vecindad civil y administrativa	175
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	175

III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	177
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ...	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	177
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	s/r
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	181
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	181
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	183
IV	MATRIMONIO	185
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	185
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	185
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	193
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	195
IV.2.1	Autorización de matrimonio	195
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	244
IV.3	Impedimento de ligamen	s/r
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	s/r
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	261
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	261
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	261
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	308
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r

IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	321
VII.1	Rectificación de errores	321
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	321
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	s/r
VII.2	Cancelación	323
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	323
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	351
VIII.1	Cómputo de plazos	351
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	351
VIII.2	Representación	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente	353
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	353
VIII.4	Otras cuestiones	355
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	s/r
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	355
IX	PUBLICIDAD	s/r
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1	Publicidad material	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	359r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	359r

*s/r: Sin resolución este mes

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 16 de febrero de 2018 (19ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del registro con la realidad, un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1999 con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación del interesado no se ajusta a la realidad conforme a las normas españolas.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 4 de abril de 2013 en el Registro Civil de Guadalajara, la Sra. E.-Y. M. P., mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hijo B. S. G. M. por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento venezolana de B. S., hijo de la promotora nacido el 1 de septiembre de 1999, con marginal practicada el 5 de octubre de 2009 de reconocimiento paterno mediante acta (fecha ilegible) por parte del ciudadano español J.-A. G. M.; volantes de empadronamiento en G.; inscripción española de matrimonio celebrado en C. el 5 de diciembre de 2008 entre J.-A. G. M. y E.-Y. M. P.; acta notarial de 11 de noviembre de 2008 por la que Don J.-A. G. M., con el consentimiento de E.-Y. M. P., reconoce como hijos suyos a R. A. y B. S. M., que pasarán a apellidarse G. M.; demanda judicial presentada por la promotora en solicitud de retirada de patria potestad al Sr. G. M.; sentencia de 15 de febrero de 2013 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Guadalajara por la que se acuerda privar de la patria potestad sobre sus hijos a J.-A. G. M.; auto de 18 de marzo de 2013 del mismo juzgado acordando la subsanación de varios errores materiales en la sentencia anterior; libro de familia y tarjeta de residencia de régimen comunitario de la promotora.

2. Ratificada la solicitante, el expediente se trasladó al Registro Civil Central, competente para la inscripción, desde donde se requirió la aportación de varios documentos y la comparecencia de ambos progenitores para una entrevista personal.

3. En comparecencia el 26 de julio de 2013 ante el Registro Civil de Guadalajara, la promotora declaró que conoció a su marido por Internet a principios de 2008, que él no es el padre biológico de sus hijos pero quiere que se inscriba el reconocimiento en España y que desconoce el domicilio del Sr. G. M. porque él tiene una orden de alejamiento de ella. Posteriormente, la promotora dirigió un escrito al registro, con fecha de entrada de 19 de marzo de 2014, indicando que no es necesario intentar localizar al progenitor porque se le retiró judicialmente la patria potestad y su colaboración va a ser nula y que, además, se encuentra en paradero desconocido, por lo que seguir intentando su localización alargará considerablemente el procedimiento vulnerando entre tanto los derechos de sus hijos. Consta también incorporada a las actuaciones la declaración de firmeza de la sentencia de 15 de febrero de 2013 sobre privación de patria potestad.

4. Tras reiterados e infructuosos requerimientos realizados por el registro solicitando la comparecencia personal de Don J.- A. G. M. y sucesivos escritos de la promotora en el mismo sentido que el reseñado en el punto anterior, finalmente el encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 25 de noviembre de 2015 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada la filiación del interesado respecto de progenitor español.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que su hijo fue reconocido por el ciudadano español, primero en acta notarial en España y más tarde personalmente ante las autoridades registrales venezolanas, haciéndose constar en la inscripción de nacimiento el nuevo apellido del inscrito, si bien posteriormente la relación de pareja se rompió debido a los malos tratos sufridos por la recurrente, lo que motivó que se dictara una orden de alejamiento para su marido y que se privara a este de la patria potestad sobre sus hijos, lo que no es impedimento para transcribir en el registro civil español el contenido de la certificación venezolana.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de

noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014 y 4-1ª de septiembre de 2015 y 24-9ª de enero de 2017.

II. La promotora, de nacionalidad venezolana, solicita la inscripción de nacimiento de su hijo en el registro civil español por transcripción de la practicada en Venezuela, donde se ha hecho constar el reconocimiento paterno del nacido por parte de un ciudadano español casado con la solicitante. El encargado del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española del no inscrito, dado que la propia madre reconoce que el nacido no es hijo biológico del ciudadano español, a quien conoció años después de ocurrido el nacimiento.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por la madre, quien ha reconocido expresamente que conoció a su marido en 2008 y que el ciudadano español no es el padre biológico de sus dos hijos, ambos nacidos anteriormente. Según la legislación española, la vía adecuada en estos casos para el acceso al registro es la adopción, de manera que, no habiendo seguido ese procedimiento, independientemente de lo que se haya hecho constar en la certificación extranjera, no cabe practicar la inscripción pretendida porque no afecta a españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de febrero de 2018 (31ª)

I.1.1. Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No acreditados en el expediente datos de los que la inscripción de nacimiento hace fe, no procede la práctica de la solicitada.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao (Bizkaia) el 19 de diciembre de 2014 don A. J. D. solicita la incoación de expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento exponiendo que por auto de fecha 5 de marzo de 2013 la encargada del Registro Civil de Tafalla (Navarra) ha declarado con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de anotación soporte de nacionalidad e inscripción marginal de nacionalidad practicadas en el Registro Civil Central el 21 de abril de 2014, extracto plurilingüe de acta de nacimiento, certificado de nacimiento de la autodenominada República Árabe Saharaui Democrática, copia simple de DNI saharauí caducado, certificado de parentesco expedido por la Delegación Saharaui para Navarra y volante de empadronamiento en Bilbao.

2. Ratificado el promotor en el escrito presentado y acordada la incoación de expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen al solicitante por motivos familiares y que les consta que nació en O. (Argelia) el 15 de diciembre de 1975 y que es hijo de J. y de K., el solicitante cumplimentó y firmó el correspondiente impreso de declaración de datos haciendo constar que el lugar de su nacimiento es H., S., Sahara español, practicado reconocimiento médico, la forense informó que el interesado refiere ser natural del antiguo Sahara español, expresa sentimiento psicológico y presenta morfología y caracteres sexuales secundarios de hombre y su aspecto general pudiera ser compatible con la edad de cuarenta años que declara, el ministerio fiscal emitió dictamen favorable a la inscripción en los términos interesados y la juez encargada del Registro Civil de Bilbao informó que de lo actuado resulta que el solicitante nació en O. el 15 de diciembre de 1975 y que es hijo de J. S. D. y de K. A. S., quienes contrajeron matrimonio el 20 de febrero de 1973, y seguidamente dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 10 de marzo de 2015.

3. El ministerio fiscal, considerando que la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción se ha declarado por aplicación retroactiva del art. 17 del Código Civil, en la redacción de la Ley 51/1982, que el promotor nació en O. después de la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975, tiene la nacionalidad argelina y está documentado con pasaporte argelino y que, por otro lado, existen dudas respecto al lugar y la fecha de nacimiento, e incluso sobre la identidad y filiación del solicitante y, por tanto, no consta que el hecho afecte a un ciudadano español, informó que no procede la inscripción pretendida e interesó que, al amparo de los artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 y 96 del Reglamento del Registro Civil, se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española; y el 13 de octubre de 2015 el juez encargado del Registro Civil Central, razonando que de lo

actuado no han quedado acreditados los hechos de los que la inscripción dará fe, dictó auto disponiendo denegar la conversión en inscripción de la anotación soporte de nacimiento y que se incoe expediente de cancelación de esta.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que todos los documentos de la República Árabe Saharaui Democrática aportados están debidamente traducidos y legalizados por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, han sido admitidos por la administración española para el reconocimiento del estatuto de apatridia y en ellos quedan probados tanto la fecha y el lugar de nacimiento como la filiación.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que no han sido acreditados datos esenciales del hecho inscribible, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del acuerdo dictado y el juez encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 41 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 169, 311 a 316, 348 y 351 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005, 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006, 17-5ª de mayo de 2007, 3-2ª de enero y 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009, 2-13ª de septiembre de 2010 y 1-6ª de febrero, 10-2ª de junio y 15-11ª de noviembre de 2013.

II. El interesado, de nacionalidad española con valor de simple presunción, declarada por resolución del Registro Civil de Tafalla de 5 de marzo de 2013 y anotada en el Registro Civil Central el 21 de abril de 2014, promueve expediente de inscripción fuera de plazo de su nacimiento y el juez encargado, considerando que de lo actuado no han quedado acreditados los hechos de los que la inscripción dará fe, dispone denegar la conversión en inscripción de la anotación soporte y que, tal como interesa el ministerio fiscal, se incoe expediente de cancelación de dicha anotación mediante auto de 13 de octubre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el registro civil español los nacimientos acaecidos en territorio español y los que afectan a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral adecuada, bien la transcripción de certificación de asiento extendido en un registro extranjero (arts. 23 LRC y 85 RRC), bien el expediente registral al que alude el artículo 95-5º LRC y que desarrollan los artículos 311 a 316 RRC.

IV. En este caso, aun cuando el recurrente aduce que los documentos saharauis aportados están debidamente traducidos y legalizados y, por tanto, prueban la fecha y el lugar de nacimiento y la filiación, en las actuaciones tan solo obran un certificado de nacimiento en castellano firmado por persona no identificada en el documento ni, en consecuencia, en la legalización por el Ministerio de Asuntos Exteriores de Argelia y un certificado de parentesco expedido igualmente en castellano por un responsable de la delegación saharauí para Navarra cuya firma no consta legalizada. Visto lo anterior, la juez encargada del Registro Civil de Bilbao consideró necesario acudir a la vía del expediente gubernativo que, por otra parte, es lo que solicita el promotor en el escrito inicial ofreciendo como único elemento de prueba (cfr. art. 351 RRC) la testifical de dos personas, que manifiestan que conocen al interesado por motivos familiares y que les consta que nació el 15 de diciembre de 1975 en O. (Argelia). El interesado, por su parte, consigna por dos veces, como nacido y como declarante, en el impreso de declaración de datos para la inscripción que nació en H., S., Sahara español y en el reconocimiento médico forense refiere asimismo que es natural del antiguo Sahara español. Así pues, resultando de lo instruido contradicción acerca del lugar de nacimiento del solicitante, que es uno de los datos esenciales de la inscripción de nacimiento y de los que esta hace fe (art. 41 LRC), no es posible acordar la práctica del asiento pretendido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de febrero de 2018 (23ª)

I.1.1. Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No es inscribible el nacimiento acaecido en 1914 en Guinea Ecuatorial que no afecta a españoles.

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 4 de abril de 2013 la Sra. T. T. T., de nacionalidad ecuatoguineana, mayor de edad y domiciliada en Santa Cruz de Tenerife, comparece en el registro civil de dicha población, en calidad de hija, a fin de promover la inscripción de nacimiento de V. T. M., nacido en S. A. P., A. (Guinea Ecuatorial) el 1 de abril de 1914 y ya fallecido, acompañando escrito en el que expone que cuando ella nació Guinea era una provincia española más, tuvo DNI como cualquier español, perdió la nacionalidad española no por

voluntad o negligencia propias y lleva seis años de diligencias y papeleos para recuperarla siendo que sus hermanos, de igual filiación y en las mismas circunstancias, hace ya bastantes años que tienen la nacionalidad española; y aportando impreso de declaración de datos para la inscripción de nacimiento, certificaciones guineanas de nacimiento en extracto y literal de matrimonio y copia de DNI expedido en 1967 del no inscrito, escrito de 4 de enero de 2012, por el que se pone en conocimiento que el nacimiento no está inscrito en el Registro Civil Central y, como documentación propia, certificado de empadronamiento y residencia en Santa Cruz de Tenerife, copia de pasaporte guineano y carátula de expediente sobre recuperación de la nacionalidad e inscripción fuera de plazo incoado el 17 de febrero de 2012 en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

2. Recibido lo anterior en el Registro Civil Central, el juez encargado dictó providencia de 29 de abril de 2013 disponiendo requerir a la promotora a fin de que aporte, debidamente legalizados, certificados literales originales de nacimiento y de defunción del no inscrito y de nacimiento de los padres de este e inscripción en el registro civil español de los hijos de este; notificada en el registro civil de su domicilio el 5 de junio de 2013, en comparecencia de 26 de noviembre de 2014 presenta certificación en extracto de defunción el 24 de mayo de 1976 y literal de nacimiento del no inscrito y certificación literal de inscripción de nacimiento de un hijo de este, practicada el 7 de marzo de 1989 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 26 de abril de 1988, y manifiesta que no puede aportar certificaciones de nacimiento de sus abuelos porque, según le informan en su país, en la época en que nacieron no se inscribía a los recién nacidos; a la vista de esta documentación, el encargado del Central dispone solicitar a la promotora documentación acreditativa de que el no inscrito ejerció en plazo la opción por la nacionalidad española prevenida en el Decreto 2987/77 y, requerida a tal fin el 17 de septiembre de 2015, manifiesta que, conforme establece la partida de defunción, su padre falleció con nacionalidad española el 24 de mayo de 1976, antes del decreto.

3. El 17 de noviembre de 2015 el juez encargado del Registro Civil Central, razonando que, tras la independencia de los territorios de Fernando Poo, el interesado pasó a ostentar la nacionalidad del nuevo estado independiente y no llegó a ejercer el derecho recogido en el Real Decreto 2987/1977, de 20 de octubre, acordó, en vía de calificación, denegar la inscripción de nacimiento de quien no ostenta la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que V. T. fue guardiamarina desde los 14 años y se dejó la piel por los intereses de España, que sus padres y ella obtuvieron el DNI en 1967 y, por tanto, un reconocimiento *de iure* de la nacionalidad española en el propio territorio colonizado, que tras la independencia el progenitor no pudo optar por a la nacionalidad española porque el Real Decreto 2987/1977 es posterior a su fallecimiento y que, sobre todo, hay una deuda histórica con estas personas y con ella, que desde hace 7 años se encuentra en un limbo legal

insostenible; y aportando copia de DNI de sus dos progenitores y de certificado expedido por la Comisaría General de extranjería y documentación para constancia de que a la interesada, nacida en A. (Fernando Poo), el 9 de junio de 1950, le fue expedido el 16 de noviembre de 1967 por el equipo de S. I. DNI en primera inscripción válido mientras Guinea fue provincia española.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 15 de la Ley del Registro Civil (LRC), el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 20 de mayo de 1999, 18 de abril de 2000, 27-2ª de diciembre de 2001, 20-1ª de junio y 13 de diciembre de 2003, 23-2ª de septiembre de 2005, 25-2ª de junio y 11-4ª de octubre de 2007, 21-7ª de mayo de 2008, 19-58ª de diciembre de 2012 y 8-40ª de mayo y 30-30ª de octubre de 2015.

II. La promotora, de nacionalidad ecuatoguineana, solicita la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento de su padre, ya difunto, acaecido en 1914 en Guinea Ecuatorial, exponiendo que ella nació en una provincia española más, tuvo DNI como cualquier español, perdió la nacionalidad española no por voluntad o negligencia propias y lleva seis años de diligencias y papeleos para recuperarla, y el juez encargado del Registro Civil Central, razonando que, tras la independencia del territorio de Fernando Poo, el interesado pasó a ostentar la nacionalidad del nuevo estado independiente y no llegó a ejercer el derecho recogido en el Real Decreto 2987/1977, dispone denegar la inscripción de nacimiento de quien no ostenta la nacionalidad española mediante acuerdo de 17 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos en territorio español y los que afectan a españoles (art. 15 LRC) y, en este último caso, la vía registral adecuada es, bien la transcripción de certificación de asiento extendido en un Registro extranjero (arts. 23 LRC y 85 RRC), bien el expediente registral al que alude el artículo 95.5º LRC y que desarrollan los artículos 311 a 316 RRC.

IV. Contrariamente a lo que aduce la promotora, un nacimiento en Guinea Ecuatorial en 1914 ni acaeció en territorio español ni afecta a españoles porque, de una parte, los territorios del golfo de Guinea no adquirieron el estatus de provincias españolas ultramarinas hasta 1959, anteriormente se regían por la Ordenanza general de 1938, que los definía como colonia de explotación mercantil, "territorio que, sin formar parte del suelo de la patria, está sujeto a su imperio", de ninguna de estas regulaciones resulta que Guinea fuera España y, por tanto, no hay base legal alguna para mantener que el padre de la solicitante nació en España; y, de otra, los naturales de Guinea

Ecuatorial nunca fueron, por ese solo hecho, nacionales españoles sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y cuyo estatuto personal cambió, por razones superiores de Derecho Internacional Público, con el proceso descolonizador que culminó el 12 de octubre de 1968 con la creación de una nueva nación cuyo elemento personal imprescindible, sus ciudadanos, lo constituyen los naturales de dicho territorio.

V. De haberse considerado que los territorios coloniales eran “España”, habría carecido de sentido que, a fin de evitar los perjuicios que, en determinados supuestos, podía acarrear el cambio de estatuto personal, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitrara fórmulas para que los allí nacidos y residentes en España pudieran optar por una nacionalidad española que ya tendrían por el *ius soli* y, respecto a la aplicación de esta norma al caso concreto, el no inscrito, fallecido en 1976, no pudo hacer opción expresa y, aunque la disposición adicional primera admitía el mismo efecto sin necesidad de declaración para quienes tras la independencia hubieran estado al servicio de las armas españolas y la recurrente aduce que su padre fue guardiamarina desde los 14 años, no demuestra tal circunstancia y la inscripción del matrimonio celebrado en 1944 por sus progenitores acredita que la profesión del contrayente es la de pescador.

VI. La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la recurrente y sus padres dispusieran en algún momento de DNI español porque, sobre constar que el de la promotora perdió validez en el momento en que Guinea dejó de ser provincia española, dicho documento no prueba legalmente la nacionalidad española ya que, como viene manteniendo este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990, la presunción de que el titular de un DNI ostenta la nacionalidad española no es absoluta, la eficacia de dicho documento se circunscribe al ámbito de los expedientes administrativos, incluso en estos puede ser desvirtuada por otros documentos o datos y en ningún caso rige en el ámbito del registro civil, referido a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (arts. 16 y 349 RRC) y en el que la prueba de los hechos inscritos ha de atenderse a lo dispuesto en el artículo 2 LRC.

VII. Así pues, no acreditado que el hecho acaecido fuera de territorio español cuya inscripción se solicita afecte a un español, ha de desestimarse el recurso interpuesto por la promotora contra el acuerdo que deniega la inscripción de nacimiento de su difunto padre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de febrero de 2018 (27ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Gambia en 2013 alegando la nacionalidad española del presunto padre adquirida antes del nacimiento porque las certificaciones gambianas aportadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 7 de abril de 2014 en el Registro Civil de Sabadell, Don M. D. S., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hija A., nacida en Gambia en 2013, por ser hija de padre español en el momento del nacimiento. Aportaba los siguientes documentos: certificado de nacimiento gambiano legalizado acompañado de la traducción realizada en el consulado de Gambia en Barcelona de A., nacida en B. de 2013, hija de M. D. S. y de A. A. J., siendo la fecha de registro del nacimiento el 11 de noviembre de 2013; declaración jurada de A. A. J., quien declara ser la madre de A. D. y presta su consentimiento para la tramitación de la documentación española de su hija; certificado de nacimiento gambiano de A. H., nacida el 24 de abril de 1994 en S. K., hija de K. J. y de M. D. e inscrita el 30 de enero de 2014; pasaporte gambiano de A. H. J.; volante de empadronamiento, DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Sabadell del promotor, nacido el 1 de enero de 1968 en T. (Gambia), con marginal de nacionalidad española adquirida por residencia el 8 de marzo de 2013.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió al solicitante acreditación de que la Sra. A. A. J., que figura como madre en la certificación de nacimiento de la menor, es la misma persona que A. H. J., cuyo certificado de nacimiento se ha incorporado también al expediente. Notificado el promotor, presentó un nuevo certificado de nacimiento de A., nacida en S. K. el 9 de abril de 2013, hija de M. D. y de A. H. J., con fecha de registro de 22 de enero de 2015.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 25 de septiembre de 2015 denegando la inscripción solicitada porque constan datos contradictorios en los dos certificados de nacimiento de la menor incorporados al expediente, no pudiendo considerarse acreditada la filiación con respecto al solicitante por falta de garantías de dichos documentos.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente falta de motivación de la resolución, que las anomalías detectadas son simples errores tipográficos que ya han sido corregidos y que lo que debe primar es el interés de la menor.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016 y 24-7ª de enero de 2017.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de un nacimiento ocurrido en Gambia en 2013 alegando que la nacida es hija de un ciudadano gambiano de origen pero que ya tenía la nacionalidad española cuando la menor nació. El encargado del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción pretendida por no considerar acreditada la filiación por falta de garantías de los certificados presentados.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, las certificaciones de nacimiento gambianas aportadas carecen de elementos suficientes para probar la filiación pretendida y no tanto por la variación en el nombre de la madre de la nacida en relación con la inscripción de nacimiento de esta, que, en efecto, puede deberse a un error de transcripción fácilmente subsanable mediante un certificado registral o consular que lo acredite, sino porque de la aportación de un segundo certificado de nacimiento de la menor surgen otras dudas acerca de datos esenciales. Así, según el certificado inicial, la menor nació en B. el de 2013 y el hecho fue registrado el 11 de noviembre siguiente, mientras que según el certificado aportado después para tratar de subsanar el error en el nombre de la madre, resulta que el lugar de nacimiento de la niña es S. K. y la inscripción se realizó el 22 de enero de 2015. En general, lo cierto es que ambos certificados ofrecen muy poca información acerca de las circunstancias de la inscripción (no consta, por ejemplo, cuál es la relación del declarante con los hechos inscritos), por lo que, siendo tan someros los datos que recoge el registro de nacimiento gambiano, las

contradicciones entre ellos se tornan más relevantes. Se plantean pues fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Gambia y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que las certificaciones de nacimiento presentadas no reúnen las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y practicar la inscripción por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas complementarias que se realizaran.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO LEY 3/2007

Resolución de 9 de febrero de 2018 (7ª)

I.1.2. Rectificación registral del sexo

No acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, no prospera el expediente de rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona.

En el expediente sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Mieres (Asturias).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mieres en fecha 28 de octubre de 2015 don Gerardo D. A., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita que, al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, se rectifique la mención registral de su sexo, se le consigne el nombre de “Laura” y seguidamente se traslade su acta de nacimiento a un nuevo folio registral en el que solo consten las menciones actuales. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI, volante individual de inscripción en el padrón de Mieres, informes de consultas endocrinológicas datados entre junio de 2014 y octubre de 2015 y alguna documental de uso del nombre instado.

2. Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal, no estimando acreditado tratamiento de adecuación a las características físicas del sexo reclamado por el tiempo exigido por la Ley 3/2007, se opuso a la inscripción de cambio

de sexo y nombre y el 26 de noviembre de 2015 la juez encargada, considerando que por el momento no puede reputarse acreditada la concurrencia de los dos requisitos establecidos por la citada norma, dictó auto acordando denegar las pretensiones formuladas.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el informe médico de 17 de junio de 2014 señala que lleva 9 meses con tratamiento hormonal y, por tanto, estaríamos hablando de que lo inició en septiembre de 2013 y que, como el informe de 17 de marzo de 2015 recoge la buena evolución del paciente con el tratamiento, lo mantiene y oficializa recomendación en su favor, se cumpliría el plazo de dos años exigido por la ley.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando que las alegaciones formuladas no contradicen las consideraciones expuestas en su informe anterior ni las contenidas en el auto impugnado, ya que por el apelante se silencia que la impresión diagnóstica es disforia de género en evaluación y que el tratamiento es autoaplicado y modificado a los tres meses por consejo de unas amigas, interesó la confirmación de la resolución dictada y la juez encargada informó que el diagnóstico de disforia no se produjo hasta octubre de 2015 y que no existe constancia documental de la prescripción médica de los fármacos necesarios para la adaptación del físico al sexo deseado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 4 de Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 13-1ª de marzo y 23-2ª de mayo de 2008, 29-2ª de mayo de 2013, 12-25ª de marzo de 2014; 23-51ª de enero, 14-3ª de mayo, 28-175ª de agosto y 4-58ª de diciembre de 2015 y 10-49ª de junio de 2016.

II. Al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/2007, el promotor solicita la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona y el cambio de nombre propio que conlleva –Gerardo por Laura– y la juez encargada, estimando que por el momento no puede reputarse acreditada la concurrencia de los dos requisitos establecidos por dicha norma, acuerda denegar las pretensiones formuladas mediante auto de 26 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para la rectificación del sexo que consta en la inscripción de nacimiento son necesarias dos circunstancias: que la persona haya sido diagnosticada de disforia de género y que haya sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las del sexo reclamado (art. 4.1 de la Ley 3/2007), hecho este último que ha de acreditarse mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se ha realizado el tratamiento o, en su defecto, de un médico forense especializado que,

en su condición de funcionario público de carácter técnico-facultativo, puede dar constancia del tratamiento seguido, aunque no lo haya dirigido.

IV. En este caso, aun cuando el primero de los informes endocrinológicos aportados data de junio de 2014, lo cierto es que el diagnóstico de transexualismo no pudo establecerse hasta octubre de 2015 por dificultades logísticas planteadas por el propio paciente y, si bien todos los informes recogen su manifestación de que sigue terapia hormonal, reflejan asimismo que refiere que lo hace por su cuenta y, en consecuencia, no puede aportar informe del médico colegiado bajo cuya dirección se realiza el tratamiento. Así pues, no acreditado en este momento el cumplimiento del segundo de los requisitos legalmente exigidos, queda impedida la rectificación registral instada, sin perjuicio de que, si más adelante pudiera demostrarse que concurre, quepa incoar un nuevo expediente con el mismo objeto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mieres (Asturias)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (25ª)

I.1.2. Rectificación registral del sexo

Por falta de legitimación de los promotores (art. 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo) no prospera el expediente de rectificación registral de la mención relativa al sexo de un menor.

En el expediente sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Mahón (Illes Balears).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mahón en fecha 17 de noviembre de 2015 don L. P. P. y doña L. R.P., mayores de edad y domiciliados en A. (Illes Balears), solicitan que en el asiento de nacimiento de su hijo Álex P. R., nacido el de 2004 en K. (Rusia), se cambie el sexo y el nombre del inscrito exponiendo que siempre ha sido conocido como "Alexandra" porque desde el inicio de su existencia se aprecia disforia de género y acompañando copia simple de DNI de ambos promotores y del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento de este, certificados de empadronamiento en A. de padre e hijo e informe médico sobre diagnóstico al menor en 2011 de disforia de género en niños y sugerencia de inicio de terapia hormonal

siempre y cuando sea completamente reversible y tenga el objetivo exclusivo de demorar los cambios físicos de la pubertad.

2. Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, dado que no concurren los presupuestos de mayoría de edad y de tratamiento médico de los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, y el 27 de noviembre de 2015 el juez encargado, razonando que solo tiene legitimación activa para promover una solicitud de esta naturaleza la persona mayor de edad y con plena capacidad, toda vez que el legislador ha querido expresa, clara y conscientemente que así sea para dar seguridad jurídica a la transexualidad y no puede obviarse un mandato legal que ninguna sentencia del Tribunal Supremo ni resolución de las Audiencias Provinciales ha llegado a cuestionar, y que tampoco se cumple el requisito de haber seguido tratamiento hormonal, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre por cambio de sexo del menor.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la denegación se fundamente en la literalidad de los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007 y no tiene en cuenta el interés superior del menor ni su derecho constitucional al respeto de su identidad y al libre desarrollo de su personalidad, que la redacción dada al artículo 2 de la Ley orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, por la Ley orgánica 8/2015, de 22 de julio, es argumento suficiente a favor de la rectificación solicitada y que, dado que algunos registros la han autorizado en casos similares abriendo un camino que, tarde o temprano, desembocará en el reconocimiento legal explícito del derecho de los menores de edad a que su identidad sexual psicológica coincida con la registral, se produciría una discriminación sin base legal alguna y contraria al artículo 14 de la Constitución.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso, básicamente centrado en el interés superior del menor y la realidad social actual, e interesó la confirmación del auto apelado ya que, aunque se entienda el sufrimiento del menor en casos como este, los jueces y tribunales están siempre sometidos al imperio de la ley y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, 26 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 22-24ª de julio de 2016.

II. Solicitan los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo de su hijo menor de edad y el cambio del nombre inscrito –Álex por Alexandra–, exponiendo que por este último ha sido siempre conocido porque desde el inicio de su existencia

se aprecia disforia de género, y el juez encargado, razonando que no concurren los presupuestos de los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, ya que solo tiene legitimación activa para promover un expediente de esta naturaleza la persona mayor de edad y con plena capacidad y tampoco se cumple el requisito de haber seguido tratamiento hormonal, dispone no autorizar el cambio de nombre por cambio de sexo del menor mediante auto de 27 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para la rectificación del sexo que consta en la inscripción de nacimiento son necesarias (art. 4 de la Ley 3/2007) dos circunstancias: que la persona haya sido diagnosticada de disforia de género y que haya sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las del sexo reclamado, hecho este último que ha de acreditarse mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se ha realizado la terapia o, en su defecto, de un médico forense especializado que, en su condición de funcionario público de carácter técnico-facultativo, dé constancia del tratamiento seguido, aunque no lo haya dirigido.

IV. En este caso ni tan siquiera cabe entrar a valorar si concurren o no los citados requisitos ya que, conforme al artículo 1 de la citada ley, solo están legitimados para solicitar la rectificación registral del sexo los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente y, por tanto, no es admisible la petición formulada por los representantes legales de un menor de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mahón (Islas Baleares)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (26ª)

I.1.2. Rectificación registral del sexo

1º. Por falta de legitimación de los promotores (art. 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo) no prospera el expediente de rectificación registral de la mención relativa al sexo de un menor.

2º. Por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la petición subsidiaria de cambio de nombre formulada en el recurso y, no suficientemente acreditados los hechos alegados, no autoriza para varón el nombre de "Mara", inequívocamente de mujer, por discordante con el sexo legal de la persona (cfr. art. 54 LRC).

En el expediente sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1. El 1 de junio de 2015 don J. R. B. y doña V. A. D., mayores de edad y domiciliados en S. C. L. L., comparecen en el registro civil de dicha población al objeto de solicitar que en el asiento de nacimiento de su hijo M. R. A., nacido el 12 de diciembre de 2009 en S. C. L. L., se cambie el sexo y el nombre del inscrito exponiendo que desde pequeña se ha comportado como una niña y como tal está plenamente integrada en el colegio y que la propia menor desea de que su nombre sea “Mara”. Acompañan copia simple de DNI de ambos promotores y del menor y de informe respecto a este emitido el 26 de enero de 2015 a petición de los padres por psicólogo clínico del Servicio Canario de Salud, informe clínico de 22 de abril de 2015 dado por el centro de salud, informe educativo sobre adaptación escolar fechado el 21 de abril de 2015, certificado de empadronamiento en S. C. L. L. y copia simple del libro de familia de los peticionarios.

2. Tras tenerse por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre y sexo, el ministerio fiscal informó que estima que a través de la prueba aportada ha quedado acreditada la concurrencia de los requisitos y presupuestos necesarios para que, de no apreciarse motivos de orden público que lo impidan, pueda concederse lo solicitado, y el 13 de julio de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo desestimar lo instado porque en la actualidad no se cumplen los requisitos fijados por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, ya que el artículo 1 establece que están legitimadas para instar el expediente las personas de nacionalidad española mayores de edad y con capacidad suficiente y tampoco concurren los presupuestos del artículo 4 puesto que, si bien se ha diagnosticado disforia de género, dicho diagnóstico no se encuentra cerrado por razón de la edad del menor, solo 5 años, y el necesario seguimiento de su evolución hasta edad que permita determinar si es o no acertado.

3. Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el cambio de nombre y sexo es indispensable para que su hija quede plenamente integrada en la sociedad como niña y que el interés de la menor es la única razón que les ha llevado a promover el expediente, solicitado que, de no entenderse posible el cambio registral del sexo, se acceda subsidiariamente al cambio de nombre ya que el artículo 54 de la Ley del Registro Civil señala expresamente que “quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona”, el mantenimiento de un nombre de varón dificulta la integración de la menor en la sociedad y contraviene su identidad de género y saben, por los datos que manejan diferentes asociaciones y han puesto de manifiesto los medios de comunicación, que los registros civiles de otras localidades han accedido al cambio de nombre en supuestos similares.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducido su informe anterior y haciendo suyas las argumentaciones de los promotores, se adhirió al recurso y la juez encargada informó que considera imposible la aplicación de lo previsto en la Ley 3/2007 por no cumplirse los presupuestos fijados por la norma

–estamos ante un menor de 5 años que no lleva dos de tratamiento y cuyo diagnóstico no puede considerarse cerrado dada su edad– y, por tanto, mantiene la resolución dictada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, 26, 41, 54, 57, 59, 60 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21, 205, 206, 209, 210, 294, 307, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y la resolución de 22-24ª de julio de 2016.

II. Solicitan los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo de su hijo menor de edad y el cambio del nombre inscrito –Mario por Mara–, exponiendo que desde pequeña se ha comportado como una niña y como tal está plenamente integrada en el colegio, y la juez encargada, razonando que en la actualidad no se cumplen los requisitos fijados por la Ley 3/2007, dado que el artículo 1 establece que están legitimadas para instar el expediente las personas mayores de edad y con capacidad suficiente y tampoco concurren los presupuestos del artículo 4 ya que, si bien se ha diagnosticado disforia de género, el diagnóstico no es cerrado en un menor de tan solo 5 años y hay que seguir la evolución hasta edad que permita determinar si es o no acertado, dispone desestimar lo interesado mediante auto de 13 de julio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los padres y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. Para la rectificación del sexo que consta en la inscripción de nacimiento son necesarias (art. 4 de la Ley 3/2007) dos circunstancias: que la persona haya sido diagnosticada de disforia de género y que haya sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las del sexo reclamado, hecho este último que ha de acreditarse mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se ha realizado el tratamiento o, en su defecto, de un médico forense especializado que, en su condición de funcionario público de carácter técnico-facultativo, dé constancia del tratamiento seguido, aunque no lo haya dirigido.

IV. En este caso ni tan siquiera cabe entrar a valorar si concurren o no los citados requisitos ya que, conforme al artículo 1 de la citada ley, solo están legitimados para instar la rectificación registral del sexo los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente y, por tanto, no es admisible la petición formulada por los representantes legales de un menor de edad.

V. Aunque la solicitud inicial no puede ser extemporáneamente modificada en fase de apelación y, en principio, no procedería examinar la petición subsidiaria de cambio de nombre –de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), de la Dirección General de los Registros y del Notariado– introducida en el escrito de recurso para el caso de que

este fuera desestimado, conviene entrar a analizar si la pretensión de los promotores puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente (art 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. La respuesta ha de ser negativa porque el nombre propuesto tropieza con lo dispuesto en el artículo 54 LRC respecto a los que hacen confusa la identificación de la persona. Aunque las prohibiciones han de ser restrictivamente interpretadas, con mayor razón en supuestos en los que, como en este caso, una determinación demasiado rigurosa del alcance de la norma podría afectar a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la propia imagen constitucionalmente reconocidos (arts. 10.1 y 18.1 de la Constitución), y la doctrina de la dirección general ha circunscrito los nombres que inducen a error en cuanto al sexo a los que designan inequívocamente a personas de sexo distinto al de la afectada por el cambio, la limitación alcanza indudablemente a “Mara” para designar a quien tiene sexo legal de varón y el propósito de que el menor no conste identificado con un nombre contradictorio con el sexo actualmente sentido no ha de lograrse sustituyéndolo por otro radicalmente discordante con el sexo del que la inscripción de nacimiento hace fe (art. 41 LRC) cuando puede obtenerse con un nombre apto para designar a personas de uno y otro sexo y, como tal, compatible tanto con el sexo inscrito como con el sentido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Mario, por “Mara”.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife)

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 23 de febrero de 2018 (26ª)

I.2.1. Inscripción de filiación no matrimonial

Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del art. 116 CC, si el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido ni tampoco la filiación respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 22 de enero de 2013 en el Registro Civil de Parla, el Sr. W. N., de nacionalidad nigeriana, solicitó la inscripción de su filiación respecto de la menor J. S. B., nacida en Alemania en noviembre de 2011. En el mismo acto compareció la madre de la menor, quien dio su consentimiento al reconocimiento realizado. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el 14 de enero de 2013 en el Registro Civil Central de J. S. B., nacida en F. M. (Alemania) el de 2011, hija de K.S. B., de nacionalidad española; volantes de empadronamiento; inscripción de matrimonio de la madre con el ciudadano nigeriano E. M. O., celebrado en Y. (Toledo) el 3 de enero de 2011; pasaportes nigeriano y español de los declarantes; libro de familia e inscripción de matrimonio celebrado en F. el 10 de febrero de 2006 entre el ciudadano nigeriano N. W. y la ciudadana española L. R. L.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se solicitó la comparecencia de los interesados para oírles por separado sobre las circunstancias en las que se conocieron. La Sra. S. B. manifestó que se habían conocido en 2009 en la discoteca en la que ella trabajaba entonces, que mantuvieron una relación de pareja interrumpida un año después y que luego retomaron en febrero de 2011, hasta que de nuevo se separaron al viajar ella a Alemania poco antes de dar a luz a su hija. También declaró que estaba en proceso de divorcio del ciudadano nigeriano con el que se había casado en enero de 2011 y que el padre biológico de su hija es el Sr. N. Este, por su parte, manifestó que la relación con la madre de su hija comenzó en 2009 en una discoteca, que nunca han dejado de ser pareja excepto durante un tiempo después de casarse ella, que su única hija es J. y que está divorciado de una ciudadana española con la que se casó en 2006.

3. El ministerio fiscal interesó la notificación del expediente al marido de la Sra. S. B. y solicitó nuevamente la comparecencia de esta para que aclarara por qué al solicitar la

inscripción de nacimiento de su hija había declarado ser soltera. La interesada compareció el 16 de octubre de 2014 y manifestó que, normalmente, dice que está casada, pero que ella no cumplimentó la hoja de datos para la inscripción de su hija. En el mismo acto aportó copia de la demanda de divorcio formulada por su cónyuge con fecha de entrada en el juzgado de 22 de abril de 2014. Una vez localizado, el Sr. E. M. O. declaró que la convivencia con su esposa cesó uno o dos años después de casados, que ella salía con muchos chicos, que sí hacían vida de pareja y que sabe que la niña no es de él.

4. El ministerio fiscal emitió informe interesando la inscripción de la filiación matrimonial de la menor por entender que, a pesar del reconocimiento efectuado por el Sr. N., no ha quedado destruida la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil. El encargado del registro dictó resolución el 2 de febrero de 2016 dando por destruida la presunción de paternidad matrimonial en virtud de las declaraciones realizadas por todos los interesados y acordando la inscripción de la filiación paterna de la nacida respecto del Sr. W. N.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las solas manifestaciones de los interesados no son suficientes para dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial, que el matrimonio de la madre con el Sr. M. O. se celebró el 3 de enero de 2011 y la niña nació el de noviembre siguiente, que la demanda de divorcio no se presentó hasta 2014 y que el marido manifestó que convivió con su esposa uno o dos años después de casados y que hacían vida de pareja, mientras que el Sr. N. declaró que su relación con la Sra. S. B. se interrumpió durante un tiempo cuando ella contrajo matrimonio. De todo ello deduce la parte recurrente que es obligado en este caso inscribir la filiación matrimonial.

6. La interposición del recurso se trasladó a los promotores, presentando un escrito el Sr. W. N. en el que insiste en su paternidad respecto de la menor, asegura que la madre le informó de su embarazo desde el primer momento, recuerda que el marido de la Sra. S. B. ha declarado que la niña no es hija suya y alega que no pudo efectuar antes el reconocimiento porque el nacimiento ocurrió en Alemania y él no podía viajar, por lo que tuvo que esperar al regreso de madre e hija para solicitar la inscripción de filiación. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 117, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 y 184 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 24-3ª de febrero de 2010; 1-2ª de junio y 31-10ª

de octubre de 2012; 15-44ª de abril y 8-56ª de octubre de 2013; 12-32ª de marzo y 29-43ª de diciembre de 2014 y 15-40ª de abril de 2016.

II. Se pretende la atribución de filiación paterna no matrimonial a una menor nacida en 2011 asegurando que, a pesar de que la madre estaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento de su hija, el marido, de quien se encuentra trámite de divorcio, no es el padre de la menor. El encargado del registro acordó la práctica de la inscripción de filiación no matrimonial declarada, sin embargo, el ministerio fiscal interpuso recurso solicitando la inscripción de la filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido sino de otro hombre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. En este caso no se ha aportado ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de los cónyuges antes del nacimiento de la hija; de hecho, el matrimonio se había celebrado nueve meses antes y el marido declaró que la convivencia duró uno o dos años, aunque también asegura que él no es el padre de la nacida. Además, quien sí declara ser el padre indica, sin embargo, que la relación de pareja iniciada unos años antes con la madre se interrumpió, precisamente, cuando esta contrajo matrimonio. A la vista de tales contradicciones, de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, de modo que la filiación pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo. No obstante, es preciso señalar asimismo que, de acuerdo con la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del art. 116 CC como la aquí planteada, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido ni tampoco la filiación respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Estimar parcialmente el recurso en el sentido de que no procede inscribir el reconocimiento realizado mientras no resulte destruida la presunción de paternidad matrimonial o se determine en vía judicial la filiación declarada.

2º) Desestimar el recurso en cuanto a la solicitud de inscripción de la filiación matrimonial.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN, ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 16 de febrero de 2018 (20ª)

I.3.2. Inscripción de adopción internacional

No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Perú respecto de una persona mayor de edad, por no resultar acreditada en el expediente la convivencia habitual y continuada con la adoptante antes de que la adoptada cumpliera los catorce años.

En las actuaciones sobre inscripción de adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la adoptante, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 28 de agosto de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú), D.ª A. I. Q. C., de nacionalidad peruana, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su adopción por parte de su tía, D.ª N. R. Q. C., quien ostenta doble nacionalidad peruana y española. Consta en el expediente la siguiente documentación: entrevista personal con la solicitante realizada en el consulado; acta peruana de nacimiento de A. I. U. Q., nacida en L. el 28 de agosto de 1995, hija de A. U. M. y de A. C. Q. C.; documento nacional de identidad y acta peruana de nacimiento, practicada el 18 de marzo de 2015, de A. I. Q. C., nacida en L. el 28 de agosto de 1995, hija de N. R. Q. C.; DNI e inscripción de nacimiento española de N. R. Q. C., nacida en L. (Perú) el 8 de mayo de 1977, con marginal de 8 de junio de 2009 de nacionalidad española adquirida por residencia; certificado y escritura

notarial de adopción otorgada por N. R. Q. C. a favor de A. I. U. Q. fechada el 11 de febrero de 2015.

2. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 20 de noviembre de 2015 denegando la inscripción porque el Código Civil español dispone que los mayores de edad solo podrán ser adoptados cuando hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia iniciada antes de que el adoptando hubiere cumplido los catorce años, lo que aquí no sucede. Además, la adopción de mayores de edad en Perú se realiza mediante un simple trámite notarial asimilable a un contrato entre las partes, mientras que en el derecho español la adopción de mayores de edad es excepcional y se configura como un mecanismo de integración familiar para consolidar jurídicamente una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia iniciada, como se ha dicho, antes de los catorce años, por lo que, en definitiva, considera el encargado que no se cumple el mandato contenido en el artículo 26 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

3. Notificada la resolución, la adoptante española interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la adoptada es su sobrina, que la recurrente tiene doble nacionalidad española y peruana y ha permanecido en España durante largas temporadas para recibir el tratamiento médico que precisan sus múltiples dolencias, que cuando la adoptada cumplió catorce años el 28 de agosto de 2009, la recurrente vivía y trabajaba en Perú y que la convivencia de ambas no se puede entender interrumpida cuando las épocas de separación se deben a cuestiones médicas o laborales. Con el escrito de recurso se adjuntan copias de los pasaportes peruano y español, varios informes médicos de centros sanitarios españoles, resolución de las autoridades peruanas de concesión de una pensión de invalidez definitiva comunicada a las autoridades españolas y otros documentos relativos a la pensión que la interesada recibe en España y a su grado reconocido de discapacidad.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se ratificó en su informe anterior e interesó la desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima emitió informe confirmando la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil (CC); 26 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 y las resoluciones 4-1ª y 2ª de enero de 2010; 4-35ª de abril de 2012; 3-77ª de enero, 11-56ª de abril y 19-99ª y 100ª de diciembre de 2014.

II. La promotora, nacida el 28 de agosto de 1995 en Perú, interesa su inscripción de nacimiento en el registro civil español como consecuencia de la adopción constituida

en Perú mediante escritura notarial de 11 de febrero de 2015 a través de la cual fue adoptada por su tía, quien ostenta doble nacionalidad española y peruana. El encargado del registro consular denegó la inscripción por considerar que la adopción que se pretende inscribir no reúne las condiciones del artículo 175 del Código Civil, de manera que no puede producir en España los efectos propios de la adopción española.

III. La autoridad española ante la que se plantee la validez de una adopción con ocasión de una solicitud de inscripción de nacimiento y marginal de adopción de su competencia, debe realizar el reconocimiento incidental de la documentación aportada para verificar si la adopción constituida por autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al registro civil español. Dichos presupuestos, en lo que a este caso interesa, son los siguientes: que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente; que no vulnere el orden público; que cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción surta los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en derecho español y, finalmente, que el documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera reúna los requisitos formales de autenticidad mediante su legalización o apostilla.

IV. La solicitud realizada de inscripción de nacimiento y marginal de adopción se basa en una escritura notarial de 11 de febrero de 2015 que declaró la adopción de la promotora por parte de su tía. Pues bien, de dicha escritura pública resulta un elemento esencial que hace imposible satisfacer la pretensión de las interesadas. La cuestión deriva de la regla general vigente en nuestro ordenamiento jurídico que impide, en principio, la adopción de personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como una institución de integración familiar referida, esencialmente, a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo puedan adoptarse menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 CC establece, sin confusión posible al respecto, que únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados, si bien este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que “Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años”. La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que su propósito es consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo e iniciada antes de alcanzar los catorce años el adoptando con plena integración, a todos los efectos salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante o adoptantes, sin que tal excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva. En este caso, en las manifestaciones realizadas en el trámite de audiencia ante el encargado del registro consular de Lima, la adoptada indica que en el momento de la solicitud vivía con su padre, que su tía vive en España

desde 2004 (de hecho, adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, lo que implica, como mínimo, un periodo de residencia previo de dos años) y que solo convivieron durante un breve periodo de tiempo cuando ella y su madre biológica se fueron a vivir a casa de su abuela, justo antes de que la adoptante trasladara su residencia a España. No existe pues prueba alguna que acredite la convivencia ininterrumpida de adoptante y adoptada desde antes de cumplir esta los catorce años (de hecho, en el documento notarial constitutivo de la adopción declaran domicilios distintos incluso en Perú), por lo que es preciso concluir que la adopción que se pretende inscribir es bien diferente a la concebida en el derecho español y no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para que pueda acceder al registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú)

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 16 de febrero de 2018 (ª)

II.2.2. Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar el nombre inscrito, "María del Pilar", por el usado habitualmente, "Lary".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela en fecha 12 de febrero de 2016 doña María del Pilar Z. F., nacida el 21 de octubre de 1969 en T. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por "Lary" exponiendo que este último es el que usa habitualmente en todos los actos de su vida social y acompañando copia simple de DNI, volante de empadronamiento en Tudela, certificación literal de inscripción de nacimiento y alguna documental en la que consta identificada con el nombre que interesa.
2. Ratificada la promotora en el escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente gubernativo y comparecieron dos testigos, que manifestaron la primera que son compañeras de trabajo desde hace aproximadamente 9 años y que en la empresa no es conocida como María del Pilar sino como Lary, nombre que aparece en documentación y con el que se identifica en su vida diaria, y la segunda que son amigas de toda la vida, siempre la ha llamado Lary, al igual que su familia, le consta que este es el nombre que utiliza y ha visto documentación en la que es así identificada.
3. El ministerio fiscal informó que, acreditado suficientemente el hecho, no se opone a lo interesado y el 22 de febrero de 2016 el juez encargado, no apreciando justa causa en la pretensión según resolución de 10 de junio de 2002, de este centro directivo, referida al cambio de una letra y considerando que, por otra parte, hipocorísticos conocidos del nombre inscrito serían Pili o Piluca pero no el propuesto, dictó auto disponiendo desestimar el cambio de nombre solicitado.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el expediente ha quedado demostrado que Lary es el nombre con el que se siente identificada, el que usa habitualmente y el aceptado por su entorno laboral y social y que, dado que el propio auto expresa que no es un hipocorístico del nombre inscrito, no cabe considerar que el cambio sea mínimo o intrascendente.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando que la modificación pretendida no es de escasa entidad y que, además, se ha acreditado utilización habitual, se adhirió al recurso y el juez encargado informó que mantiene en su integridad los pronunciamientos recogidos en la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil); y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1ª de junio de 1997, 7-4ª de julio y 2-5ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª y 10-2ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 4-114ª y 15-21ª de noviembre de 2013, 27-16ª de enero, 30-8ª de abril, 12-26ª de mayo y 21-91ª de octubre de 2014; 6-38ª de noviembre y 30-13ª de diciembre de 2015 y 22-30ª de julio de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, María del Pilar, por “Lary”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente en todos los actos de su vida social, y el juez encargado, no apreciando justa causa en la pretensión y considerando que hipocorísticos conocidos del nombre inscrito serían Pili o Piluca pero no el propuesto, dispone desestimar la petición mediante auto de 22 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “María del Pilar” por “Lary”. De la prueba documental y testifical practicada se ha considerado

suficientemente justificado el uso habitual en el que la promotora fundamenta su solicitud. De igual modo, conviene destacar que la modificación interesada en el presente expediente consiste en la sustitución de un nombre compuesto por un hipocorístico del segundo de los elementos que lo integran que, aunque no es de los usualmente utilizados, identifica a la persona en el uso social, y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, María del Pilar, por “Lary”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela

Resolución de 23 de febrero de 2018 (8ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de Hadga por Fatma instado por los progenitores del nacido unos días después de practicada la inscripción.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 2015 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, Dª. S. J. A., con domicilio en V.-G., solicitaba el cambio de nombre de su hija Hadga, nacida el de 2015, por Fatma, alegando que este último es el nombre que habitualmente usa y por el que se le conoce, por razón de que el nombre Hadga es difícil de pronunciar en España, declarando que no tiene ningún hermano con dicho nombre, por lo que le gustaría que el nombre que aparezca en la documentación oficial y a todos los efectos legales sea Fatma a fin de concordar el Registro Civil con la realidad. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento practicada el 21 de diciembre de 2015 de Hadga J.A., hija de la promotora nacida en V.-G. el del mismo año, declaración de datos para la inscripción, pasaporte de la progenitora, libro de familia.

2. Ratificada la solicitante y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 5 de febrero de 2015 denegando el cambio propuesto por considerar que no era posible acreditar el uso del nombre propuesto para una menor de 1 mes de edad y que no concurría justa causa para autorizarlo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que su voluntad es que su hija lleve el nombre de Fatma, ya que el nombre inscrito es de difícil pronunciación en España, habiéndose dado cuenta de ello apenas unos días después de la inscripción.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando en el sentido de que no puede entenderse acreditada la justa causa para el cambio de nombre de una menor de apenas tres meses de edad, recordando que el nombre que ostenta fue libremente elegido por su madre, solicitando que se mantenga la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 13-15ª de marzo de 2014, 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015.

II. Pretende la promotora el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Hadga por Fatma, alegando que es este el que utiliza para identificar a la menor desde que nació y que el consignado en el registro es difícil de pronunciar en nuestro idioma, alegando que no se percató de ello hasta unos días después de la inscripción. El encargado del registro denegó la pretensión por falta de justa causa.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, debe decirse que los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos y en este caso consta en el expediente formulario cumplimentado con los datos para inscribir al nacido (que incluye el parte del facultativo que asistió al nacimiento) donde figura claramente consignado el nombre actualmente inscrito. Es doctrina constante de este centro directivo que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de una menor de tan corta edad (el afectado en este caso era un bebé de apenas unos días cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 16 de febrero de 2018 (17ª)

II.3.2. Atribución de apellidos

1º. Al practicar en asiento de nacimiento acaecido en España inscripción marginal de nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código Civil han de consignarse los apellidos determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre en el orden que los progenitores decidan.

2º. No cabe atribuir a la inscrita como primer apellido el segundo de la madre y como segundo el segundo del padre cuya ley personal, distinta de la española de la hija, no puede condicionar la aplicación de lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 194 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre apellidos a consignar en inscripción marginal de nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. El 10 de marzo de 2016 se recibe en el Registro Civil de Madrid, procedente del de Móstoles (Madrid), oficio interesando que en el asiento de nacimiento de la menor E. B. R., nacida en M. el de 2015 hija M. C. R. y de I. M. B., ambos de nacionalidad brasileña, se inscriba la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada por auto de fecha 4 de febrero de 2016 del que se acompaña testimonio.

2. El 11 de marzo de 2016 el juez encargado dictó providencia acordando que no procede acceder a lo solicitado respecto a los apellidos de la menor que, conforme a la legislación española, tienen que ser De C. M. o M. de C.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque en Brasil el apellido paterno se coloca en segundo lugar, es el que, al igual que

en España, se transmite a los hijos, que esa es la lógica que siguieron con su primera hija que, de nacionalidad española y nacida en M. el de 2012, se llama “L. B. R.” y que, según dicta el artículo 109 del Código Civil español, “el orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos registrará en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo” y aportando copia simple de DNI y de pasaporte español de Luisa y copia simple del libro de familia del que son titulares.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia apelada dado que a la menor declarada española de origen le corresponden los apellidos determinados por la legislación española y, al carecer de ley personal anterior, no le es de aplicación la excepción prevista en el art. 199 RRC y el juez encargado del Registro Civil de Madrid informó que entiende que debe confirmarse la resolución dictada por sus propios fundamentos y seguidamente dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de octubre de 2000, 25-3ª de enero de 2002, 17-2ª de marzo, 27-3ª de mayo y 19-3ª de noviembre de 2004; 3-1ª de marzo de 2005, 20-5ª de octubre de 2006, 28-4ª de noviembre de 2007, 6-4ª de marzo de 2008, 28-4ª de diciembre de 2010, 4-7ª y 28-8ª de febrero y 28-2ª de noviembre de 2011, 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013; 27-3ª de enero, 31-68ª de marzo, 16-26ª de septiembre, 28-5ª de noviembre y 26-39ª de diciembre de 2014; 29-12ª de mayo y 23-47ª de octubre de 2015, 28-10ª de octubre de 2016 y 24-45ª de enero de 2017.

II. Interesan los promotores que en la inscripción marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a practicar en la de nacimiento de su hija, nacida en Madrid el 30 de noviembre de 2015 de padres brasileños, se mantengan los apellidos B. R. asentados a su nacimiento con indicación de que se consignan conforme a su ley personal, art. 219 RRC, y el juez encargado del Registro Civil de Madrid acuerda que no procede acceder a lo solicitado y que conforme a la legislación española los apellidos de la menor son De C. M. o M. de C. mediante providencia de 11 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción de elegir el orden prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española, de aplicación al hijo español de padres extranjeros y, por tanto, no cabe que estos decidan que su hija no sea brasileña desde su nacimiento y a renglón seguido soliciten que, por aplicación de la ley brasileña, se haga constar como primer apellido de una española de origen el segundo

de su madre y como segundo el segundo de su padre y tampoco entra en juego la excepción del artículo 199 RRC, ya que el declarado español de origen en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código Civil no tiene ley personal anterior distinta de la española.

IV. La interpretación finalista que hacen los recurrentes con su alegación de que cuando el ordenamiento jurídico español utiliza la expresión “primer apellido” se está refiriendo al paterno no se atiene a la evolución y las modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y ha de ser rechazada: basta pensar en la facultad que tienen los padres de establecer el orden de transmisión a sus hijos de su respectivo primer apellido (art. 109 CC) para descartar que el artículo 194 RRC pueda interpretarse hoy en día en el sentido de que sean los apellidos paternos de los progenitores los que hayan de transmitirse e inscribirse en el registro civil español a extranjeros que adquieren la nacionalidad española, a nacidos con doble nacionalidad o a españoles de origen hijos de padres extranjeros.

V. De otro lado, no aportada certificación literal de inscripción de nacimiento de la hija mayor (cfr. art. 2 LRC), al parecer de igual filiación y nacionalidad, no se justifica la alegación de que ostenta los apellidos que se pretenden para la menor pero tal circunstancia en nada afecta al asiento marginal objeto del presente recurso sin perjuicio de que, una vez practicada la inscripción de nacionalidad española de origen y de los apellidos que esta determina, haya de obtenerse la homopatronimia entre hermanas del mismo vínculo a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos (arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC) de la nacida en 2012, en el supuesto de que sea española de origen con apellidos impuestos en infracción de norma, o de la nacida en 2015, si la primogénita hubiera adquirido la nacionalidad española por residencia y conservado los apellidos que de forma distinta de la legal ostentaba conforme a su ley personal anterior.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 2 de febrero de 2018 (1ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Benidorm (Alicante).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Benidorm en fecha 4 de noviembre de 2014 doña Felipa M. R., nacida el 22 de abril de 1961 en T. (C.) y domiciliada en B., promueve expediente de cambio del nombre inscrito por “María” exponiendo que este último es el usado habitualmente tanto en la vida privada como en la pública y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en B. y copia simple de un documento datado el 11 de agosto de 2014 en el que figura identificada como “María Felipa”.
2. En el mismo día, 4 de noviembre de 2014, la promotora ratificó el escrito presentado y, acordada la incoación de expediente gubernativo, el 11 de diciembre de 2014 comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la peticionaria desde hace aproximadamente seis y cuatro años y medio, respectivamente, y que en esas fechas utilizaba el nombre que solicita.
3. El ministerio fiscal informó que la solicitante no alega ni acredita motivo o justa causa para el cambio ni uso habitual del nombre propuesto y el 25 de mayo de 2015 el juez encargado dictó auto disponiendo denegar el cambio pretendido.
4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia de fecha 13 de enero de 2016, a la promotora, esta presentó escrito dirigido al encargado exponiendo que se le ha denegado el cambio a pesar de cumplir los requisitos reglamentarios y que su nombre le produce un grave perjuicio psicológico y emocional y solicitando que se tenga por interpuesto recurso; el ministerio fiscal, reiterando su dictamen anterior, informó que no ha quedado acreditado el uso habitual y prolongado, sin perjuicio de que pueda instarse el cambio ante el Ministerio de Justicia, en fecha 9 de marzo de 2016 el juez encargado dictó providencia disponiendo que, dado que no consta en autos que la interesada haya sido debidamente informada de los recursos que proceden, se le concedan quince días para que presente un nuevo escrito con forma

de recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado y por la peticionaria se modificó el encabezamiento y la fecha del anterior.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, en consonancia con sus anteriores dictámenes, se opuso al recurso y el juez encargado informó que entiende que la apelación debe ser desestimada por no resultar acreditados los requisitos legalmente exigidos y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5ª de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013, 20-104ª de marzo, 21-24ª de abril y 18-71ª y 24-60ª de junio de 2014, 26-30ª de marzo, 29-11ª de mayo, 17-14ª de julio, 28-197ª de agosto y 18-3ª de septiembre y 4-27ª de diciembre de 2015 y 28-7ª de octubre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Felipa, que consta en su inscripción de nacimiento por “María”, exponiendo que este último es el usado habitualmente tanto en la vida privada como en la pública, y el juez encargado, considerando que de lo actuado no resultan acreditados los requisitos legalmente exigidos, dispone denegar el cambio de nombre interesado mediante auto de 25 de mayo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (arts. 60 LRC y 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 *in fine* RRC) y, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo

y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa: aun cuando de la prueba testifical y documental practicada no resulta acreditado el uso habitual del nombre propuesto en el que la promotora basa la solicitud, con las alegaciones de otra índole formuladas en el escrito de recurso queda suficientemente fundamentada su petición, ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril) autorizar el cambio del nombre inscrito, Felipa, por “María”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Benidorm (Alicante)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (16ª)

II.5.1. Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido y, por economía procesal, lo deniega también la DGRN porque no concurre justa causa.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nueva York.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, Don Alfredo-J. S. V., mayor de edad y con residencia en la misma ciudad, solicitaba el cambio de su nombre actual por *Avraham*, alegando que es este el que utiliza habitualmente y que ya ha sido modificado

legalmente en Estados Unidos, cuya nacionalidad también ostenta. Añadía que el nombre pretendido es el que inicialmente había elegido para él su madre, de origen sefardí, si bien fue finalmente inscrito como Alfredo-J. por decisión de su padre, pero que actualmente él no se identifica con ese nombre. Aportaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento venezolana y certificación de nacimiento española del interesado, nacido en Venezuela el 11 de diciembre de 1975, hijo de progenitores venezolanos, con marginales de adquisición de la nacionalidad española por parte de la madre el 7 de marzo de 1990, de opción del inscrito a la misma nacionalidad el 4 de diciembre de 1992 y de declaración de conservación de la nacionalidad española el 11 de agosto de 2014 tras haber adquirido la estadounidense el 16 de mayo de ese mismo año; pasaportes español, venezolano y estadounidense; certificado de naturalización como ciudadano estadounidense el 16 de mayo de 2014; licencia de conducir estadounidense y un documento estadounidense sin traducir.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 9 de diciembre de 2015 denegando el cambio propuesto por falta de acreditación de uso habitual.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) insistiendo el promotor en que el nombre solicitado es el que utiliza en todos los ámbitos de su vida. Con el escrito de recurso adjuntaba copias de los siguientes documentos estadounidenses (todos ellos sin traducir): orden de autorización del cambio de nombre, publicación del cambio de nombre en un periódico local, permiso de conducir, tarjeta de la Seguridad Social, pasaporte, billetes de avión, documentos de las universidades de F. y de C., justificante de una entidad financiera, facturas de electricidad y de teléfono móvil, justificantes bancarios, correos electrónicos y documentos de Internet.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 16, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de

febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015, 1-45^a de abril y 27-18^a de mayo de 2016.

II. Pretende el promotor el cambio del nombre inscrito, Alfredo-J., por A., alegando que es este el que utiliza habitualmente y que ya ha sido modificado en Estados Unidos, país en el que reside y cuya nacionalidad también ostenta desde mayo de 2014. El encargado del registro denegó la solicitud por falta de acreditación de uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, debe decirse que la vigente legislación del registro civil permite el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Además, debe tenerse en cuenta que, tanto el nombre como los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, han de estar dotados de estabilidad para poder cumplir su función y, por ello, sustraídos del juego de la voluntad de los particulares, de modo que las modificaciones en esta materia son limitadas y deben resultar convenientemente justificadas. En este caso, no resulta acreditada la justa causa en tanto que el promotor basa su pretensión en el uso habitual del nombre propuesto, pero lo cierto es que la modificación obtenida en Estados Unidos a instancia del interesado se produjo en julio de 2015, solo tres meses antes de presentar su solicitud en el consulado español, y las pruebas de uso aportadas con el recurso son, obviamente, posteriores a esa fecha, de manera que no puede considerarse un cambio consolidado en el tiempo. Por otra parte, todos esos documentos han sido obtenidos en uso exclusivo de su nacionalidad estadounidense y, por último, tampoco acredita el promotor de ningún modo la

supuesta adecuación a la lengua hebrea –según él mismo alega– de la anómala grafía que solicita.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso.

2º) Denegar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (20ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Antequera (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Antequera en fecha 21 de abril de 2015 doña Alicia D. C., nacida el 8 de mayo de 1966 en A., C. (Colombia) y domiciliada en A., promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por “Ana” exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y acompañando copia cotejada de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 1 de diciembre de 2005 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 28 de junio de 2005, certificado individual de empadronamiento en A. y cuatro documentos recientes en los que consta identificada con el nombre que solicita.

2. En el mismo día, 21 de abril de 2015, la promotora se ratificó en el contenido del escrito presentado y, acordada la formación del oportuno expediente, comparecieron dos testigos, que manifestaron que son amigas de la peticionaria desde hace doce y quince años, respectivamente, y que les consta que utiliza el nombre pretendido hace al menos tres tanto en su ámbito privado como en sociedad.

3. El ministerio fiscal informó que procede acceder a lo solicitado y el 14 de mayo de 2015 la juez encargada, razonando que, no acreditado debidamente el uso habitual del nombre interesado, la competencia excede de la atribuida al encargado, dictó auto disponiendo denegar el cambio.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el cambio de nombre marca un antes y un después en su vida y supone dejar atrás el pasado e iniciar otra etapa con una nueva identidad.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, de conformidad con su informe anterior, interesó la estimación del recurso por las pruebas aportadas al expediente y, especialmente, para ajustar la realidad a lo plasmado en el registro civil, razón de ser de la previsión legal de cambio de nombre, y la juez encargada informó que la documental de uso que consta en las actuaciones es escasa y reciente, la más antigua de agosto de 2014, y que, no aportadas nuevas pruebas con el escrito de apelación, entiende que procede la confirmación de la resolución impugnada, cuyos razonamientos no han quedado desvirtuados, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Alicia, que consta en su inscripción de nacimiento por "Ana", exponiendo que este último es el que viene usando, y la juez encargada, razonando que, no acreditado debidamente el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para acceder a lo interesado excede de la atribuida al encargado, dispone denegar la solicitud mediante auto de 14 de mayo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque,

como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 *in fine* RRC) y, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, “Ana”, para acreditar esta circunstancia ofrece testifical de personas que la conocen desde hace más de una década y manifiestan que el uso se vendría produciendo desde hace tres años y aporta documental muy escasa y reciente y en el recurso deja de lado el uso en el que inicialmente fundamenta la solicitud e invoca su deseo de dotarse de una nueva identidad y de dejar atrás el pasado, voluntad que, por sí sola, no puede prevalecer sobre la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos para desempeñar adecuadamente a su función de individualizar y diferenciar a las personas. Todo ello impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Alicia por “Ana”.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (24ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para resolver en primera instancia el expediente de cambio de nombre si, como en este caso, la solicitud no se fundamenta en el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Güímar (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1. El 27 de noviembre de 2015 doña Antonia María P. G., nacida el 26 de agosto de 1956 en S. y domiciliada en A. (Santa Cruz de Tenerife), comparece en el Registro Civil de Güímar y manifiesta que desea cambiarse el nombre porque, aunque nunca se ha sentido identificada con el que ostenta, desconocía que pudiera sustituirse legalmente, que el nombre que siempre le ha gustado es “Dayana” y que hace un tiempo que lo utiliza y que la llaman así en su entorno. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificación de vecindad/residencia en A. y algún documento muy reciente y poco relevante en el que figura identificada con el nombre solicitado.

2. En el mismo día, 27 de noviembre de 2015, la promotora ratificó la solicitud, se tuvo por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a T. hace 25 y 18 años, respectivamente, que lleva varios años comentando que no se siente cómoda con su nombre y que ahora ha pedido a sus amigos que la llamen “Dayana” y ellos así lo hacen.

3. El ministerio fiscal informó que se opone a la petición, porque no se ha acreditado el uso habitual del nombre propuesto, y el 1 de febrero de 2016 el juez encargado, apreciando que no existe justa causa, por ser el nombre solicitado un hipocorístico del impuesto, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar el cambio pretendido.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su entorno nadie la llama Antonia María, que entiende que existe justa causa, por cuanto la modificación es sustancial, y que, por otra parte, tras las reformas habidas en el art. 54 LRC, se admiten los nombres extranjeros, los hipocorísticos, en el caso de que “Dayana” lo fuera, y los nombres de fantasía, siempre que no sean impropios de persona.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, basándose en que no se ha acreditado el uso habitual del nombre solicitado, interesó que se desestime el recurso y se confirme el auto apelado y el juez encargado informó que, siendo el nombre pretendido insuficientemente justificado y sin sustantividad propia, se remite

a lo detallado en la resolución dictada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5º de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013, 20-104ª de marzo, 21-24ª de abril y 18-71ª y 24-60ª de junio de 2014; 26-30ª de marzo, 29-11ª de mayo, 17-14ª de julio, 28-197ª de agosto y 18-3ª de septiembre y 4-27ª de diciembre de 2015 y 6-51ª de mayo y 28-7ª de octubre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Antonia María, que consta en su inscripción de nacimiento, exponiendo que nunca se ha sentido identificada con él y que siempre le ha gustado “Dayana”, ahora ha empezado a utilizarlo y así la llaman en su entorno, y el juez encargado, no apreciando que exista justa causa para sustituir el nombre oficial por un hipocrístico, dispone que no ha lugar a autorizar el cambio pretendido mediante auto de 1 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no fundamentada la solicitud en el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 *in fine* RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa: aun cuando “Dayana” es en principio trascripción fonética aproximada de la pronunciación inglesa

del nombre de Diana, de igual grafía en inglés y en español, al resolver ha de tenerse en cuenta que dicha forma ha calado en el uso social desprendida de su origen y, fundamentada suficientemente la petición por la promotora, cabe apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio, este no perjudica a tercero y, en definitiva, ha de estimarse que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Revocar el auto apelado.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril) autorizar el cambio del nombre inscrito, Antonia María, por "Dayana", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Güimar (Santa Cruz de Tenerife)

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 2 de febrero de 2018 (17ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E. R. A. P., ciudadana cubana, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 4 de septiembre de 1967 en R. B., L. H. (Cuba), hija de J. L. R. A. G., nacido en L. H. en 1940 y R. O. P. L., nacida en V. C. (Cuba) en 1944, casados en 1962, certificado literal de nacimiento de la optante, en el que consta que su abuelo paterno es natural de España, carné de identidad cubano de la optante, inscripción literal de nacimiento española del padre de la optante, Sr. A. G., hijo de J. M. A. U., nacido en S. B. (Asturias) en 1902 y del que no consta nacionalidad y de G. G.L., nacida en L. H. en 1905 y de nacionalidad cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 13 de noviembre de 2009 y anotación marginal de subsanación de error, con fecha 16 de mayo de 2016,

para hacer constar que la nacionalidad del padre del inscrito era la cubana, inscripción literal de nacimiento española del abuelo paterno de la optante, Sr. A. U., nacido en Asturias hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, copia de tarjeta del registro de extranjeros cubano expedida al abuelo de la promotora en 1935, con número 103269, y prorrogada hasta 1938, certificados del Ministerio del Interior cubano y de las autoridades de inmigración y extranjería relativos a que el Sr. A. U. se inscribió en el registro de extranjeros a los 33 años y que se inscribió su Carta de Ciudadanía cubana en el Registro de Ciudadanía el 14 de marzo de 1940, previo expediente del año 1938, documento de reconocimiento de pensión de jubilación cubana del abuelo de la promotora en 1963, documento de inscripción de defunción del precitado, fallecido el 11 de mayo de 1974 y solicitud de inscripción en el registro civil cubano del matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Cuba en 1925.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 10 de marzo de 2015 deniega lo solicitado por la interesada, habida cuenta que su progenitor optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en el año 2009 cuando la interesada ya era mayor de edad.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su voluntad al hacer la solicitud era optar a la ciudadanía española por ser nieta de su abuelo paterno, J. A. U., quién era ciudadano español, habiendo entregado los documentos que le fueron solicitados.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es cubana”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero,

16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre de la interesada solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 13 de noviembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 10 de marzo de 2015 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitor había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando ella era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 13 de noviembre de 2009, la ahora optante, nacida el 4 de septiembre de 1967, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen

por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo

necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y

no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de

española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser

de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen

sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del abuelo paterno de la promotora, Sr. A. U., se hubiera producido como consecuencia del exilio ya que residía en Cuba al menos en 1925, fecha de su matrimonio con una ciudadana cubana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 2 de febrero de 2018 (18ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. V. C. M. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en L. H.

(Cuba) el 30 de abril de 1959, hija de L. B. M. C. y de F. M. V., nacidos ambos en L. H. en 1927 y 1930, respectivamente, casados en 1952, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, Sr. M. C., hijo de L. G. D. M. P., nacido en L. H. y de C. C. E., nacida en M., L. H. (Cuba), certificado literal de partida de bautismo del abuelo paterno de la promotora, Sr. M. P., nacido y bautizado en Cuba en 1883, hijo de M. J. M., nacido en G. (L. H.) y de C. P., nacida en L. H., sin que conste la naturaleza de los abuelos del bautizado, certificado de nacionalidad cubana del bisabuelo de la promotora, Sr. M. P., expedido en 1941 y en el que no se hace mención a que adquiriera en esa fecha la nacionalidad ni que tuviera otra anterior, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora y certificado no literal de defunción del padre de la promotora, Sr. M. C., fallecido en Cuba en 1996.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud estaba basada en la nacionalidad española de su abuelo paterno, Sr. M. P., nacido en 1883 en Cuba y que no fue hasta mayo de 1941 cuando solicitó la nacionalidad cubana. Adjunta como documentación, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2014 y relativos a que el Sr. M. P. no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano ni tampoco en el registro de extranjeros.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadanos nacidos en Cuba, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha aportado certificación de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, Sr. M. P., nacido en Cuba en 1883 según partida de bautismo, según la cual sus padres, bisabuelos de la promotora, habían nacido también en Cuba sin que conste lugar, fecha ni documentación alguna de sus nacimientos, por lo que no puede tenerse por acreditada su nacionalidad española ni que, por supuesto, esta se mantuviera cuando nació su hijo y abuelo de la promotora, Sr. M. P., y que éste en el caso de haber nacido español mantuviera dicha nacionalidad cuando nació su hijo, Sr. M. C., padre de la promotora en 1927, ya que el documento aportado es un certificado de nacionalidad cubana no un documento que acredite la concesión de la misma y según otro documento presentado el abuelo de la promotora no consta inscrito como naturalizado cubano, probablemente porque no había tenido otra nacionalidad anterior.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (21ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. G. V. Q., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de marzo de 1969 en R., V. C. (Cuba), hijo de L. V. M., nacido en 1939 y de Y. D. Q. L., nacida en Cuba en 1941, con marginal de opción a la nacionalidad española, con fecha 21 de abril de 2003, en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 36/2002, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor y certificado de nacimiento español del padre del promotor, Sr. V. M., inscrito en 2003, hijo de M. V. A., nacido en T., isla de G. C. (Las Palmas) en 1883 y de G. M. T., nacida en M. (Cuba) en 1903.

Con fecha 23 de diciembre de 2011 el registro civil consular requiere del promotor nueva documentación relativa a las notas marginales de la inscripción de nacimiento de su progenitora, especialmente en relación con su estado civil. El interesado aporta certificado no literal de nacimiento de la Sra. Q. L., en el que la fecha de nacimiento no coincide con la manifestada por su hijo en la hoja declaratoria de datos, consta además que fue inscrita en 1955, 14 años después de su nacimiento, y que es hija de ciudadanos naturales de Cuba, constando que formalizó matrimonio con el Sr. V. M. en noviembre de 1964, continuando vigente. También se aportan certificaciones de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativas al abuelo paterno del promotor, Sr. V. A., que no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el registro de extranjeros, habiendo formalizado su inscripción en L. H. a las edad de 31 años, es decir en 1914 y con nº de expediente

2. Con fecha 25 de febrero de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor, ya que la documentación local aportada presenta ciertas irregularidades.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, manifestando que no se ha tenido en cuenta su filiación respecto de su abuelo español, adjuntando como documento nuevo certificación literal de partida de bautismo del Sr. V. A., nacido y bautizado en T. en enero de 1883, hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en la decisión previamente adoptada e informa que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del interesado no están expedidos en el formato habitual ni tienen la firma habitual de la autoridad que los expide y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 25 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada pero es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que el inscrito el Sr. V. M. obtuvo la nacionalidad española al ejercitar la opción contemplada en el artículo 20.1.b del Código Civil, según la Ley 36/2002.

Efectivamente hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la

nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (22ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R. T. R., ciudadano cubano, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 19 de abril de 1960 en B. M., G. (Cuba), hijo de M. Á. T. L., de estado civil casado en ese momento y nacido en C., V. C. (Cuba) en 1923 y de J.N. R.T., de estado civil casada en ese momento, según consta en la declaración y nacida en J. (Granma) en 1942, casados en 1964, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor en el que consta inscrito en 1972, 12 años después de su nacimiento por declaración de sus padres, carné de identidad cubano del promotor, certificación no literal de nacimiento cubana del Sr. T. L., hijo de M. T. P. y A. L. P., ambos nacidos en Asturias, certificado literal de nacimiento español del Sr. T. P., nacido en P.-A. (Asturias) en 1892 hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, certificado de defunción del Sr. T. L., fallecido en Cuba en 1986 a los 62 años, certificado de defunción del Sr. T. P., fallecido en Cuba en 1982 a los 90 años, certificado del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, relativo a que el precitado se inscribió en el registro de extranjeros en C. a la edad de 40 años, es decir en 1932 con nº de expediente

Posteriormente, con fecha 12 de marzo de 2012, el registro civil consular requiere del promotor que debe aportar certificado de notas marginales relativas al estado civil de su progenitora. Aportado el documento, consta registralmente que la Sra. R. T. contrajo matrimonio con J. R. R., disolviéndose el vínculo matrimonial por sentencia de 25 de

julio de 1962, contrayendo la inscrita nuevo matrimonio con el Sr. T.L. el 3 de enero de 1964.

2. Con fecha 9 de febrero de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el promotor ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna del interesado respecto de un ciudadano español de origen.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, en el que solicita la revisión de la misma ya que, según él, si existía la relación de su madre con el Sr. T. L. y que su nacimiento fue inscrito por declaración de ambos como sus padres, según consta en su certificación, aunque la inscripción se realizó en 1972, 10 años después de la disolución del primer matrimonio de su madre. Se adjunta nueva certificación de nacimiento del registro civil cubano del recurrente y del Sr. T. L. así como copia del contrato que suscribió el recurrente, con fecha 9 de julio de 2015, para la asistencia jurídica en su solicitud de reconocimiento judicial de su filiación paterna, sin que hasta la fecha haya aportado documentación nueva alguna al respecto.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de octubre de 2010, en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 9 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen M. Á. T. L., por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. T. L., no pueda entenderse acreditada, que no lo está ya que no se ha aportado certificación de nacimiento expedida por el registro civil consular español, si se adjunta certificación del registro civil local de su lugar de nacimiento, Cuba, por lo que esto no sería obstáculo si quedara acreditada su nacionalidad, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinada y acreditada legalmente.

V. En el presente caso la madre del interesado, Sra. R. T., había contraído matrimonio con el Sr. R. R., vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace el recurrente, 19 de abril de 1960, sino en 1962 y éste fue inscrito por declaración de los padres muy posteriormente, en 1972, circunstancia de la que la encargada del registro civil consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación del optante respecto del Sr. T. L., de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión del recurrente.

VI. Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna del optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (cfr. art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, documento en el que no consta el estado civil de los progenitores, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (cfr. arts. 113 CC y 2 LRC).

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (23ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E. C. T. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de diciembre de 1958 en G., L. H. (Cuba), hija de C. E. T. H., nacido en G. en 1909 y de D. C. M., nacida en M., actualmente provincia de M. (Cuba), en 1918, casados en 1954, certificado no literal de nacimiento cubano de la optante, carné de identidad cubano de la optante, certificado no literal de nacimiento de la madre de la optante, Sra. C. M., hija de I. G. C. L., natural de M. y de M. J. B. M. P., natural de S. C. L., isla de T. (Santa Cruz de Tenerife), certificado de partida de bautismo español de la abuela materna de la optante, Sra. M. P., nacida y bautizada en 1898, hija de E. M. R. y de J. D. P. M., naturales del mismo pueblo, certificado del Ministerio del Interior cubano, relativo a que la Sra. M. P. consta inscrita en el registro de extranjeros en L. H. con nº de expediente a los 53 años, es decir en 1951, certificado no literal de defunción de la madre de la optante, fallecida en Cuba en 2002 a los 84 años, certificado no literal de defunción de la abuela materna de la optante, fallecida en Cuba en 1992 a los 94 años, siendo su estado civil viuda, certificado no literal de matrimonio de los padres de la optante y de los abuelos maternos, celebrado éste último en Cuba en 1915.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella ya que acreditó que su abuela era originaria de España, añadiendo que su madre falleció en junio de 2002 sin poder tramitar su recuperación de la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la optante, en el momento de su nacimiento, 1918, no era la española sino cubana, al igual que su padre, existiendo matrimonio de los mismos desde el año 1915, según documentación que consta en el expediente e informe del registro civil consular, lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en dicho momento, la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (27ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a M. A. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de junio de 1965 en L., N., C. (Cuba), hija de Don R. A. A. G., nacido el 4 de septiembre de 1944 en N. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a. D. R. G., nacida el 14 de octubre de 1945 en C. L., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición transitoria primera de la ley 29/1995 el día 28 de julio de 2000 y posterior opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de noviembre de 2011; carnet de identidad cubano de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante y certificado literal español de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita en el Registro Civil Consular de España en la La Habana.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de noviembre de 2011, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando desconocer el motivo de la desestimación de su petición.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16,

23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 19 de febrero de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la mismo adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 en fecha 28 de julio de 2000 y posterior adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 11 de noviembre de 2011.

V. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n° 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 11 de noviembre de 2011, la ahora optante nacida el 13 de junio de 1965, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en

cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad,

dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción – con efectos de nacionalidad de origen –, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición

transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (28ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don Y. G. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de noviembre de 1987 en C., V. C. (Cuba), hijo de Don F. G. R., nacido el 31 de marzo de 1963 en C., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a. M. M. M. B., nacida el 17 de noviembre de 1963 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado local de nacimiento de la madre del solicitante y certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, Don J. M. P., nacido el 22 de julio de 1941 en C., C. (Cuba), en el que consta que es hijo de Don M. M. H., nacido en S. B., Canarias, el 15 de diciembre de 1906 e inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 12 de abril de 2000.

2. Con fecha 17 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no se tuvo en cuenta en el auto recurrido su filiación con abuelo español, a pesar de haber entregado todos los documentos oficiales exigidos por la Ley 52/2007, debidamente legalizados.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia y según la documentación aportada, consta que el solicitante es bisnieto de emigrante español, siendo su progenitora hija natural de padres cubanos y nieta por línea materna de Don M.M. H., natural de S. B., Las Palmas, España. Por otra parte, se indica que el abuelo del solicitante, natural de C., C. (Cuba), recuperó la nacionalidad española el 12 de abril de 2000 según la Ley 36/2002 vigente, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 17 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno

del solicitante, nacido el 22 de julio de 1941 en C., C. (Cuba), hijo de Don M. M. H., nacido el 15 de diciembre de 1906 en S. B., Canarias, de nacionalidad española, constando inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española por el abuelo materno en fecha 12 de abril de 2000.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, el abuelo materno del interesado recupera la nacionalidad española el 12 de abril de 2000, con posterioridad al nacimiento de su hija y madre del solicitante, que se produce el 17 de noviembre de 1963 en Cuba, por lo que la progenitora del interesado no adquiere al nacer la nacionalidad española de origen, sino la cubana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (29ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. G. B., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de agosto de 1969 en M. (Cuba), hijo de Don D. A. G. D., nacido el 25 de marzo de 1938 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. L. E. B. T., nacida el 26 de octubre de 1944 en A., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por

opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, el día 11 de noviembre de 2011; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, Don J. B. G., nacido el 24 de septiembre de 1900 en F. Lugo, originariamente español y carta de ciudadanía cubana otorgada al abuelo materno del solicitante en fecha 3 de abril de 1943.

2. Con fecha 20 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que formuló su petición en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo materno y que en ningún momento optó por la ciudadanía de su madre. Aporta certificado literal español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 11 de noviembre de 2011 y copia del carnet del Centro Gallego de la Habana del abuelo materno del solicitante, fechado en La Habana en noviembre de 1926.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 3 de abril de 1943, y su hija, madre del solicitante, nace en fecha 26 de octubre de 1944, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en M. (Cuba) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 20 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la citada disposición adicional (anexo II). La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la progenitora del interesado hubiese sido originariamente española a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Con independencia de lo anteriormente señalado, se indica que de acuerdo con la documentación integrante del expediente, en particular carnet expedido por el Centro Gallego de La Habana, el abuelo materno del interesado se encontraba en Cuba en noviembre de 1926, por lo que su salida del territorio español se produjo con anterioridad al 18 de julio de 1936. De este modo, el abuelo materno no ostenta la condición de exiliado que hubiese perdido la nacionalidad española por dicho motivo, requisito establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española de origen.

IV. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo preteritorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

VI. En el presente caso, se ha aportado certificado local de nacimiento del interesado; certificado local y español de nacimiento de su progenitora, con inscripción marginal en este último, de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante. Sin embargo, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la nacionalidad española de origen de la progenitora del optante. Así, consta en el expediente carta de ciudadanía cubana del abuelo materno del interesado de fecha 3 de abril de 1943, por lo que su hija, madre del promotor, nacida en Cuba el 26 de octubre de 1944, no adquiere al nacer la nacionalidad española de origen, sino la cubana, no resultando acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (30ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. G. B., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de octubre de 1974 en M. (Cuba), hijo de Don D. A. G. D., nacido el 25 de marzo de 1938 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a. L. E. B. T., nacida el 26 de octubre de 1944 en A., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, el día 11 de noviembre de 2011; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, Don J. B. G., nacido el 24 de septiembre de 1900 en F., Lugo, originariamente español y carta de ciudadanía cubana otorgada al abuelo materno del solicitante en fecha 3 de abril de 1943.

2. Con fecha 20 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que formuló su petición en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo materno y que en ningún momento optó por la ciudadanía de su madre. Aporta certificado literal español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 11 de noviembre de 2011 y copia del carnet del Centro Gallego de la Habana del abuelo materno del solicitante, fechado en La Habana en noviembre de 1926.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 3 de abril de 1943, y su hija, madre del solicitante, nace en fecha 26 de octubre de 1944, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en M. (Cuba) en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 20 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la citada disposición adicional (anexo II). La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la progenitora del interesado hubiese sido originariamente española a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Con independencia de lo anteriormente señalado, se indica que de acuerdo con la documentación integrante del expediente, en particular carnet expedido por el Centro

Gallego de La Habana, el abuelo materno del interesado se encontraba en Cuba en noviembre de 1926, por lo que su salida del territorio español se produjo con anterioridad al 18 de julio de 1936. De este modo, el abuelo materno no ostenta la condición de exiliado que hubiese perdido la nacionalidad española por dicho motivo, requisito establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española de origen.

IV. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

VI. En el presente caso, se ha aportado certificado local de nacimiento del interesado; certificado local y español de nacimiento de su progenitora, con inscripción marginal en este último, de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante. Sin embargo, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la nacionalidad española de origen de la progenitora del optante. Así, consta en el expediente carta de ciudadanía cubana del abuelo materno del interesado de fecha 3 de abril de 1943, por lo que su hija, madre del promotor, nacida en Cuba el 26 de octubre de 1944, no adquiere al nacer la nacionalidad española de origen, sino la cubana, no resultando acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (31ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don F. M. R. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de junio de 1954 en Y., S. S. (Cuba), hijo de Don L. R. V., de nacionalidad cubana y de D^a. M. G. A. C., nacida el 5 de junio de 1928 en Y., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado local en extracto de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del solicitante, D^a. A. C. C., nacida el 10 de septiembre de 1884 en T., Las Palmas de Gran Canaria; certificado negativo de inscripción de la abuela materna en el registro de extranjeros cubano y certificado cubano de matrimonio de la abuela materna del interesado con ciudadano natural de Cuba, formalizado en Y. el 7 de febrero de 1915.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuela nacida en Las Palmas de Gran Canaria.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 7 de febrero de 1915 con ciudadano cubano, por lo cual, a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente en dicha fecha (redacción de 1889), y su hija, madre del solicitante, nace el día 5 de junio de 1928, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela materna del promotor contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 7 de febrero de 1915 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en febrero de 1915. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante, el 5 de junio de 1928, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, la madre del promotor no es española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (32ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. R. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de febrero de 1957 en Y., L. V. (Cuba), hijo de Don L. R. V., de nacionalidad cubana y de D^a. M. G. A. C., nacida el 5 de junio de 1928 en Y., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado local en extracto de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del solicitante, D^a. A. C. C., nacida el 10 de septiembre de 1884 en T., Las Palmas de Gran Canaria; documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres del interesado y certificados cubanos en extracto de defunción de la madre y la abuela materna del solicitante.

Consta en el expediente, copia del certificado cubano de matrimonio de la abuela materna del interesado con ciudadano cubano, formalizado en Y. (Cuba) el 7 de febrero de 1915.

2. Con fecha 12 de abril de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que aportó documentos emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se acreditaba que su abuela se encontraba inscrita en el registro de extranjeros y que no adquirió la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que la misma ostentaba la nacionalidad española en el momento de nacimiento de su hija y madre del interesado, siendo el estado civil de su abuela de soltera, por lo que tampoco perdió su ciudadanía por contraer matrimonio con un ciudadano cubano.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 7 de febrero de 1915 con ciudadano cubano, por lo cual, a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente en dicha fecha (redacción de 1889), y su hija, madre del solicitante, nace el día 5 de junio de 1928, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de julio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 12 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela materna del promotor contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 7 de febrero de 1915 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en febrero de 1915. Por lo tanto, en el momento de nacer la

madre del solicitante, el 5 de junio de 1928, aquella (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, la madre del promotor no es española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (15ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A. D. F. C., cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 10 de julio de 1960 en L. (Cuba), hija de J.-H.-L. F. T., nacido en L. (Cuba) el 25 de julio de 1922 y F.-D. C. S., nacida en A. (Cuba) y casados en 1951, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que consta que el abuelo paterno, A., es natural de España, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, hijo de A. F. L., natural de Asturias, y de B. T. P., certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, nacido en G. (Asturias) el 16 de septiembre de 1878 hijo de C. F. y de R. L., ambos naturales de la misma localidad, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Cuba en enero de 1908, disuelto por divorcio en 1953, certificado literal de defunción del abuelo paterno de la promotora, fallecido en Cuba en mayo de 1942, se hace constar su nacimiento en España y su ciudadanía española, certificado de defunción del padre de la promotora, fallecido en el Estado de Florida (Estados Unidos de América) en 1988 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2010, relativos a que el Sr. F. L. no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y sí en el de extranjeros, habiendo formalizado la inscripción

en La Habana con nº....., sin que conste el año ni la edad del inscrito. El Registro Civil Consular aporta documento muestra de la firma de la autoridad emisora de los certificados que a simple vista permite apreciar las diferencias en formato y firma.

2. Con fecha 25 de febrero de 2005 la encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que la documentación aportada, en la que se aprecian ciertas irregularidades que no permite acreditar que su padre, Sr. F. T. era español de origen.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que durante la tramitación se le requirió en dos ocasiones diversa documentación y que aportó todo lo solicitado y que ella solicitó la nacionalidad por ser nieta de ciudadano español de origen y que nunca se registró como cubano. Se adjuntan nuevos certificados de las autoridades de inmigración y extranjería, expedidos en noviembre de 2011, relativos a que el abuelo paterno de la promotora consta inscrito en el Registro de Extranjeros, aunque en este caso en P. (Cuba) y con número de expediente y a los 52 años, es decir en 1930, y no está inscrito en el Registro de Ciudadanía. Posteriormente en el año 2013 aporta certificado del Ministerio del Interior cubano relativo a que el abuelo de la promotora, Sr. F. L., está inscrito en el Registro de Extranjeros con el mismo número precitado en G. (P.).

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere de la promotora, a través del Registro Civil Consular, nuevos certificados de nacimiento con certificado de notas marginales, propio y de su padre debidamente legalizados y certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la constancia en sus registros del Sr. F. L.

6. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La Habana (Cuba) en 1960 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 25 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y

tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, además de existir ciertas irregularidades en el formato y la firma del funcionario que supuestamente expidió los documentos de inmigración y extranjería cubanos con los que se pretendía acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno de la interesada, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación, fundamentalmente certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, que no suscitan dudas sobre su autenticidad, relativos a que el abuelo paterno de la promotora, ciudadano español de origen y nacido en España, estaba inscrito como ciudadano extranjero en 1930 y no en el registro de ciudadanos cubanos por naturalización, es decir después del nacimiento de su hijo y padre de la promotora, que tuvo lugar en 1922, conviene tomar en consideración dichos datos y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente otro documento que debe tenerse en cuenta aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del Registro Civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (25ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D^a. C. C. H., nacida el 23 de enero de 1954 en R. I., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo (Brasil) el 13 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 27 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento se remitió a la interesada por correo certificado en fecha 12 de mayo de 2015, y transcurrido el plazo establecido, la interesada no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de septiembre de 2015 el encargado del registro civil consular deniega lo solicitado por la interesada por no concurrir los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es nieta por parte de padre y madre de abuelos españoles naturales de C., no pudiendo aportar los certificados de nacimiento y/o de bautismo de los mismos, ya que los archivos en los que se encontraban fueron destruidos durante la Guerra Civil. Acompaña la siguiente documentación: copia de su certificado literal de nacimiento brasileño; copia del certificado literal de nacimiento brasileño de sus padres, Don F. C. G. y D^a. L. H. R.; copia del certificado de matrimonio brasileño de sus padres; copia de la certificación negativa de inscripción de nacimiento de sus abuelos maternos, Don M. H. B. y D^a. M. R. G., expedida por el encargado del Registro Civil de Alia, Cáceres; copia del certificado negativo de bautismo del abuelo materno de la solicitante, expedido por la parroquia de S. C. A., Cáceres; copia del certificado de desembarque del abuelo materno en Brasil el 3 de octubre de 1912 y copia del documento de identidad de extranjeros expedido al abuelo materno en São Paulo el 23 de agosto de 1973.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no consta en el expediente el

certificado literal de nacimiento español de ninguno de los abuelos de la interesada, documentos que, junto con el de identidad de extranjero o los certificados de no naturalización en Brasil expedidos a los mismos, hubiesen podido servir para probar que el padre y/o la madre de la solicitante nacieron en Brasil de padres españoles y, por tanto, tuvieron la condición de españoles de origen no inscritos, pudiendo beneficiarse entonces la interesada de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no constando tampoco que la promotora hubiese promovido ningún expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en R. I, S. P. (Brasil) en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor/a sea español/a de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, no se ha aportado al expediente el certificado literal de nacimiento de ninguno de los abuelos de la interesada, documentos que, junto con el certificado de no naturalización en Brasil de los mismos, hubiesen podido demostrar que el padre y/o la madre de la solicitante nacieron en Brasil de padres españoles y, por tanto, tuvieron la condición de españoles de origen no inscritos.

De este modo, a la vista de la documentación integrante del expediente, la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (18ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. R. L. S., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 19 del mismo mes de junio, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 20 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos cuando se le hizo el requerimiento, pero los adjunta al recurso. Presenta certificado no literal de nacimiento propio, sin traducir, en el que consta que nació el 4 de julio de 1975 y es hijo de C. F. S. y de B. I. L. S., de los que no consta su lugar de nacimiento ni su nacionalidad, certificado literal de nacimiento, sin traducir, del padre del promotor, nacido en S. P. en 1948 hijo de A. F. S. y de R. F. S., de los que no consta su lugar de nacimiento ni nacionalidad, traducción al portugués de certificado de nacimiento español en extracto de la madre del promotor, Sra. L. S., no consta el original, nacida en Orense en 1947 e hija de J. A. L. C. y M. C. G. P., certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Brasil en 1970, certificado de nacimiento español, en extracto, del abuelo materno del promotor, Sr. L. C., nacido en P. (Pontevedra) en 1921, hijo de A. L. C. y de I. C., de los que no consta su lugar de nacimiento, cédula de identidad de extranjero del Sr. L. C., con residencia permanente y válida al menos hasta el año 2005, consta su nacimiento en España y su nacionalidad española y pasaporte

español de la abuela materna del promotor, Sra. G. P., expedido por el Gobierno Civil de Pontevedra en 1957.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que sin haber aportado certificado literal de nacimiento de su progenitora no puede acreditarse que el interesado pudiera estar incluido en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal. Posteriormente este centro directivo requirió al interesado, a través del registro civil consular, la aportación del certificado literal de nacimiento de su progenitora, sin que hasta la fecha se haya presentado el documento pese a que el requerimiento se notificó en el domicilio del recurrente el 27 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Brasil en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 20 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que alguno de sus progenitores fuese español de origen, al no haber aportado la documentación suficiente que le fue requerida, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, ya que sólo consta traducción al portugués de una certificación de nacimiento española en extracto de la madre, al parecer nacida en Orense y una certificación de nacimiento española en extracto del abuelo materno, al parecer nacido en Pontevedra, pese a que la documentación fue requerida en dos ocasiones expresamente, por lo que no se puede tener acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora, por lo que resulta insuficiente para acreditar la petición (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de que no se ha presentado documento alguno en los que necesaria y exclusivamente habría de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que alguno de los progenitores de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (34ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. Dª F. F. C. G., de nacionalidad argentina, presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acompañando, en apoyo de su solicitud hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de marzo de 1982 en B. A. (Argentina), hija de Don H. A. F. C. A., nacido el 24 de noviembre de 1954 en R. (Argentina), de nacionalidad argentina y de Dª. C.-M. G. C., nacida el 12 de junio de 1961 en B. A. (Argentina), de nacionalidad argentina y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, así como documentos probatorios de los hechos mencionados.

2. Con fecha 26 de octubre de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, toda vez que no resulta de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ya que la directriz 6ª de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece expresamente que los hijos mayores de edad de aquellos ciudadanos que opten a la nacionalidad española al amparo de cualquiera de los dos apartados de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no podrán ejercer, a su vez, la opción del apartado primero de la citada disposición adicional. Por otra parte, se indica que la interesada no puede ser considerada española de origen por aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento su madre no ostentaba la nacionalidad española, ni resulta de aplicación el artículo 20.1.CC, ya que la solicitante era mayor de edad cuando su progenitora optó a la nacionalidad española.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuela es hija directa de español, por lo que siempre ha sido española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en B. A. (Argentina), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de julio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 26 de octubre de 2011 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española, ya que la mismo adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 25 de octubre de 2010.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 25 de octubre de 2010, la ahora optante nacida el 8 de marzo de 1982, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22,

párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con

anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad

española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los

nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (35ª)

III.1.3.1.Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D^a. M.-M. S., nacida el 4 de abril de 1960 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 25 de noviembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 8 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se notificó por correo certificado en fecha 18 de junio de 2015. Transcurrido el plazo establecido, la interesada no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 20 de julio de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no consiguió reunir en plazo la documentación que le fue requerida por el registro civil consular, ya que tuvo que remitir los documentos para su legalización a Brasilia, capital federal, trámite que se demoró y le impidió cumplir el requerimiento en los plazos establecidos. Aporta la siguiente documentación: original de certificado de nacimiento brasileño legalizado de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, D^a. I. P. V., nacida el 20 de noviembre de 1936 en P., São Paulo, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, en fecha 19 de julio de 2011 y certificado brasileño de nacimiento de ésta; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, Don J. P. P., nacido el 5 de mayo de 1910 en A., Málaga, originariamente español y certificado brasileño de no naturalización del mismo; original del certificado brasileño de la abuela materna de la solicitante y del certificado brasileño de matrimonio de los abuelos maternos; certificados literales de nacimiento brasileño y español del hermano de la solicitante, Don E. S. P., con inscripción marginal en este último, de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso, permite constatar que la interesada se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) el 4 de abril de 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 20 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, la promotora aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, su certificado literal de nacimiento brasileño y el certificado literal español de nacimiento de su madre.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales del certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, debidamente legalizado, así como el certificado literal de nacimiento español de su madre, en el que consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, en fecha 19 de julio de 2011.

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitora originariamente española, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (36ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don M. C., nacido el 2 de junio de 1967 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 15 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 5 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se remitió por correo certificado en fecha 7 de mayo de 2015, siendo devuelto por el servicio de correos al haberse trasladado el promotor de domicilio. El interesado fue notificado por medio de edicto publicado en el tablón de anuncios del registro civil consular en fecha 18 de mayo de 2015 y, transcurrido un mes desde dicha notificación, no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 23 de junio de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado por medio de edicto, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que formuló su solicitud el 15 de diciembre de 2011 informándole que debería esperar el contacto mediante correo electrónico o carta; que se personó en el consulado en agosto de 2013 para obtener información y le indicaron que su solicitud estaba dentro de plazo y debería continuar a la espera; que posteriormente cambió su domicilio en 2015 olvidando informar al consulado. Indica que no fue notificado mediante correo electrónico y que cuando sus hermanos recibieron el requerimiento de documentación, se personó en el consulado aportando: certificado literal de nacimiento brasileño del interesado; certificado literal

de nacimiento español de su progenitor, Don O. C. B., nacido el 9 de mayo de 1939 en S. P., quien recuperó la nacionalidad española el 10 de noviembre de 2011; certificado literal de nacimiento brasileño de su madre, D^a. C. F. C. y certificado brasileño de matrimonio de sus progenitores

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso, permite constatar que el interesado se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del encargado del registro civil consular requiera al promotor a fin de que aporte traducción jurada y legalizada de su certificado literal de nacimiento, del certificado literal de nacimiento brasileño de su madre y del certificado de matrimonio de sus padres. Atendiendo a lo solicitado, el interesado aportó en el registro civil consular la documentación que le fue solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) el 2 de junio de 1967 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 23 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, el promotor aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, su certificado literal de nacimiento brasileño y el certificado literal español de nacimiento de su padre.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. Si bien el promotor no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales del certificado literal de nacimiento brasileño del interesado, debidamente legalizado, así como el certificado literal de nacimiento español de su padre, en el que consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, en fecha 10 de noviembre de 2011.

De este modo, se constata que el interesado es hijo de progenitor originariamente español, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la

inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 16 de febrero de 2018 (24ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª M. C. P., nacida el 6 de diciembre de 1957 en S., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo escrito de solicitud (anexo II), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar documentación probatoria de su pretensión.
2. Con fecha 4 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud y aporte la documentación necesaria, concediéndole un plazo de treinta días para aportar dichos documentos. La interesada no atendió al requerimiento de documentación dentro del plazo establecido.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto en fecha 17 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si la misma podía acogerse a lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando las dificultades para obtener el certificado de nacimiento español de su abuelo, aportando, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; del certificado literal de nacimiento brasileño de su progenitor, Don M. B.C., nacido el 28 de julio de 1921 en I., S. C. R. P., São Paulo; del certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, Don J. C. C., nacido el 30 de noviembre de 1897 en P. G. (Córdoba), originariamente español; del certificado negativo de naturalización de este último en Brasil y del certificado de matrimonio brasileño de sus abuelos paternos, Don J. C. C. y D^a. M. L. B., en el que consta que contrajeron matrimonio en Brasil el 31 de julio de 1920.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emitió informe desfavorable interesando la desestimación del recurso, toda vez que no queda acreditado en el expediente que el abuelo español de la interesada fuese exiliado y que hubiese perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, toda vez que consta en el expediente el matrimonio de los abuelos paternos de la interesada en Brasil el 31 de julio de 1920, es decir, antes del período de exilio recogido en el punto V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, donde se recoge que “se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955”. Por otra parte, se indica que, con la copia del certificado negativo de naturalización en Brasil del abuelo paterno, quedaría acreditado que el mismo no perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S., S. P. (Brasil) el 6 de diciembre de 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 17 de septiembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo fuese español y que hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil brasileño de la solicitante y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno, en el que consta que nació el 30 de noviembre de 1897 en P. G. (Córdoba), originariamente español.

V. Por otra parte, fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los

refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente no se ha acompañado ningún documento acreditativo que permita apreciar la condición de exiliado del abuelo paterno, constando certificado de matrimonio del mismo, celebrado en Brasil el 31 de julio de 1920. De este modo, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, la salida de España del abuelo paterno se habría producido con anterioridad al perdido comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que permitiría presumir la condición de exiliado.

Por otra parte, tampoco se acredita que el abuelo paterno perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española, dado que consta copia de certificado negativo de naturalización en Brasil del mismo, por lo que no pueden entenderse cumplidos ninguno de los requisitos que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (19ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. S. C. M., nacida el 18 de julio de 1966 en S., S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar en el mismo mes de junio, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Con fecha 13 de julio siguiente la interesada presenta escrito solicitando que se amplíe el plazo para presentar los documentos dada la dificultad para conseguir el certificado de nacimiento de su abuelo nacido en España. Transcurrido dos meses la Sra. C. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 17 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación, aportando la documentación requerida. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, sin traducir ni legalizar, hija de M. B. C. y M. D. C., ambos nacidos en S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son J. C. C. y M. B. y los maternos, H. D. S. y J. A. O., se hace constar que la inscrita contrajo matrimonio en

1989 con N. A. M., adoptando este apellido como segundo propio, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre de la promotora, Sr. B. C., nacido en 1921 e hijo de J. C. C., español y M. B., italiana, siendo sus abuelos paternos M. C. y A. C. y los maternos R. B. y C. B., certificado negativo de nacimiento brasileño de la madre de la promotora, haciéndose constar que no se ha encontrado en los registros entre noviembre de 1924 y 31 de diciembre de 1929, certificado de matrimonio de los padres de la promotora, sin traducir, casados en Brasil en 1943 ambos constan con nacionalidad brasileña, haciéndose constar que ambos fallecieron en 2002 y 2005, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, inscrito como J. C. C., nacido en P. G. (Córdoba) en noviembre de 1897, hijo de M. C., segundo apellido ilegible, y A. C. N., ambos naturales de la misma localidad, certificado literal de matrimonio, sin traducir ni legalizar, de los abuelos paternos de la promotora, Sres. C. C. y M. L. B., celebrado en Brasil el 31 de julio de 1920, consta que ambos han fallecido en 1965 y 1970, certificados de defunción de los padres de la promotora y certificado negativo de naturalización de J. C. C., expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados la interesada no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la pérdida de la nacionalidad española del abuelo paterno de la misma, ni su condición de exiliado, residiendo en Brasil al menos desde 1920, fecha de su matrimonio y en 1921, fecha del nacimiento de su hijo y padre de la promotora. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad

española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, de su padre y de su abuelo paterno, Sr. C. C., en su documento de nacimiento español y Sr. C. C. en la documentación brasileña, en el que basa su petición, consta su nacimiento en España en el año 1897, hijo de ciudadanos también nacidos en España, por tanto esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del

asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española, de hecho se aporta documento brasileño para acreditar la no naturalización del Sr. C. C., pero en todo caso de haberse producido no fue debida al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y

la propia documentación constata que el abuelo paterno de la promotora se casó en Brasil en 1920 y allí nació su hijo y padre de aquella en 1921, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (20ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. S. M. C. S., nacida el 28 de octubre de 1955 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 4 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 11 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo la Sra. C. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 16 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la

interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación, aportando la documentación requerida. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, sin traducir, hija de M. B. C. y M. D. C., ambos nacidos en S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son J. C. C. y M. B. y los maternos, H. D. S. y J. A. O., se hace constar que la inscrita contrajo matrimonio en 1977 con N. C. S. F., adoptando el apellido S. como segundo propio, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre de la promotora, Sr. B. C., nacido en 1921 e hijo de J. C. C., español y M. B., italiana, siendo sus abuelos paternos M. C. y A. C. y los maternos R. B. y C. B., certificado negativo de nacimiento brasileño de la madre de la promotora, haciéndose constar que no se ha encontrado en los registros entre noviembre de 1924 y 31 de diciembre de 1929 ni entre 1943 a 1945, certificado de matrimonio de los padres de la promotora, sin traducir, casados en Brasil en 1943 ambos constan con nacionalidad brasileña, haciéndose constar que ambos fallecieron en 2002 y 2005, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, inscrito como J. C. C., nacido en P. G. (Córdoba) en noviembre de 1897, hijo de M. C., segundo apellido ilegible, y A. C. N., ambos naturales de la misma localidad, certificado literal de matrimonio, sin traducir ni legalizar, de los abuelos paternos de la promotora, Sres. C. C. y M. L. B., celebrado en Brasil el 31 de julio de 1920, consta que ambos han fallecido en 1965m y 1970, certificados de defunción de los padres de la promotora y certificado negativo de naturalización de J. C. C., expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados la interesada no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la pérdida de la nacionalidad española del abuelo paterno de la misma, ni su condición de exiliado, residiendo en Brasil al menos desde 1920, fecha de su matrimonio y en 1921, fecha del nacimiento de su hijo y padre de la promotora. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la

instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 16 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, de su padre y de su abuelo paterno, Sr. C. C., en su documento de nacimiento español y Sr. C. C. en la documentación brasileña, en el que basa su petición, consta su nacimiento en España en el año 1897, hijo de ciudadanos también nacidos en España, por tanto esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho

de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio ; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento –, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española, de hecho se aporta documento brasileño para acreditar la no naturalización del Sr. C. C., pero en todo caso de haberse producido no fue debida al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo paterno de la promotora se casó en Brasil en 1920 y allí nació su hijo y padre de aquella en 1921, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (21ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. S. C., nacido el 8 de noviembre de 1964 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 4 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de

noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 11 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. C. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 16 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación, aportando la documentación requerida. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño del interesado, sin traducir, hija de M. B. C. y M. D. C., ambos nacidos en S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son J. C. C. y M. B. y los maternos, H. D. S. y J. A. O., se hace constar que el inscrito contrajo matrimonio en 1984 con A. P. C. S., certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre del promotor, Sr. B. C., nacido en 1921 e hijo de J. C. C., español y M. B., italiana, siendo sus abuelos paternos M. C. y A. C. y los maternos R. B. y C. B., certificado negativo de nacimiento brasileño de la madre del promotor, haciéndose constar que no se ha encontrado en los registros entre noviembre de 1924 y 31 de diciembre de 1929 ni entre 1943 a 1945, certificado de matrimonio de los padres del promotor, sin traducir, casados en Brasil en 1943 ambos constan con nacionalidad brasileña, haciéndose constar que ambos fallecieron en 2002 y 2005, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, inscrito como J. C. C., nacido en P. G. (Córdoba) en noviembre de 1897, hijo de M. C., segundo apellido ilegible, y A. C. N., ambos naturales de la misma localidad, certificado literal de matrimonio, sin traducir, de los abuelos paternos del promotor, Sres. C. C. y M. L. B., celebrado en Brasil el 31 de julio de 1920, consta que ambos han fallecido en 1965 y 1970 y certificado negativo de naturalización de J.C. C., expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable con la solicitud del recurrente puesto que no consta la pérdida de la nacionalidad española del abuelo paterno del mismo, ni su condición de exiliado, residiendo en Brasil al menos desde 1920, fecha de su matrimonio y en 1921, fecha del nacimiento de su hijo y padre del promotor. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 16 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su padre y de su abuelo paterno, Sr. C. C., en su documento de nacimiento español, en el que basa su petición, consta su nacimiento en España en el año 1897, hijo de ciudadanos también nacidos en España, por tanto esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época

del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española, de hecho se aporta documento brasileño para acreditar la no naturalización del Sr. C. C., pero en todo caso de haberse producido no fue debida al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo paterno del promotor se casó en Brasil en 1920 y allí nació su hijo y padre de aquél en 1921, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (22ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D. C. S., nacido el 10 de diciembre de 1959 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 18 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. C. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 27 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación, aportando la documentación requerida. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño del interesado, sin traducir, hija de M. B. C. y M. D. C., ambos nacidos en S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son J. C. C. y M. B. y los maternos, H. D. S. y J. A. O., se hace constar que el inscrito contrajo matrimonio en 1985 con R. H. E., certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre del promotor, Sr. B.C., nacido en 1921 e hijo de J. C. C., español y M. B., italiana, siendo sus abuelos paternos M. C. y A. C. y los maternos R. B. y C. B., certificado negativo de nacimiento brasileño de la madre del promotor, haciéndose constar que no se ha encontrado en los registros entre noviembre de 1924 y 31 de diciembre de 1929 ni entre 1943 a 1945, certificado de matrimonio de los padres del promotor, sin traducir, casados en Brasil en 1943 ambos constan con nacionalidad brasileña, haciéndose constar que ambos fallecieron en 2002 y 2005, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, inscrito como J. C. C., nacido en P. G. (Córdoba) en noviembre de 1897, hijo de M. C., segundo apellido ilegible, y A. C. N., ambos naturales de la misma localidad, certificado literal de matrimonio, sin traducir, de los abuelos paternos del promotor, Sres. C. C. y M. L. B., celebrado en Brasil el 31 de julio de 1920, consta que ambos han fallecido en 1965 y 1970 y certificado negativo de naturalización de J. C. C., expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable con la solicitud del recurrente. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Sao Paulo (Brasil) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a)

Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su padre y de su abuelo paterno, Sr. C. C., en su documento de nacimiento español, en el que basa su petición, consta su nacimiento en España en el año 1897, hijo de ciudadanos también nacidos en España, por tanto esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del

registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento –, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española, de hecho se aporta documento brasileño para acreditar la no naturalización del Sr. C. C., pero en todo caso de haberse producido no fue debida al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo paterno del promotor se casó en Brasil en 1920 y allí nació su hijo y padre de aquél en 1921, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (37ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don A. G. C., nacido el 9 de febrero de 1956 en S. J. R. P., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 28 de octubre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo escrito de solicitud (anexo II), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar documentación probatoria de su pretensión.

2. Con fecha 12 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud y aporte la documentación necesaria, concediéndole un plazo de treinta días para aportar dichos documentos. El interesado no atendió al requerimiento de documentación dentro del plazo establecido.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto en fecha 18 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si el mismo podía acogerse a lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, aportando la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento brasileño del interesado; certificados literales de nacimiento brasileños de sus padres, Don A. S. C., nacido el 9 de septiembre de 1925 en T., P. (Brasil) y D^a. I. G. C., nacida el 12 de julio de 1930 en N. G., R. P., S. P. (Brasil); certificado brasileño de matrimonio de sus progenitores; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Don F. S. G. G., nacido en A., Albacete, el 5 de diciembre de 1895 y certificado negativo de naturalización de este último en Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emitió informe desfavorable interesando la desestimación del recurso, toda vez que no queda acreditado en el expediente que el abuelo español del interesado fuese exiliado y que hubiese perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, toda vez que consta en el expediente el certificado de nacimiento de la madre del interesado, nacida en Brasil el 12 de julio de 1930, por lo que sus padres (abuelos del interesado) residían en ese momento en N. G., S. P., y habían contraído matrimonio anteriormente en B. (Brasil), todo ello antes del período de exilio recogido en el punto V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, donde se recoge que “se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955”. Por otra parte, se indica que, con la copia del certificado negativo de naturalización en Brasil del abuelo materno, quedaría

acreditado que el mismo no perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. J. R. P., S. P. (Brasil) el 9 de febrero de 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 18 de septiembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo fuese español y que hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que

fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado, en vía de recurso, las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil brasileño del solicitante y de sus padres, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno, en el que consta que nació el 5 de diciembre de 1895 en A., A. (España), originariamente español.

V. Por otra parte, fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VI. En el presente expediente no se ha acompañado ningún documento acreditativo que permita apreciar la condición de exiliado del abuelo materno, constando certificado

de nacimiento de la madre del solicitante acaecido el 12 de julio de 1930 en Brasil. De este modo, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, la salida de España del abuelo materno se habría producido con anterioridad al período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que permitiría presumir la condición de exiliado.

Por otra parte, tampoco se acredita que el abuelo materno perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española, dado que consta copia de certificado negativo de naturalización en Brasil del mismo, por lo que no pueden entenderse cumplidos ninguno de los requisitos que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 9 de febrero de 2018 (24ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 1999 porque no resulta acreditada la filiación materna y las certificaciones no dan fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el optante contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de octubre de 2009; J. N. B., menor de edad, nacido en B., B. N. (Guinea Ecuatorial) el 5 de octubre de 1992 y de nacionalidad nigeriana, asistido por su madre como representante legal, Sra. M. C. B. L., declara en el Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid), correspondiente a su domicilio su voluntad de optar a la nacionalidad española y la inscripción de su nacimiento en el registro civil español al

amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil por estar bajo la patria potestad de su madre española. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que es hijo de F. N., nacido en Nigeria en 1970 y de M. C. B. L., nacida en M. (B. N.) en 1974, inscripción de nacimiento del optante en el registro civil local, inscrito en diciembre del año 2001, 9 años después de su nacimiento, y en el que del padre solo consta su nombre y apellido, ni lugar, fecha de nacimiento ni nacionalidad y haciéndose referencia al artículo 191 del Reglamento del Registro Civil, de la madre, Sra. B. L. consta su nacimiento en B. (B. N.) en 1974, hija de J. B. y de M. L., su estado civil, soltera, nacionalidad española y domicilio en España, certificado literal de nacimiento española de la Sra. B. L., en la que consta como lugar de nacimiento Malabo y con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 9 de febrero de 1999, documento nacional de identidad de la madre, certificado de empadronamiento en F., la madre desde enero de 2008 y el optante desde febrero y, por último consta declaración formulada por la Sra. B. L. ante el Registro Civil de Fuenlabrada relativa a que el padre de su hijo se llama F. N., del que no sabe nada desde el nacimiento del menor, del que desconoce su paradero, manifestando que no cree que haya estado nunca en España. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2. Con fecha 28 de abril de 2015 se acuerda por providencia solicitar del registro civil correspondiente testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. B. L., especialmente aquellos documentos que contengan referencias al estado civil de la interesada y la existencia o no de hijos. Examinados estos consta que en su solicitud, de fecha 17 de octubre de 1996, la interesada dice que es soltera y que no tiene hijos, también aportó certificado de nacimiento consular en el que consta como lugar de nacimiento Malabo, historial de las autorizaciones de residencia en España, siendo la primera solicitud de 24 de noviembre de 1992, pasaporte ecuatoguineano de la Sra. B. expedido el 2 de diciembre de 1991, sin que se hagan constar hijos menores ni tampoco en las sucesivas renovaciones llevadas a cabo en la Embajada de Guinea Ecuatorial en Madrid, consta también testimonio de la entrevista realizada el 19 de noviembre de 1996 en la que manifiesta que reside en España desde 5 años antes, por último consta certificado literal de nacimiento ecuatoguineano de la Sra. B., inscrita por su propia declaración el 1 de abril de 1996, 22 años después de su nacimiento.

3. Con fecha 30 de octubre de 2015 la encargada del registro civil consular dictó acuerdo denegando la pretensión como consecuencia de las dudas generadas sobre la documentación aportada, que no reúne garantías equiparables a las exigidas por la normativa registral española, al no haber mencionado la interesada la existencia de su hijo menor de edad cuando tramitó su nacionalidad española por residencia, a lo que estaba obligada legalmente.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso por parte del Sr. N. B., ya mayor de edad, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando fundamentalmente que su relación de filiación ya ha sido reconocida por la

administración española al concederle la autorización de residencia como familiar de ciudadano de la Unión Europea por su madre. Adjunta copia de su tarjeta de residencia en el que se hace constar su nacionalidad nigeriana y copia de partida de bautismo de la Diócesis de M. (Guinea Ecuatorial), sin legalizar, expedida en el año 2001, el bautizo se produjo el 8 de diciembre de 1992 y en ella constan los datos de sus abuelos paternos que no aparecen en su certificado registral de nacimiento.

5. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa en el sentido de que no procede lo solicitado ya que la documentación aportada para acreditar la relación de filiación con la ciudadana española no reúnen los requisitos exigidos por la legislación española. El encargado del Registro Civil Central se ratificó y posteriormente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. El promotor, menor de edad y nacido en Guinea Ecuatorial en 1992, aunque de nacionalidad nigeriana, solicitó optar a la nacionalidad española e inscribir su nacimiento en el registro civil español, asistido por su madre como representante legal, Sra. B. L., basándose en su supuesta filiación materna respecto de una ciudadana originaria de Guinea Ecuatorial que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1.a) CC. El encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación materna del

interesado, dado que las circunstancias que concurren en la inscripción local de nacimiento del optante y de su madre generan dudas suficientes que hacen que en esta situación, las certificaciones de nacimiento aportadas no ofrecen suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), a lo que se añade que la presunta madre no mencionó al optante en su solicitud de nacionalidad española por residencia, realizada en octubre de 1996, pese a que el presunto hijo era menor de edad, tenía 4 años, de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español. Por último respecto a lo alegado por el recurrente sobre que las autoridades administrativas que tramitaron y concedieron su permiso de residencia, como familiar de la Sra. B. L., admitieron su documentación como acreditativa de su filiación, debe manifestarse que lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española del interesado y su inscripción como tal en el registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de febrero de 2018 (16ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación senegalesa aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de agosto de 2011 P. C., mayor de edad, presenta en el Registro Civil de Roquetas de Mar (Almería), correspondiente a su domicilio, solicitud de nacionalidad española por opción y su correspondiente inscripción de nacimiento en el registro civil español al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en Roquetas de Mar desde 23 de febrero de 2007, certificado literal de nacimiento senegalés, traducido y legalizado, en el que consta que nació el 5 de abril de 1993 en G., D. (Senegal) y fue inscrita en 1997, hija de M., nacido el 7 de mayo de 1960 en B.

(Guinea Bissau) y de M. A. G., nacida el 1 de marzo de 1956 en S., Z. (Senegal), documento nacional de identidad del padre de la optante, en el que su filiación es M. C. M., permiso de residencia de la optante en España como familiar de ciudadano de la Unión Europea por su vinculación con el Sr. C., pasaporte senegalés de la optante y acta de opción.

Posteriormente el Registro Civil de Roquetas, previo informe del ministerio fiscal, solicita de la Sra. Correa, nueva documentación como certificado de nacimiento del progenitor español, certificado de matrimonio de sus padres y tarjeta de residencia del progenitor extranjero. La interesada aporta certificado de matrimonio de los padres, en el que no coinciden los apellidos del padre, ni su lugar de nacimiento, y declara que se casaron en Dakar el 18 de noviembre de 1984, también se presenta pasaporte senegalés y tarjeta de identificación nacional de la madre de la optante y certificado literal de nacimiento español del Sr. C. M., nacido en C. (Guinea Bissau), con marginal de nacionalidad por residencia de fecha 4 de marzo de 2005 y con anotación marginal de corrección del primer apellido del inscrito por resolución registral de 5 de febrero de 2014, el apellido es C.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal el Registro Civil de Roquetas remite el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, que con fecha 14 de febrero de 2014 dicta providencia para que se incluya en el acta de opción la renuncia de la interesada a su nacionalidad anterior, lo que hace el 20 de marzo siguiente y con fecha 16 de junio de 2014 se dicta providencia para requerir del registro civil correspondiente testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. C., especialmente aquellos documentos relativos a su estado civil y la existencia o no de hijos menores de edad.

3. Con fecha 3 de julio de 2014 se remite el expediente con informe del encargado del Registro Civil de Roquetas de Mar, consta solicitud del Sr. C. en el que se manifiesta casado, aunque el nombre del cónyuge resulta ininteligible, también su lugar de nacimiento, es g.b., probablemente Guinea Bissau, pero no consta lugar ni fecha de matrimonio ni referencia alguna a la existencia de hijos y declara que reside en España desde 1990 y autorización desde 1992, también consta parte de escritura notarial española, extendida en 1996, en la que al hacer referencia al Sr. C. cita que es soltero y acta de la audiencia realizada ante el encargado del registro civil en el año 2002 en su expediente de nacionalidad por residencia, en ella se declara soltero, no menciona la existencia de hijos y dice que vive en España desde el año 1991.

4. Con fecha 17 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la opción de nacionalidad y la inscripción de nacimiento de la interesada al no constar la misma ni ningún otro hijo en la declaración efectuada en el año 2002 por su presunto padre al solicitar la nacionalidad española, cuando en dicha fecha la ahora promotora tenía 9 años y, por tanto era menor de edad y su progenitor estaba obligado a mencionarla, circunstancia que hacen dudar de la documentación de nacimiento local aportada para su transcripción al registro civil español.

5. Notificada la resolución a la interesada mediante comparecencia en el Registro Civil de Roquetas de Mar, esta mostró su disconformidad a la misma aportando nueva documentación, sin formular alegación alguna, presenta copia de la traducción al español del Libro de Familia, no el original, expedido en 1984 con motivo del matrimonio de los padres, celebrado el 18 de noviembre de 1984 y constatado el 31 de diciembre del mismo año, en el mismo se hace constar como lugar de nacimiento del Sr. C., no C., la localidad de S. en el departamento senegalés de Z., cuando se supone que nació en Guinea-Bissau, tampoco coincide la fecha de nacimiento de la madre de la promotora y constan 6 hijos, nacidos entre 1988 y 1996, entre ellos la ahora promotora, todos fueron inscritos en los años 1997 y 1998, también aporta la Sra. Correa copia de una resolución administrativa emitida por la Junta de Andalucía reconociendo a su familia la condición de familia numerosa integrada por el padre, Sr. C. M. y 3 hijos, entre ellos la promotora.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. La optante, nacida en Senegal y mayor de edad, solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originario de Guinea-Bissau que obtuvo la nacionalidad española por residencia en marzo de 2005, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC. El encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de concesión de la nacionalidad española por residencia a Don M. C. M., presunto padre de la optante, no mencionó la existencia de hijo alguno y se declaró soltero, cuando según la optante y alguna documentación aportada sus progenitores se habían casado en Senegal en 1984.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de febrero de 2018 (1ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 1999, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC, alegando la nacionalidad española del padre, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida al estar afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de la optante, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 16 de julio de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), D.ª L. S. B. solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1a) del Código Civil de su hija K. R. S. por estar sujeta a la patria potestad de un español. Consta en el expediente la siguiente documentación: declaración de consentimiento del padre de la menor; tarjeta de identidad y certificación cubana de nacimiento de K. R. S., nacida en Cuba el 24 de

diciembre de 1999, hija de J. C. R. V. y de L. S. B.; pasaporte español e inscripción de nacimiento en el registro civil español de J.-C. R. V., nacido en Cuba el 26 de julio de 1964, con marginal de opción a la nacionalidad española el 1 de septiembre de 2009 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; carné de identidad y certificación cubana de nacimiento de L. S. B.; certificación de estado de divorciada de L. S. B.; certificación cubana de nota marginal en la inscripción de nacimiento de L. S. B. según la cual el matrimonio de esta con A. A. P. quedó disuelto por sentencia de 3 de junio de 1999, firme el 26 de junio siguiente, y declaración de opción a la nacionalidad española ante la encargada del registro de la menor interesada asistida de su madre.

2. La encargada del registro dictó resolución el 9 de junio de 2015 denegando la pretensión por no considerar probada la filiación paterna de la optante respecto del ciudadano español.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el Sr. R. V. que es el padre legítimo de la optante, tal como consta en la inscripción cubana de nacimiento de su hija.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4 (en su redacción anterior a la modificación operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio), 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009; 17-3ª y 27-6ª de septiembre de 2010; 24-2ª de junio, 14-7ª de septiembre y 17-6ª de octubre de 2011; 7-25ª y 28-9ª de mayo y 12-58ª de septiembre de 2013; 10-64ª de enero y 17-46ª de marzo de 2014; 16-5ª de enero de 2015 y 22-59ª de abril de 2016.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de la hija, nacida en Cuba en 1999, de un ciudadano cubano de origen que adquirió la nacionalidad española en 2009 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La encargada del registro no consideró suficientemente acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le

atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española aplicable al caso, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). De manera que, si la madre había contraído matrimonio antes del nacimiento de la hija con persona distinta de quien asegura ser el padre de la optante, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial –presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario–, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. Pues bien, la madre había contraído un primer matrimonio con otro ciudadano cubano de quien se divorció en junio de 1999, de manera que, cuando la hija nació en diciembre de ese mismo año, aún no había transcurrido el plazo fijado por el artículo 116 CC. No habiéndose acreditado la existencia de separación previa a la sentencia de divorcio –a estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente– y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no puede considerarse probado por el momento que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (2ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 1994, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC, alegando la nacionalidad española del padre, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida al estar afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 30 de agosto de 2013 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), D.ª L. A. V. solicitó su inscripción

de nacimiento en el registro civil español y el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1a) del Código Civil por haber estado sujeta a la patria potestad de un español. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte y certificación cubana de nacimiento de la interesada, nacida en Cuba el 12 de octubre de 1994, hija de A. A. Á. y de A. V. S.; pasaporte e inscripción de nacimiento en el registro civil español de A. A. Á., nacido en Cuba el 18 de agosto de 1964, con marginal de opción a la nacionalidad española el 23 de diciembre de 2010 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; certificación de divorcio, por sentencia de 30 de octubre de 1995, del matrimonio de A. V. S. con R. V. P. formalizado el 17 de enero de 1992; declaración de la madre de la solicitante de que se encontraba separada de su exmarido desde agosto de 1992 y en unión de hecho con el padre de su hija desde diciembre de ese mismo año, si bien el matrimonio no pudo disolverse antes por falta de acuerdo de la otra parte; sentencia de divorcio y acta de opción a la nacionalidad española formalizada por la interesada en el Registro Civil Consular de Múnich (Alemania).

2. La encargada del registro dictó resolución el 11 de diciembre de 2014 denegando la pretensión por no considerar probada la filiación paterna de la optante respecto del ciudadano español.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que es hija del ciudadano español que figura como su padre en su inscripción de nacimiento y que cuando ella nació sus progenitores convivían, aunque no estaban casados porque el matrimonio anterior de su madre se encontraba todavía en trámite de divorcio.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 (en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio), 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009; 17-3ª y 27-6ª de septiembre de 2010; 24-2ª de junio, 14-7ª de septiembre y 17-6ª de octubre de 2011; 7-25ª y 28-9ª de mayo y 12-58ª de septiembre de 2013; 10-64ª de enero y 17-46ª de marzo de 2014; 16-5ª de enero de 2015 y 22-59ª de abril de 2016.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de la hija nacida en Cuba en 1994 de un ciudadano cubano de origen que adquirió la nacionalidad española en 2010 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que, cuando la interesada nació, la madre continuaba casada con otro ciudadano cubano de quien se divorció formalmente en 1995.

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española aplicable a este expediente, si la madre estaba casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la interesada continuaba casada con otro ciudadano cubano cuando se produjo el nacimiento, por lo que, no habiéndose acreditado la existencia de separación previa –a estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente– y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede considerarse probado que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (30ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 16 de noviembre de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don A. B. M., nacido el 6 de octubre de 1964 en C. Á., C. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de 14 años, A. B. C., nacido el 14 de febrero de 1998 en M., L. H. (Cuba) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la menor, D^a Z. C. C. H., que consiente que el nacimiento de su hijo se inscriba en dicho registro civil consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado cubano de nacimiento del menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 10 de marzo de 2009, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano, certificado cubano de nacimiento de la madre del optante y certificado cubano del matrimonio formalizado por la progenitora con Don H. L. G. C., en M., La Habana, el 24 de diciembre de 1992, constando en observaciones que dicho matrimonio quedó disuelto por sentencia número 280 del Tribunal de Marianao, firme desde el 2 de mayo de 1997.

2. Con fecha 2 de agosto de 2012 el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la única vía para demostrar la filiación paterna en Cuba es el certificado de nacimiento aportado.

4. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 24 de diciembre de 1992 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 2 de mayo de 1997 y el menor nace en fecha 14 de febrero de 1998, dentro del periodo establecido de los trescientos días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de marzo de 2009 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 14 de febrero de 1998 en M., L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. La determinación y el carácter de la filiación se registrarán por lo establecido en el Código Civil vigente en la fecha de nacimiento del menor optante. De este modo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació dentro del período establecido de los trescientos días posteriores al divorcio de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 16 de febrero de 2018 (27ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era el nacido en Cuba en 1938, hijo de padre cuya nacionalidad española no está acreditada.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdos dictados por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fechas 9 de junio de 2008 y 10 de noviembre de 2008, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don P. L. R. R., nacido el 18 de enero de 1938 en F. C., Z. M., L. V. (Cuba), declara que es originariamente español y que ostentaba la nacionalidad española al momento de su nacimiento, que desea recuperar su nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto en el artº 26 del Código Civil y que no renuncia a su nacionalidad cubana.

Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de nacimiento del promotor, expedido por el Registro del Estado Civil de Zaza del Medio, S. S. (Cuba), legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, Don J. R. L., nacido el 08 de mayo de 1909 en la villa de G., isla de L. P., Tenerife (España), en el que se indica que es hijo natural de Dª J. R. L., natural de S. J. y M. (Cuba) y que sus abuelos maternos son Don A. R. G., natural y vecino de G., Tenerife (España) y Dª M. L. G., natural de F., Ciudad Real (España); certificados de inmigración y extranjería del padre del solicitante, legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores cubano, en los que se indica que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y que consta inscrito en el registro de extranjeros, inscripción

formalizada en S. S. con 27 años de edad; certificado local de matrimonio de los padres del solicitante, celebrado en Z. M., S. S.(Cuba) el 23 de septiembre de 1934 y certificado local de defunción del padre del promotor.

2. Por autos de fecha 9 de junio de 2008 y 10 de noviembre de 2008, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española del interesado, estimando que el solicitante no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, indicando en el considerando primero de los referidos autos que, no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 11 de marzo de 2014, solicitando la recuperación de la nacionalidad española en base a que su padre nació y murió siendo ciudadano español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable, indicando que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto que se recurre resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que el padre del solicitante nacido en España es hijo natural de la Sra. R. L., natural de S. J. y M. (Cuba), por lo que el progenitor del solicitante es nacido en España pero no es originariamente español, de acuerdo con lo redacción del Código Civil en sus artículos 17, 18 y 19 al momento de su nacimiento.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se interesa del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) información relativa a la notificación al interesado de los autos de 9 de junio de 2008 y 10 de noviembre de 2008, a fin de determinar si el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo legalmente establecido, así como que nos informen si existieron dos solicitudes por parte del promotor con idéntica pretensión. Asimismo, se solicitó se aportara por el interesado nueva documentación, en particular, certificado literal de nacimiento de la abuela paterna del interesado, Dª. J. R. L., nacida en Cuba y certificados literales de defunción y de inmigración y extranjería del padre del solicitante.

La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) informa de la imposibilidad de determinar la fecha de notificación de los autos indicados, salvo en el caso en que los interesados lo mencionen sus escritos de apelación, circunstancia que no se produce en el caso que nos ocupa. Por otra parte, el interesado no acompaña la totalidad de la documentación requerida, ya que el certificado de defunción del

progenitor que se aporta no es literal, ni tampoco se aporta certificado de nacimiento y/o de bautismo de su abuela paterna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en Z. M., L. V. (Cuba) el 18 de enero de 1938, hijo de padre nacido en España, la recuperación de la nacionalidad española. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictan sendos autos por los que se denegaba la inscripción de la recuperación por estimar que en el mismo no concurrían los requisitos establecidos en el artº 26 del Código Civil. El promotor interpone recurso frente a los citados autos, alegando que su padre nació y murió siendo español. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente

III. En primer lugar, procede determinar si el recurso fue interpuesto por el promotor dentro del plazo legalmente establecido. Dada la imposibilidad de determinar la fecha de notificación de la resolución impugnada, tal como informa el Consulado General de España en La Habana (Cuba) no es posible constatar si el recurso se encuentra interpuesto dentro de los plazos establecidos, por lo que procede entrar a conocer del mismo.

IV. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que el interesado ha ostentado *de iure* y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española.

V. El artículo 17-2º del Código Civil, en su redacción originaria establece que son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. El interesado nace en Z. M., L. V. (Cuba), hijo de padre nacido en mayo de 1909 en V. G., isla de L. P., Tenerife (España). En el certificado español de nacimiento del progenitor aportado al expediente, se hace constar que el mismo es hijo natural de Dª J. R. L., de estado civil soltera y nacida en S. J. y M. (Cuba) y que los abuelos paternos del progenitor son naturales de G., Tenerife (España) y de F., Ciudad Real (España), no habiéndose aportado al expediente certificación de nacimiento y/o de bautismo de la abuela paterna del solicitante.

VI. Examinada la documentación integrante del expediente, no queda acreditado que la abuela paterna del interesado ostentara la nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hijo y padre del interesado, hecho que se produce el 8 de mayo de 1909, por lo que tampoco se encuentra acreditada la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

Por tanto, no resulta acreditado que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (28ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era el nacido en Cuba en 1951, hijo de padre cuya nacionalidad española no está acreditada.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdos dictados por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fechas 9 de junio de 2008, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don D. R. R., nacido el 22 de diciembre de 1951 en Z. M., L. V. (Cuba), declara que es originariamente español y que ostentaba la nacionalidad española al momento de su nacimiento, que desea recuperar su nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto en el artº 26 del Código Civil y que no renuncia a su nacionalidad cubana.

Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal de nacimiento del promotor, expedido por el Registro del Estado Civil de Zaza del Medio, Sancti Spiritus (Cuba), legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, Don J. R. L., nacido el 08 de mayo de 1909 en la villa de G., isla de L. P., Tenerife (España), en el que se indica que es hijo natural de Dª J. R. L., natural de S. J. y M. (Cuba) y que sus abuelos maternos son Don A. R. G., natural y vecino de G., Tenerife (España) y Dª M. L. G., natural de F., Ciudad Real (España); certificados de inmigración y extranjería del padre del solicitante, en los que se indica que no consta inscrito en el registro de ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y que consta inscrito en el registro de extranjeros y certificado local de defunción del padre del promotor.

2. Por auto de fecha 9 de junio de 2008, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española del interesado, estimando que el solicitante no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, indicando en el considerando primero de los referidos autos que, no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 11 de marzo de 2014, solicitando la recuperación de la nacionalidad española en base a que su padre nació y murió siendo ciudadano español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable, indicando que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto que se recurre resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que el padre del solicitante nacido en España es hijo natural de la Sra. R. L., natural de S. J. y M. (Cuba), por lo que el progenitor del solicitante es nacido en España pero no es originariamente español, de acuerdo con lo redacción del Código Civil en sus artículos 17, 18 y 19 al momento de su nacimiento, por lo que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se interesa del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) información relativa a la notificación al interesado del auto de 9 de junio de 2008, a fin de determinar si el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo legalmente establecido. Asimismo, se solicitó se aportara por el interesado nueva documentación, en particular, certificado literal de nacimiento de la abuela paterna del interesado, Dª. J. R. L., nacida en Cuba y certificados literales de defunción y de inmigración y extranjería del padre del solicitante.

La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) informa de la imposibilidad de determinar la fecha de notificación de los autos indicados, salvo en el caso en que los interesados lo mencionen sus escritos de apelación, circunstancia que no se produce en el caso que nos ocupa. Por otra parte, el interesado no acompaña la totalidad de la documentación requerida, ya que el certificado de defunción del progenitor que se aporta no es literal, ni tampoco se aporta certificado de nacimiento y/o de bautismo de su abuela paterna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en Z. M., L. V. (Cuba) el 22 de diciembre de 1951, hijo de padre nacido en España, la recuperación de la nacionalidad española. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictó auto por el que se denegaba la inscripción de la recuperación por estimar que en el mismo no concurrían los requisitos establecidos en el artº 26 del Código Civil. El promotor interpone recurso frente al citado auto alegando que su padre nació y murió siendo español. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, procede determinar si el recurso fue interpuesto por el promotor dentro del plazo legalmente establecido. Dada la imposibilidad de determinar la fecha de notificación de la resolución impugnada, tal como informa el Consulado General de España en La Habana (Cuba) no es posible constatar si el recurso se encuentra interpuesto dentro de los plazos establecidos, por lo que procede entrar a conocer del mismo.

IV. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que el interesado ha ostentado *de iure* y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española.

V. El artículo 17-2º del Código Civil, en su redacción originaria establece que son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. El interesado nace en Z. M., L. V. (Cuba), hijo de padre nacido en mayo de 1909 en V. G., isla de L. P., Tenerife (España). En el certificado español de nacimiento del progenitor aportado al expediente, se hace constar que el mismo es hijo natural de Dª J. R. L., de estado civil soltera y nacida en S. J. y M. (Cuba) y que los abuelos paternos del progenitor son naturales de G., Tenerife (España) y de F., Ciudad Real (España), no habiéndose aportado al expediente certificación de nacimiento y/o de bautismo de la abuela paterna del solicitante.

VI. Examinada la documentación integrante del expediente, no queda acreditado que la abuela paterna del interesado ostentara la nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hijo y padre del interesado, hecho que se produce el 8 de mayo de 1909, por lo que tampoco se encuentra acreditada la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

Por tanto, no resulta acreditado que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (29ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española.

La promotora puede recuperar porque acredita que adquirió iure sanguinis al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17.2º del Código Civil en su redacción original conforme a la Real Orden de 24 de julio de 1889.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de enero de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Dª A. G. D. G., nacida el 4 de abril de 1942 en P. S., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, hija de Don B. D. D., nacido el 12 de octubre de 1911 en M., Las Palmas de Gran Canaria (España) y de Dª. M. G. S., nacida el 31 de enero de 1922 en P. S., O. (Cuba), declara que su padre es originariamente español y que el mismo ostentaba su nacionalidad española en la fecha de su nacimiento, por lo que es su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, solicitando se inscriba esta recuperación en el acta de su nacimiento que consta en Registro Civil Consular de España en La Habana.

Adjuntaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 1 de junio de 2005, y posterior inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de mayo de 2009; certificación expedida por la registradora del Estado Civil de P. S. (Cuba), en la que se indica que en la inscripción de nacimiento del padre de la solicitante que consta en el tomo 66, folio 102, existe nota en la que se indica que por sentencia firme de 11 de enero de 1999 del Tribunal Municipal de Santiago de Cuba, se

declaró nula dicha inscripción y documentos de inmigración y extranjería del padre de la solicitante.

2. Por auto de fecha 4 de abril de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana, desestima la solicitud de inscripción de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la misma no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por lo que no procede su recuperación.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime su recuperación de la nacionalidad española, alegando que su certificado español de nacimiento contiene un error, ya que consigna que la nacionalidad de su padre es cubana y no española, considerando que dicho error pudo estar provocado porque su progenitor estuvo inscrito en el registro civil cubano, inscripción que fue declarada nula por el Tribunal de Santiago de Cuba, por estar basada en una declaración de datos falsa. Aporta la siguiente documentación: sentencia dictada por la sección segunda de lo civil del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba de fecha 11 de enero de 1999; certificado expedido el 26 de enero de 2004 por la registradora del Estado Civil de P. S. (Cuba), en el que se indica que en la inscripción de nacimiento cubana de su progenitor consta nota en la que se refleja que por sentencia de 11 de enero de 1999 del Tribunal Municipal de Santiago de Cuba, firme desde el 19 de enero de 1999, se declaró nula la inscripción; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don S. D. G., nacido el 30 de diciembre de 1891 en V. M., Las Palmas de Gran Canaria, certificado español de bautismo del bisabuelo paterno de la interesada, Don B. D., nacido el 18 de mayo de 1854 en A., Las Palmas de Gran Canaria y certificado de opción por la ciudadanía cubana del abuelo paterno de la promotora, con fecha 19 de diciembre de 1947.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, estima que en su tramitación se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante optó a la nacionalidad española de origen en fecha 26 de mayo de 2009, por ser hija de padre originariamente español, nacido en M., Las Palmas, el 12 de octubre de 1911, y dado que la solicitante no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, no procede la solicitud formulada en fecha 22 de enero de 2013, en virtud del artículo 26 del Código Civil vigente. Adicionalmente, se destaca que según declaración de la propia solicitante, así como la sentencia firme nº 7/99, acreditan la reinscripción del nacimiento local del progenitor de la solicitante en el año 1936 en el Registro Civil de Palma Soriano, Cuba, en el tomo 66, página 102, con lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, la que ostentaba la momento del nacimiento de la solicitante.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 7 de marzo de 2017 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la interesada a fin de que aporte la siguiente documentación: certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativo a la inscripción en el registro de extranjeros cubano del progenitor de la solicitante, así como cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de la interesada, así como certificado literal de las autoridades cubanas, relativo a la adquisición de la ciudadanía cubana en 1947 por el abuelo paterno de la promotora. Atendiendo al requerimiento, la interesada aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1ª de marzo de 2002; 21-3ª de abril de 2004; 12-1ª y 16 de julio de 2005; 12-1ª de noviembre de 2008.

II. Se pretende por la interesada, nacida en P. S., O. (Cuba) en 1942, la recuperación de la nacionalidad española, alegando ser hija de progenitor originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española en el momento de su nacimiento. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto por el que se denegaba la inscripción de la recuperación al no constar que la inscrita hubiese sido española en momento alguno, toda vez que su progenitor constaba inscrito en el Registro Civil de Palma Soriano (Cuba) en el año 1937. Interpuesto recurso por la promotora, alega que la inscripción de nacimiento de su padre, que consta en el registro civil cubano, fue declarada nula por sentencia del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba de 11 de enero de 1999, firme desde 19 de enero de 1999, aportando copia de la citada sentencia, así como de certificación expedida por la registradora del Estado Civil de P. S. (Cuba), en la que se indica que consta en la inscripción de nacimiento del progenitor de la promotora, nota que indica que dicha inscripción se declaró nula en base a la sentencia anteriormente citada.

Por otra parte, requerida la solicitante en vía de recurso, acompaña nueva documentación, en particular, certificados de inmigración y extranjería de su progenitor, en los que consta que el mismo se inscribió en el registro de extranjeros cubano, no figurando inscrito en el registro de ciudadanía cubana, así como certificado de inmigración y extranjería cubano, en el que se indica que consta en el registro de ciudadanía, la inscripción de la carta de ciudadanía otorgada al abuelo paterno de la recurrente, en fecha 19 de noviembre de 1949.

III. Dispone el artículo 26 CC en su número 1. a) que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de

emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que la interesada ha ostentado *de iure* y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española.

En el presente caso, corresponde determinar si el padre de la interesada ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, que se produce el 4 de abril de 1942.

El abuelo paterno de la interesada, originariamente español y nacido en España, adquirió la nacionalidad cubana el 19 de noviembre de 1949, con posterioridad al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante, que se produce en España en octubre de 1911 y a la adquisición por el mismo de la mayoría de edad, por lo que el padre de la promotora es originariamente español, habiendo aportado documentos de inmigración y extranjería cubanos, en los que se indica que consta su inscripción en el registro de extranjeros y que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía cubano.

Por otra parte, y en relación con la inscripción en el registro civil cubano del progenitor de la solicitante en 1937, se ha aportado al expediente sentencia dictada por la sección segunda de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba por el que se declara la nulidad de la inscripción de nacimiento que obra en el tomo 66, folio 102 del Registro del Estado Civil de Palma Soriano, Santiago de Cuba, al estar basada en una declaración falsa del padre de éste (abuelo de la interesada), con el objetivo de visibilizar la formalización de su matrimonio, para lo que se requería una certificación de nacimiento de la que no disponía, al haber nacido el abuelo de la solicitante en España, y resultar difícil su obtención.

Asimismo, se ha aportado certificación expedida por la registradora del Estado Civil de Palma Soriano de 26 de enero de 2004, en la que se indica que en el asiento presente en el tomo 66, folio 102 del padre de la interesada, existe nota en la que se refleja que por sentencia de 11 de enero de 1999 del Tribunal Municipal de Santiago de Cuba, firme desde el 19 de enero de 1999, se declaró nula dicha inscripción. Igualmente consta en el expediente certificado español de nacimiento del progenitor de la recurrente, Sr. D. D., inscrito en el Registro Civil de la Villa de Moya, Las Palmas de Gran Canaria en fecha 10 de septiembre de 1999, en el que se hace constar en observaciones, que se practica la inscripción fuera de plazo nº 18/99 por orden del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Santa María de Guía, en virtud de auto de 11 de marzo de 1999.

De lo anteriormente indicado, se deduce que la interesada adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y posteriormente la perdió en base a lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

V. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como hija de emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión “emigración” es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de Octubre.

VI. Por tanto, en este caso, la prueba de que la interesada es hija de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que el progenitor de la promotora nació en octubre de 1911 en M., Las Palmas de Gran Canaria, trasladándose a Cuba junto con sus padres cuando era menor de edad, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, la solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y:

1º. Revocar el auto recurrido.

2º. Instar que se inscriba, al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la recuperación de la nacionalidad española formalizada en el acta levantada en el Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (30ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española

La promotora puede recuperar porque acredita que adquirió iure sanguinis al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17.1º del Código Civil en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, y que posteriormente perdió esta nacionalidad.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 19 de septiembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual D^a M. I. D. G., nacida el 24 de marzo de 1957 en P. S., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, hija de Don B. D. D., nacido el 12 de octubre de 1911 en M., Las Palmas de Gran Canaria (España) y de D^a. M. G. S., nacida el 31 de enero de 1922 en P. S., O. (Cuba), declara que su padre es originariamente español y que el mismo ostentaba su nacionalidad española en la fecha de su nacimiento, por lo que es su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, solicitando se inscriba esta recuperación en el acta de su nacimiento que consta en Registro Civil Consular de España en La Habana.

Adjuntaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 13 de marzo de 2007, y posterior inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de febrero de 2009; certificación expedida por la registradora del Estado Civil de P. S. (Cuba), en la que se indica que en la inscripción de nacimiento del padre de la solicitante que consta en el tomo 66, folio 102, existe nota en la que se indica que por sentencia firme de 11 de enero de 1999 del Tribunal Municipal de Santiago de Cuba, se declaró nula dicha inscripción y documentos de inmigración y extranjería del padre de la solicitante.

2. Por auto de fecha 6 de mayo de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, desestima la solicitud de inscripción de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la misma no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por lo que no procede su recuperación.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime su recuperación de la nacionalidad española, alegando que su certificado español de nacimiento contiene un error, ya que consigna que la nacionalidad de su padre es cubana y no española, considerando que dicho error pudo estar provocado porque su progenitor estuvo inscrito en el registro civil cubano, inscripción que fue declarada nula por el Tribunal de Santiago de Cuba, por estar basada en una declaración de datos falsa. Aporta la siguiente documentación: sentencia dictada por la sección segunda de lo civil del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba de fecha 11 de enero de 1999; certificado expedido el 26 de enero de 2004 por la registradora del

Estado Civil de P. S. (Cuba), en el que se indica que en la inscripción de nacimiento cubana de su progenitor consta nota en la que se refleja que por sentencia de 11 de enero de 1999 del Tribunal Municipal de Santiago de Cuba, firme desde el 19 de enero de 1999, se declaró nula la inscripción; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don S. D. G., nacido el 30 de diciembre de 1891 en V. M., Las Palmas de Gran Canaria, certificado español de bautismo del bisabuelo paterno de la interesada, Don B. D., nacido el 18 de mayo de 1854 en A., Las Palmas de Gran Canaria y certificado de opción por la ciudadanía cubana del abuelo paterno de la promotora, con fecha 19 de diciembre de 1947.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, estima que en su tramitación se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante optó a la nacionalidad española de origen en fecha 22 de febrero de 2009, por ser hija de padre originariamente español, nacido en M., Las Palmas, el 12 de octubre de 1911, ciudadano cubano según transcripción de su nacimiento local en el Registro Civil de Palma Soriano, Cuba, en el año 1937, por lo que dado que la solicitante no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, no procede la solicitud formulada en fecha 19 de septiembre de 2012, en virtud del artículo 26 del Código Civil vigente.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 7 de marzo de 2017 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la interesada a fin de que aporte la siguiente documentación: certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativo a la inscripción en el registro de extranjeros cubano del progenitor de la solicitante, así como cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de la interesada, así como certificado literal de las autoridades cubanas, relativo a la adquisición de la ciudadanía cubana en 1947 por el abuelo paterno de la promotora. Atendiendo al requerimiento, la interesada aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1ª de marzo de 2002; 21-3ª de abril de 2004; 12-1ª y 16 de julio de 2005; 12-1ª de noviembre de 2008.

II. Se pretende por la interesada, nacida en P. S., O. (Cuba), la recuperación de la nacionalidad española, alegando ser hija de progenitor originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española en el momento de su nacimiento. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto por el que se denegaba la inscripción de la recuperación al no constar que la inscrita hubiese sido

española en momento alguno, toda vez que su progenitor constaba inscrito en el Registro Civil de Palma Soriano (Cuba) en el año 1937. Interpuesto recurso por la promotora, alega que la inscripción de nacimiento de su padre, que consta en el registro civil cubano, fue declarada nula por sentencia del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba de 11 de enero de 1999, firme desde 19 de enero de 1999, aportando copia de la citada sentencia, así como de certificación expedida por la registradora del Estado Civil de P. S. (Cuba), en la que se indica que consta en la inscripción de nacimiento del progenitor de la promotora, nota que indica que dicha inscripción se declaró nula en base a la sentencia anteriormente citada.

Por otra parte, requerida la solicitante en vía de recurso, acompaña nueva documentación, en particular, certificados de inmigración y extranjería de su progenitor, en los que consta que el mismo se inscribió en el registro de extranjeros cubano, no figurando inscrito en el registro de ciudadanía cubana, así como certificado de inmigración y extranjería cubano, en el que se indica que consta en el registro de ciudadanía, la inscripción de la carta de ciudadanía otorgada al abuelo paterno de la recurrente, en fecha 19 de noviembre de 1949.

III. Dispone el artículo 26 CC en su número 1. a) que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que la interesada ha ostentado *de iure* y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española.

En el presente caso, corresponde determinar si el padre de la interesada ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, que se produce el 24 de marzo de 1957.

El abuelo paterno de la interesada, originariamente español y nacido en España, adquirió la nacionalidad cubana el 19 de noviembre de 1949, con posterioridad al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante, que se produce en España en octubre de 1911 y a la adquisición por el mismo de la mayoría de edad, por lo que el padre de la promotora es originariamente español, habiendo aportado documentos de inmigración y extranjería cubanos, en los que se indica que consta su inscripción en el registro de extranjeros y que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía cubano.

Por otra parte, y en relación con la inscripción en el registro civil cubano del progenitor de la solicitante en 1937, se ha aportado al expediente sentencia dictada por la sección segunda de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba por el que se declara la nulidad de la inscripción de nacimiento que obra en el tomo 66, folio 102 del Registro del Estado Civil de Palma Soriano, Santiago de Cuba, al estar basada

en una declaración falsa del padre de éste (abuelo de la interesada), con el objetivo de visibilizar la formalización de su matrimonio, para lo que se requería una certificación de nacimiento de la que no disponía, al haber nacido el abuelo de la solicitante en España, y resultar difícil su obtención.

Asimismo, se ha aportado certificación expedida por la registradora del Estado Civil de Palma Soriano de 26 de enero de 2004, en la que se indica que en el asiento presente en el tomo 66, folio 102 del padre de la interesada, existe nota en la que se refleja que por sentencia de 11 de enero de 1999 del Tribunal Municipal de Santiago de Cuba, firme desde el 19 de enero de 1999, se declaró nula dicha inscripción. Igualmente consta en el expediente certificado español de nacimiento del progenitor de la recurrente, Sr. D. D., inscrito en el Registro Civil de la Villa de Moya, Las Palmas de Gran Canaria en fecha 10 de septiembre de 1999, en el que se hace constar en observaciones, que se practica la inscripción fuera de plazo nº 18/99 por orden del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Santa María de Guía, en virtud de auto de 11 de marzo de 1999.

De lo anteriormente indicado, se deduce que la interesada adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y posteriormente la perdió en base a lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

V. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como hija de emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión “emigración” es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de Octubre.

VI. Por tanto, en este caso, la prueba de que la interesada es hija de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que la el progenitor de la promotora nació en octubre de 1911 en M., Las Palmas de Gran Canaria, trasladándose a Cuba junto con sus padres cuando era menor de edad, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, la solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y:

1º. Revocar el auto recurrido.

2º. Instar que se inscriba, al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la recuperación de la nacionalidad española formalizada en el acta levantada en el Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.7 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

III.7.1 RECURSOS SOBRE VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 9 de febrero de 2018 (17ª)

III.7.1. Conservación de vecindad civil

Procede la anotación marginal de declaración de conservación de la vecindad civil adquirida por residencia que se solicita antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.

En las actuaciones sobre conservación de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Antequera.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Campillos (Málaga) el 19 de noviembre de 2015, D.ª D. B. R., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la conservación de la vecindad civil navarra que ostenta conforme al artículo 14.5.2º del Código Civil (CC). Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento de la promotora en T. (Málaga) el 18 de julio de 1946, volante de empadronamiento negativo en P. donde consta que, consultado el padrón de habitantes desde el 1 de mayo de 1996, la solicitante figuró inscrita en dicho municipio desde esa fecha y hasta el 10 de febrero de 2006 y certificado de empadronamiento en C. desde el 10 de febrero de 2006.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Antequera, la encargada dictó acuerdo el 24 de noviembre de 2015 denegando la pretensión por no considerar acreditada la adquisición de la vecindad civil navarra, en tanto que, según el certificado de empadronamiento aportado, la solicitante no llegó a residir en P. los diez años que se requieren para la adquisición automática de la vecindad civil, sin que conste que hubiera realizado declaración alguna anterior de opción por dicha vecindad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que había residido en Pamplona

durante más de treinta y cinco años y que no aportó un certificado de empadronamiento desde fecha anterior porque en el Registro Civil de Pamplona le habían dicho que con dos años de empadronamiento era suficiente y que el plazo para efectuar la declaración de conservación es de diez años. Con el escrito de recurso aportaba un nuevo certificado de empadronamiento en P. según el cual, consultados los datos del municipio desde el 1 de abril de 1986, la interesada figura inscrita desde esa fecha y hasta el 10 de febrero de 2006.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, vista la nueva documentación aportada, interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Pamplona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso también con informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 14 de noviembre de 1997, 24-4ª de enero de 2005, 22-5ª y 26-2ª de enero de 2009 y 26-7ª de marzo de 2015.

II. La interesada, nacida en la provincia de Málaga y con vecindad civil común originaria (art. 14.2 CC), estuvo empadronada en Pamplona desde 1986 hasta febrero de 2006, cuando trasladó su residencia a un municipio malagueño. Solicitada el 19 de noviembre de 2015 la conservación de la vecindad civil navarra que aseguraba ostentar, la encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la adquisición de la vecindad civil invocada, puesto que en el volante de empadronamiento inicialmente aportado por la promotora solo figuraba la residencia en Pamplona desde el 1 de mayo de 1996, de manera que, cuando causó baja, aún no habían transcurrido diez años y no constaba que hubiera declarado en algún momento anterior su voluntad de adquirir la vecindad civil navarra. Contra la resolución se presentó recurso aportando un nuevo certificado de empadronamiento que acredita la residencia continuada en Pamplona entre abril de 1986 y febrero de 2006, alegando la recurrente que el primero solo certificaba la residencia desde 1996 porque en el registro le habían dicho que con dos años de residencia era suficiente.

III. El artículo 14.2 CC dispone que tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Y el apartado nº 5 del mismo artículo prevé que la vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o bien de diez años sin declaración en contrario durante este plazo. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 225 RRC, que prevé, además, la posibilidad de formular declaración de conservación de la vecindad civil que se posea antes de que transcurran diez años en la nueva residencia en territorio de diferente legislación civil. De manera que, una vez acreditada en este caso la adquisición de la vecindad civil navarra por residencia continuada en Pamplona durante más de diez años sin declaración en contrario y, dado que en el momento de la solicitud de

conservación no había transcurrido aún ese mismo plazo de diez años contado desde que la interesada fijó su residencia en territorio de derecho común, no hay obstáculo para inscribir la declaración de conservación pretendida. No obstante, la resolución inicial de la encargada fue ajustada a derecho a la vista de la documentación aportada en ese momento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y disponer que se inscriba, al margen del asiento de nacimiento de la interesada, su declaración de conservación de la vecindad civil navarra.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga)

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 23 de febrero de 2018 (29ª)

III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente ante el registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Solsona (Lleida).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Solsona (Lleida) el 7 de abril de 2015, el Sr. L. B., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte marroquí, certificado de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento en S. el 14 de marzo de 2015, contrato de trabajo, nóminas y documento de presentación de IRPF de 2013.

2. Ratificado el promotor, practicada audiencia reservada y cumplimentado un cuestionario para valorar el grado de integración en la sociedad española, el ministerio fiscal requirió al solicitante la presentación de un certificado de vida laboral y otro de empadronamiento histórico. Aportado por el interesado el primero, se le volvió a requerir la presentación del segundo. Al resultar infructuoso el intento de notificación postal, se realizó una consulta a través del Consejo General del Poder Judicial, de donde resultó un domicilio del promotor en la localidad de S. J. D.. Notificado finalmente el requerimiento, se incorporó al expediente un certificado de empadronamiento en T. entre el 16 de marzo de 2003 y el 26 de septiembre de 2012 y otro de empadronamiento en S. J. D. del que se desprende que el interesado estuvo empadronado en dicha localidad entre el 26 de septiembre de 2012 (cuando se dio de baja en T.) y el 14 de marzo de 2015, fecha en la que causó baja, y nuevamente a partir del 18 de junio de ese mismo año.

3. A la vista de la documentación anterior, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 28 de febrero de 2017 declarando la incompetencia territorial del registro para la tramitación del expediente porque, según los certificados de empadronamiento aportados, el interesado solo había estado empadronado en el municipio de S. durante tres meses, coincidiendo con la presentación de su solicitud de nacionalidad por residencia, retornando después a su domicilio anterior en S. J. D.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que presentó su solicitud en el registro que correspondía a su domicilio en aquel momento, adonde se había desplazado para buscar trabajo al haber sido despedido de su empleo anterior en marzo de 2015, que el ministerio fiscal no prueba su acusación de que la inscripción en S. fue un empadronamiento simulado y que el registro debió haber declarado su incompetencia en el primer momento pero no tanto tiempo después.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Solsona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-4ª de enero de 2007, 16-6ª de junio y 10-1ª y 8ª de julio de 2008, 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009, 2-18ª, 23-2ª y 30-5ª de septiembre de 2010, 23-10ª, 11ª y 12ª de marzo de 2011, 28-11ª de junio de 2012, 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014; 24-40ª de abril de 2015; 14-21ª de octubre, 2-12ª y 23-1ª de diciembre de 2016; 24-12ª de febrero, 26-29ª de mayo y 22-23ª de diciembre de 2017.

II. El promotor presentó en el Registro Civil de Solsona su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. El encargado del registro, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del solicitante en su demarcación. Esta resolución constituye el objeto del recurso presentado.

III. La cuestión que se plantea, por tanto, es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testimonial”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario,

carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.C.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, una vez aportados los certificados de empadronamiento histórico requeridos por el ministerio fiscal, resulta que el promotor solo estuvo empadronado en el municipio de residencia declarado en el expediente durante un corto periodo de tres meses, coincidiendo con el momento de la presentación de su solicitud. De tales certificados resulta, además, que el recurrente ha vivido durante bastantes años en el mismo domicilio de la localidad de S. J. D., adonde, precisamente, retornó tras el fugaz periodo de empadronamiento en Solsona y donde también está radicada su familia. No es admisible la justificación invocada en el recurso en el sentido de que se empadronó en S. inmediatamente después de quedarse sin trabajo en marzo porque, aunque es comprensible que se desplazara temporalmente a otra localidad para buscar un nuevo empleo, no era necesario en modo alguno cambiar su empadronamiento mientras no tuviera intención de establecerse allí para un periodo de tiempo más largo. En definitiva, teniendo en cuenta el concepto de domicilio antes descrito y la documentación incorporada al expediente, no puede darse por acreditado que el domicilio efectivo del recurrente se hallara en S. en el momento de presentación de la solicitud de nacionalidad y, en consecuencia, debe confirmarse la resolución dictada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Solsona (Lleida).

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD DE MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 23 de febrero de 2018 (28ª)

III.9.1. Autorización previa para instar la nacionalidad por residencia de un menor

Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de un menor de 14 años, para que soliciten en nombre de su hijo la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En las actuaciones sobre autorización a los representantes legales para instar un expediente de nacionalidad por residencia de un menor de catorce años remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Badalona el 21 de abril de 2017, la Sra. O. O., mayor de edad y de nacionalidad ucraniana, solicitaba cita para iniciar las actuaciones de trámite de la nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo nacido en España en 2015. Aportaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de I. B., nacido en Barcelona el de 2015, hijo de la promotora y de R. B., ambos de nacionalidad ucraniana; libro de familia; tarjeta de residencia y resolución de 14 de abril de 2016 de concesión al menor de la residencia de larga duración por parte de la Delegación del Gobierno en Cataluña.

2. El encargado del registro dictó providencia el mismo día denegando la solicitud de cita para iniciar los trámites por entender que el menor no cumplía el tiempo mínimo de residencia de un año para solicitar la nacionalidad por residencia, dado que su NIE entró en vigor el 14 de junio [sic] de 2016.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la promotora falta de fundamentación de la resolución y haciendo notar que la fecha de la resolución de concesión de la residencia para su hijo es el 14 de abril de 2016.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Badalona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 26-3ª de marzo de 2007, 4-3ª de julio de 2008, 1-10ª de septiembre de 2009, 28-111ª de octubre y 26-67ª de diciembre de 2014, 6-70ª de febrero de 2015, 21-36ª de octubre de 2016 y 31-48ª de marzo de 2017.

II. Se plantea en este expediente la solicitud de inicio de actuaciones con el fin de obtener la nacionalidad española por residencia para un menor nacido en España en 2015. El encargado del registro inadmitió a trámite la solicitud por no considerar acreditado el periodo mínimo de residencia legal de un año del menor interesado.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia). Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes (cfr. art. 20.2a y art. 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso el primer extremo está perfectamente acreditado y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. En este sentido, además, debe tenerse en cuenta que el menor interesado reside en España. El único requisito que no consta por el momento incorporado al expediente, por tanto, es el consentimiento del otro progenitor. En definitiva, en esta fase resulta irrelevante la acreditación suficiente del tiempo de residencia legal en España (aunque cabe señalar que, en cualquier caso, de acuerdo con la documentación aportada, ya se cumplía el periodo mínimo de un año cuando se presentó la solicitud), circunstancia que sí será determinante en el expediente posterior para la obtención de la nacionalidad cuando deba comprobarse en la fase correspondiente por parte del órgano instructor la concurrencia o no de los requisitos necesarios para concederla. Por todo ello, siempre que se acredite previamente el consentimiento del padre del menor, no se aprecia otro obstáculo legal para que se conceda la autorización solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y admitir a trámite la solicitud de autorización a los representantes legales del menor interesado para que puedan gestionar después en su nombre la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona)

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 9 de febrero de 2018 (19ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Barcelona por la Sra. A. Á. M. V., de nacionalidad ecuatoriana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 7 de junio de 2016.
2. La resolución se notificó mediante correo certificado el 15 de diciembre de 2016 en el domicilio que figuraba consignado en el expediente, al tiempo que se citaba a la interesada para comparecer ante el registro el 8 de marzo de 2017.
3. Transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación sin que la promotora hubiese comparecido, el 17 de julio de 2017 el ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que fue finalmente declarada por el encargado del registro mediante auto de 18 de julio de 2017 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que la notificación postal no se le entregó a ella personalmente, sino que fue recogida por otra persona presente en el domicilio con la que no tiene ningún parentesco y que esta no se la trasladó, por lo que no tuvo conocimiento de la concesión hasta principios de junio de 2017, cuando se presentó en el registro y se le comunicó personalmente la situación del expediente. Por ello, considera que la primera notificación carece de validez y que el plazo de caducidad debe empezar a computar desde principios del mes de junio.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por considerar correctamente realizada la notificación y no haberse acreditado causa justificativa de la prolongada inactividad de la promotora. El encargado del Registro Civil de Barcelona emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro y basada en la incomparecencia de la interesada una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión. La recurrente alega que la notificación fue recogida por otra persona que no se la trasladó a ella en aquel momento y que no tuvo noticia de la concesión hasta seis meses después, cuando ella misma se personó en el registro para interesarse por el estado de su expediente.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23” y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. La notificación de la concesión se hizo efectiva el 15 de diciembre de 2016 en el domicilio que la interesada había designado en su expediente, según acredita el justificante de Correos incorporado a las actuaciones en el que figuran los datos identificativos de la persona que la recibió junto a su condición de “autorizada” en el espacio destinado a consignar la relación de la persona receptora con la destinataria. Curiosamente, como también señala el ministerio fiscal, fue esta misma persona quien recogió la notificación del auto de caducidad recurrido, de donde se deduce que tal notificación sí fue trasladada en breve plazo a la interesada, dado que ha interpuesto el recurso. Por otra parte, la recurrente no acredita ni propone la práctica de prueba alguna para verificar sus alegaciones y si, como asegura, conoció el estado de las actuaciones a principios de junio, no se entiende por qué no solicitó entonces una nueva cita o la interrupción del plazo sino que, por el contrario, permaneció inactiva hasta que fue declarada la caducidad. En definitiva, lo cierto es que, como se ha dicho, una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación sin que conste actuación o comunicación alguna al registro por parte de la interesada indicando un cambio de domicilio, solicitando una prórroga o aportando alguna prueba de la imposibilidad de comparecer dentro del plazo legal, la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 9 de febrero de 2018 (10ª)

IV.1.1. Matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Don A. B. R., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el registro civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado por poder, en S. por el rito coránico el 14 de octubre de 2016 con D.ª Z. E. H., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por la Comunidad musulmana de S., certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de la partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 28 de abril de 2017, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC

que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 14 de octubre de 2016 entre un ciudadano español, de origen marroquí y una nacional marroquí, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (cfr. art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el registro civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el registro civil correspondiente (cfr. art. 7.2 del acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el juez encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. El interesado había solicitado la capacidad matrimonial para poder contraer matrimonio con la interesada, fue denegado por el Registro Civil de Arona, el interesado denegó dicha capacidad matrimonial pero aun así los interesados contraen matrimonio, por poder, por el rito islámico en la mezquita de Santa Cruz de Tenerife, siendo representada la interesada por un familiar. Los interesados son familia ya que la madre de ella es prima del padre de él. La interesada declara que son primos lejanos, los padres de él fueron a concertar el enlace con los padres de ella en noviembre de 2013, dice que mantienen relaciones sentimentales desde enero de 2015, sin embargo el interesado dice que se conocieron en 2014 en una fiesta familiar e iniciaron la relación sentimental en octubre de 2014. Ella declara que él ha ido a Marruecos tres veces, sin embargo él indica que va todos los años dos veces en junio y diciembre. Ella dice que no sabe dónde van a vivir, sin embargo él dice que en Santa Cruz de Tenerife. Ella desconoce donde trabaja él, su salario, nivel de estudios, comidas favoritas, si practica o no deporte, etc, y él tampoco sabe las aficiones de ella, si practica deporte, comidas favoritas, etc. El interesado es 15 años mayor que ella.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife

Resolución de 16 de febrero de 2018 (13ª)

IV.1.1. Matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. D.ª I. E. H., nacida en Suecia y de nacionalidad sueca y Don A. M. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, presentaron en el registro civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en F. por el rito coránico el 14 de marzo de 2016. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por la Comunidad Islámica Suhail de F., certificado de nacimiento, fe de vida y estado de la interesada y extracto de partida de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio celebrado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 15 de mayo de 2017, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un acuerdo de cooperación con el estado español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias

oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 14 de marzo de 2016 entre una ciudadana sueca y un ciudadano senegalés, residente en España, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las comunidades islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (cfr. art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el registro civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el registro civil correspondiente (cfr. art. 7.2 del acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el juez encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. Según el informe de la policía local, los interesados no viven en la dirección que dieron es decir calle L. V., edificio A., planta 4 apartamento 403 en B., según un empleado del citado edificio, la vivienda está deshabitada, y los interesados hacen vidas separadas y a él se le conoce como “N.”. Ella está en su país y él se encuentra en B. pero no en la vivienda reseñada, ignorándose su paradero. El interesado se encuentra en situación irregular. La interesada siempre ha residido en Suecia. Por otro lado la interesada es 15 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil que, por su intermediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (15ª)

IV.1.1. Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España

No procede su inscripción porque ya están casados civilmente en Estados Unidos y este matrimonio genera impedimento de ligamen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Linares.

HECHOS

1. Don F. S. B. nacido en España y de nacionalidad española solicita la inscripción de su matrimonio eclesiástico contraído con D.ª B. A. S. B., nacida en Estados Unidos y de nacionalidad estadounidense, el 10 de junio de 2017 en la Parroquia de L. E. de B.. Adjunta como documentación el certificado eclesiástico de matrimonio.
2. El encargado del registro civil mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio porque ya existe matrimonio civil entre los interesados celebrado en S. L. C., Estados Unidos, conforme a la legalidad de dicho país, matrimonio que es válido entre los contrayentes conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código Civil y con efectos entre los cónyuges desde su celebración. Todo ello sin perjuicio de la facultad de los contrayentes para solicitar ante el registro civil de su domicilio la inscripción del matrimonio celebrado en Estados Unidos y al efecto de desplegar el pleno reconocimiento conforme a la legislación española.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos solicitan la inscripción del matrimonio canónico celebrado en España.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que se ratificaba en la misma resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2ª de 19 de noviembre de 2004, resolución 1ª de 17 de julio de 2009 y resolución 2ª de 29 de septiembre de 2009.

II. Los interesados contrajeron matrimonio canónico el 10 de junio de 2017, en la Iglesia de L. E. de B., sin embargo como aparece en el certificado de matrimonio y ellos mismos manifiestan los interesados contrajeron matrimonio civil en Estados Unidos. El encargado deniega la inscripción por que el matrimonio contraído en Estados Unidos es plenamente válido por lo que habría que solicitar su inscripción en el registro español para que adquiriera validez en España. Este acuerdo es el objeto de recurso.

III. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (cfr. art. 65 CC), entre los que se encuentra la ausencia de impedimento personal de ligamen.

IV. En este caso los interesados ya habían contraído matrimonio civil en Estados Unidos conforme a las leyes del país, este matrimonio sería válido entre los contrayentes conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código Civil y con efectos entre los cónyuges desde su celebración, según el artículo 61 del Código Civil, no reuniendo por tanto los requisitos de validez el acta matrimonial canónica presentada en lo referente al estado civil de los contrayentes (artículo 63 del Código Civil). Todo ello sin perjuicio de que solicite la inscripción del matrimonio civil celebrado en Estados Unidos, en el registro español competente que puede ser el del Consulado de España que compete o en el Registro Civil Central.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Linares (Jaen)

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 23 de febrero de 2018 (3ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana por quien luego se hizo español, porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

2º. Características del matrimonio consuetudinario.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don S. K. K. Y., nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó ante el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana el 10 de enero de 1990 con D.ª M. K., nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio civil consuetudinario, expedido por el registro civil ghanés y certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 30 de julio de 2015, deniega la inscripción del matrimonio ya es un matrimonio celebrado “de acuerdo con las leyes tradicionales”, es decir de forma consuetudinaria y este tipo de matrimonio no se trata de una forma de matrimonio celebrada ante una autoridad del país, ni ante ninguna confesión religiosa. Este matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2014, pretende inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Ghana el 10 de enero de 1990. La inscripción es denegada por el juez encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país, ya que es una forma de matrimonio poligámico que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales anteriores o posteriores al mismo. Sus efectos se producen con independencia de su inscripción la cual es discrecional y puede efectuarse por medio de una simple declaración.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Ghana en 1990.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar los promotores domiciliados en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados presentan un certificado de matrimonio civil, celebrado el 10 de enero de 1990, en dicho certificado no se consigna la autoridad ante la que se celebró ni tampoco aparecen testigos, tampoco se trata de un matrimonio celebrado conforme a una determinada confesión religiosa. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI. Por otra parte y en relación con los matrimonios consuetudinarios, de conformidad con la información oficial, el denominado matrimonio consuetudinario admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la ley

española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, no puede tener acceso al registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 2 de febrero de 2018 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. P. R. nacido en España y de nacionalidad española y Doña R. M. M. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de mayo de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la edad del interesado y su fecha de nacimiento, tampoco sabe el nombre de su padre y de sus hermanos, por otro lado el interesado desconoce el nombre de una de las hermanas del interesado. Discrepan en lo que hicieron el día anterior a la entrevista ya que ella declara que fue a trabajar por la mañana y él se quedó durmiendo, a las tres o cuatro de la tarde volvió y encontró en casa al interesado, pasaron la tarde y la noche en casa los dos, sin embargo él indica que no estuvieron juntos hasta pasada la medianoche ya que él estuvo trabajando en un pase de películas en el centro cívico y no llegó a “casa de ella” hasta pasada la medianoche. Ella manifiesta que piensa regularizar su situación en España mediante el matrimonio, ya que sin el matrimonio ella ya hubiera regresado a Brasil, pero él le dijo que no se preocupara, que se casarían y ella legalizaría su residencia en España. Por otro lado el interesado es 21 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 2 de febrero de 2018 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del enablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Mijas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. B. E. Y. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007 y Don M. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia de acta literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada, española desde 2007, contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2009 y se divorciaron en el año 2011. El interesado desconoce la edad de ella dice que tiene “treinta y algo” y la madre de ella “cuarenta y algo”(ella dice que tiene 35 años y la madre 51 años). El interesado declara que viven juntos desde hace cuatro meses, desde octubre, viven con la madre y un hermano de ella, la casa tiene tres dormitorios y es de alquiler y el alquiler lo pagan entre todos, sin embargo ella indica que viven juntos, los dos solos, la casa es de alquiler y lo paga él ya que su madre viven en C. de C. con su hermano y la casa tiene dos dormitorios. El interesado dice que desde que está en España sólo ha ido una vez a Marruecos, sin embargo ella dice que ha ido dos o tres veces. El interesado dice que no tienen mascotas, sin embargo ella dice que tienen un periquito que es de él. El interesado dice que el fin de año lo pasaron en casa con la madre de ella ya que el hermano de él salió, sin embargo ella dice que el fin de año estuvieron en casa los dos solos. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mijas (Málaga)

Resolución de 2 de febrero de 2018 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen la audiencias reservada a la interesada y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del enablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a C. R. M. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 y Don J. A. T. Q. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 31 de mayo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 29-1^a de enero de 2007, 2-6^a de abril y 5-13^a de noviembre de 2008 y 27-1^a de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1^o CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de autorización para contraer matrimonio entre C. R. M. C., de nacionalidad española, y J. A. T. Q., de nacionalidad ecuatoriana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo la audiencia practicada a la interesada tan sucinta, y con preguntas diferentes a las que se le practicó al interesado, no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a la interesada y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 2 de febrero de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Málaga

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª V. E. M. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don C. I. E., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común como se pudo evidenciar en las entrevistas, comunicándose a un nivel muy básico, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo matrimonio en España con una ciudadana alemana en el año 2009 y se divorció de la misma en el año 2015, tiene permiso de régimen comunitario. En una primera entrevista el interesado declara que se conocieron en agosto de 2015 y luego en otra entrevista declara que no recuerda el mes en que la conoció pero cree que fue en junio. La interesada tiene dos hijos de distinto padre, declarando que no percibe pensión de los padres por ellos, pero el pequeño ve al padre fines de semana alternos, sin embargo él indica que los hijos de ella son del mismo padre y que los niños ven a su padre y se quedan a dormir con él. Ella desconoce los nombres de los hermanos de él. Declara la interesada que ella le ha regalado a él una gorra negra, lisa y sin letras, sin embargo él dice que la gorra tiene letra. Ella dice que las aficiones de él son oír música hip hop y ver fútbol, sin embargo él dice que ir al cine. Ella dice que él no hace deporte pero él dice que practica fútbol. Ella dice que tiene siete tatuajes y él dice que ella tiene seis tatuajes. Los interesados aportan una serie de fotos y al ser preguntados por las circunstancias y el lugar donde se hicieron las fotos incurrir en muchas contradicciones así como las declaraciones de los testigos que no coinciden en nada con las dadas por ellos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Málaga

Resolución de 2 de febrero de 2018 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Guadalajara.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don Ó. R. C. nacido en España y de nacionalidad española, y Don J. E. F. I. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado español y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado colombiano.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de abril de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por ser la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El contrayente colombiano declara que el matrimonio es una alternativa para poder obtener los papeles, declara que no conoce a la familia de su pareja porque no están de acuerdo con su condición sexual y no le quieren conocer, pero en otra entrevista posterior dice que quiere rectificar y manifiesta que sí conoce a la familia de su pareja, declara también que su pareja conoce a su familia, sin embargo el señor R. declara que no conoce a la familia de su pareja, conoce a la hermana de éste porque vive con ella pero desconoce su nombre, desconoce si tiene permiso de residencia y de que clase, desconoce por qué está trabajando sin papeles y no tiene detalles del contrato.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 2 de febrero de 2018 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. A. F. nacido en España y de nacionalidad española, y D.^a C. S. G., nacida en La República Dominicana de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa por ser la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Las respuestas que da la interesada son incoherentes y con monosílabos. La interesada se encuentra en situación irregular en España y tiene un expediente de expulsión, el informe de la policía reproduce una entrevista que la Junta de Galicia les practicó a los interesados para inscribirse como pareja de hecho y se constató que la interesada desconoce la fecha y el lugar de nacimiento del interesado, su número de teléfono, no conoce a ningún familiar del mismo; el interesado manifiesta que se conocieron a través de la hermana de ella y que había hablado alguna vez por internet con ella cuando visitaba a su hermana, dice que hablaba una vez cada cuatro o cinco semanas. Ella indica que su intención es quedarse en España y trabajar y él dice que conocerse mejor y más adelante arreglar los papeles para casarse. El informe de la Junta de Galicia en lo relativo a la inscripción de los interesados como pareja de hecho es desfavorable. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 2 de febrero de 2018 (16ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil de Ribeira.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. A. M. L. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª A. M. L., nacida en La República Dominicana de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe favorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Las respuestas que da la interesada son incoherentes y con monosílabos. Se conocieron hace cuatro años (2012), el interesado dice que iniciaron la relación sentimental hace tres años, sin embargo ella dice que fue en el 2012 cuando se conocieron. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio hace dos años(2014) sin embargo ella dice que fue en 2013. El interesado no da la fecha completa de nacimiento de la interesada y ella no dice el lugar de nacimiento de él. El interesado no dice o desconoce el nombre de la madre de ella, desconocen los estudios del otro, ella dice que los ingresos de él son mil euros sin embargo él dice que la cantidad es variable. En lo relativo al lugar donde conviven el interesado dice que la calle se llama G. C. pero ella dice que se llama C. C.. Ella había solicitado un visado para Bélgica; se encuentra en una situación irregular en España y tiene una orden de expulsión de fecha 1 de marzo de 2016.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ribeira (A coruña)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de La Puebla de Montalbán.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª S. E. B. L. en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2015 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Don M. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En una primera entrevista declaran que se conocieron en abril de 2014 en N. en un centro comercial, iniciando la relación de inmediato, ella dice que se conocieron en Marruecos pero no dice donde, en una segunda entrevista declaran que se conocieron en N. en un parque al lado del mar, según él y ella dice que en paseo marítimo. El interesado no contesta a la pregunta sobre sus aficiones, sin embargo ella indica que a él le gusta pescar y cazar. Ella ha viajado para verse en dos ocasiones una en 2014, cuando se conocieron y otra en 2015 siendo su contacto por email y diario, sin embargo su contacto diario sólo podía ser desde que el interesado reside en

España, que según su certificado de empadronamiento es desde 10 de febrero de 2016, siendo la solicitud de autorización de matrimonio en marzo de 2016. Por lo que hasta entonces los interesados prácticamente no se conocían. El interesado además no aporta documentación alguna sobre él como certificado de nacimiento, de estado civil, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Puebla de Montalbán (Toledo)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sant Boi de Llobregat.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. A. T. P. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª C. F. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, los nombres de sus padres y de sus tres hermanos, por su parte ella dice que él tiene una hermana y

dos hermanos desconociendo nombres cuando en realidad tiene una hermana y tres hermanos. Ella declara tener tres hijos, que viven en Brasil, sin embargo él dice que ella tenía tres hijos pero que hace poco falleció uno (dice que lo asesinaron) y ahora tiene dos, desconoce los nombres, también desconoce las aficiones de ella. Ella dice que decidieron casarse hace cuatro meses que lo hablaron porque la convivencia aumentó en intimidad, el interesado dice que lo decidieron hace cuatro o cinco meses y se fueron de cena. Ella dice que él le regaló unas botas y él dice que fueron unos zapatos. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sant Boi de Llobregat (Barcelona)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil de San Andrés de la Barca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. B., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª F. M. C. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de abril de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana dominicana en el año 2008 y se divorció de la misma en el año 2015. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y ella desconoce el lugar de nacimiento de él. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de él y ella dice que él tiene siete hermanos cuando son seis, desconociendo varios nombres. El interesado declara que no viven juntos, ella vive en la calle D. V. en S. A. B. y él en R. en la calle C., declara que los fines de semana ella se va a casa de él, sin embargo ella declara que viven juntos desde hace cinco años en la calle C. en R. en la casa propiedad del interesado. Ella dice que tiene estudios superiores y él dice que no. El interesado declara que decidieron casarse en octubre de 2015 y ella dice que hace dos años. El interesado dice que ella tiene en España a su hermano P. y un sobrino, sin embargo ella dice que tiene a P., una prima, su hija y una nieta. El interesado dice que no le gusta leer y que le gusta ir a pescar, sin embargo ella dice que a él le gusta leer y sus aficiones son ver fútbol, el bar e ir al huerto. Ella dice que le gusta la carne de ternera y la barbacoa, sin embargo él dice que a ella le gusta la comida de su país, desconociendo los platos típicos. Ella dice que desconocía que por medio de este matrimonio puede conseguir la nacionalidad en menos tiempo, sin embargo él indica que el motivo real de casarse es ayudar a la interesada a que pueda traer a España a su hijo pequeño, que vive en Paraguay, que si no es por esto no se casaría. El interesado es 17 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sant Andreu de la Barca (Barcelona)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sitges.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M. A. N., nacida en España y de nacionalidad española y Don A. N. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de partida de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella declara que decidieron casarse hace unos meses, mientras que él dice que fue en noviembre de 2016 porque es su aniversario y fue a celebrarlo. El interesado desconoce el segundo apellido de ella, su lugar de nacimiento, el apellido y edad de su madre, desconoce cuántos matrimonios tuvo la interesada (sólo sabe que se casó civilmente). Ella confunde el apellido del interesado con el nombre, desconoce los nombres de los padres del interesado, desconoce todo acerca del anterior matrimonio del interesado, etc. El interesado declara que vino a España en 1997 y vivió en S., sin embargo ella dice que él vino a España en 2012 y vivió en C. R.. El interesado dice que empezó a ir a S. en mayo de 2013 pero ella dice que fue en 2015. El interesado declara que se ven cada dos o tres meses dependiendo de sus viajes de negocio y turismo, sin embargo ella dice que se ven cuando pueden que va ella a M. o va él a S.. Ella dice que conviven en su casa y en M. en un hotel, sin embargo el interesado dice que conviven en casa de ella. Ella declara que vivirán en S. y han hablado de montar una empresa, sin embargo él dice que vivirán entre S. y Marruecos. Ella indica que él tiene primos y conocidos en España, pero él indica que no tiene familiares en España y sí amigos. Ella dice que su anterior domicilio fue en S., sin embargo él dice que el anterior domicilio de ella fue en B. y M.. El interesado dice que el anterior domicilio de él fue en C. sin embargo ella dice que P.. Desconocen el salario del otro, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro de Sitges (Barcelona)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Las Palmas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª B. R. Q. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana y Don J. E. S. R. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Es interesante el informe emitido por el centro penitenciario L. P. donde se encuentra el interesado cumpliendo condena, allí se inició la relación de los promotores mientras ambos cumplían condena. Declaran los interesados que la relación se inició en agosto de 2015 cuando el informe del centro dice que no iniciaron comunicaciones especiales hasta marzo de 2016 y dichas comunicaciones se vieron suprimidas totalmente desde el 27 de abril de 2017 por deseo del promotor, quien en dicha fecha dio expresamente de baja a la promotora como visitante y solicitó la cancelación de todas las comunicaciones que con ella pudieran estar previstas durante el mes de mayo. La interrupción de dichas comunicaciones coincide con los días inmediatamente posteriores a la celebración de las audiencias reservadas con los interesados, momento de tramitación del expediente, a partir del cual, no resultaría necesario que los promotores mantuvieran ningún contacto si entre ellos no existiera ningún vínculo afectivo. Por otro lado el interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, el nombre de uno de sus hijos y sus edades, si practican deporte, idiomas hablados. Ella dice que no han hablado del tema de tener hijos, sin embargo él dice que sí y que le gustaría tener muchos hijos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. C. T. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. C. H. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que había tenido dos o tres órdenes de expulsión, ha sido condenado por malos tratos, delitos contra la seguridad vial, y tiene pendiente un juicio por delito contra la propiedad, sin embargo ella dice que él no tiene pendiente ningún juicio y no tiene problemas con la justicia, dice que él le ha dicho que se separó de la madre de su hija porque le engañaba con otro. Los dos declaran espontáneamente que no se casan por los papeles. Ella dice que desde que se conocieron estuvieron

saliendo como amigos tres meses, sin embargo él dice que salieron seis o siete meses. Ella declara que se fueron a vivir juntos en primavera del año siguiente (2015) mientras que él dice que en verano. El interesado dice que ella no conoce a la hija de él salvo de vista (la ha visto dos veces) sin embargo ella dice que conoce a la hija de él mucho, la ha visto quince veces o más, han ido a verla para llevarle dinero o regalos. Ella desconoce los nombres de los padres de él y de sus hermanos dice que tiene siete cinco hermanas y dos varones, sin embargo él dice que tiene tres hermanos varones y cuatro hermanas. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Celanova.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don G. F. B. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª O. S. nacida en Ucrania y de nacionalidad ucraniana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de abril de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reafirma en su informe anterior. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana ucraniana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados viven en Luxemburgo. Ella indica que tiene un hermano llamado V. que va a visitarlos a Luxemburgo con su hija, sin embargo él no sabe el

nombre de dicho hermano. Ella indica que la madre de él se llama O. cuando él dice que se llama E., además dice que la conoce. Ella afirma que él no tiene relación con su hermano P., sin embargo él dice que ella tiene relación con todos. Ella dice que vendrán a vivir aquí cuando acaben la casa que puede ser en verano, pero él manifiesta que no tiene intención de venir a España hasta dentro de cuatro o cinco años. Ella declara que no trabaja, pero él indica que ella trabajaba en una peluquería y es profesora de niños. Ella dice que él tiene tres M., un S. y un B. y él manifiesta que tiene seis coches tres M., un H. y un S. La interesada señala que ayer por la tarde estuvo en O., luego cenaron en la casa de unos familiares en C. y él se quedó en la finca, sin embargo él dice que ella fue con un familiar a O. y él estuvo en la finca, luego fueron a cenar a casa de Pepe que es un familiar que reside en el pueblo. En la audiencia reservada ninguno de los dos hace referencia a la hija que él tiene, sin embargo luego en el recurso hacen mención de dicha hija. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Celanova (Orense)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del enablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Linares.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. T. G. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª L. A. P. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se

opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un

hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que hace año y medio y ella dice que hace dos años y algo. El interesado declara que decidieron casarse hace 20 ó 30 días, sin embargo ella dice que desde el primer día que se conocieron, que primero decidieron hacerse pareja de hecho pero a ella le retiraron el pasaporte y paralizaron los trámites. Tampoco coinciden en algunos de los regalos que se han hecho. Ella dice que no tiene ninguna enfermedad ni tratamiento médico, sin embargo él indica que a ella le detectaron los triglicéridos altos y tiene que tomarse una pastilla de la que desconoce el nombre. Desconocen el número de zapatos que usan, talla de ropa, número de parejas que ha tenido cada uno, aficiones (él interesado dice que le gusta el futbol, televisión y a ella la televisión, el futbol, el mar y la piscina, sin embargo ella dice que le gusta escuchar música, leer y las series de televisión y a él le gustan las películas y las series de televisión), desconocen las comidas favoritas de cada uno (él dice que le gusta la paella, el pisto y a ella el arroz colombiano y la comida española, y ella dice que a él le gustan los pimientos verdes asados y a ella las ensaladas y la comida española). Ambos reconocen que el motivo para contraer matrimonio en este momento es porque le han denegado la posibilidad de constituirse en pareja de hecho en el ayuntamiento de L. al encontrarse la interesada en una situación irregular. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Linares (Jaen)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a E. G. S. nacida en España y de nacionalidad española, y Don N. J. B. R. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella dice que han convivido antes del matrimonio, él dice que no, sin embargo dan la misma dirección y dicen antes en otras preguntas, que conviven juntos. El interesado dice que no conoce a los padres de ella y ella dice que sí. Ella dice que habla catalán y castellano y él dice que ella habla inglés. Ella indica que viven juntos en una casa propiedad de sus padres, sin embargo él dice que la casa es alquilada. Desconocen gustos y aficiones a pesar de declarar que se conoce desde hace seis o siete años y discrepan en los regalos que se han hecho. Por otro lado según lo que obra en el expediente, el interesado, antes de efectuar la entrega del cuestionario cumplimentado el interesado es advertido de que no se puede hablar con la interesada durante el tiempo de realización de la audiencia reservada. Entrega su cuestionario, sin esperar a que se le atienda y, se dirige a la interesada y le arrebató el cuestionario, la cogió del brazo, levantándola de la silla, y le comentó que aquí no se van a casar, rompe el cuestionario de ella y lo tira a la basura, seguidamente se va de la sala intentándose llevar a la interesada que se resiste. La misma solicita que desea repetir el cuestionario, el cual se le vuelve a facilitar y entrega cumplimentado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Igualada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. E.Y. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1998, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.ª A. F., nacida y domiciliada en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio y certificado de no haber contraído nuevas nupcias del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 31 de mayo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada es menor de edad y tiene un desconocimiento total y absoluto de la vida del interesado, desconoce que tenga un segundo apellido, desconoce su fecha de nacimiento, estudios, salario, empresa para la que trabaja, teléfono y dirección, etc. El interesado tampoco sabe el teléfono de ella. Se conocen desde hace diez meses porque son vecinos y no ha habido relación sentimental ya que fue la familia del interesado a pedirle en matrimonio a casa de ella, sólo se han visto dos veces, aunque él dice que tres. El interesado es 28 años mayor que ella. Por otro lado siendo los dos contrayentes de confesión musulmana, no tiene sentido que quieren contraer matrimonio civil que no tiene validez en Marruecos donde ella seguiría siendo soltera, lo más lógico sería que él como español, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego inscribirlo en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se practique las audiencias reservadas por separado a los interesados.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. C. P. R. nacida en España y de nacionalidad española y Don S. A., nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistani, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de

1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso en el expediente no constan las entrevistas en audiencia reservada a los interesados, por lo que no se puede comparar preguntas y respuestas. Debe constar una entrevista para cada promotor con las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas, y además las entrevistas deben ser amplias y detalladas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lugo

Resolución de 23 de febrero de 2018 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don D. L. L. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y D.^a A. L. R. A., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado y certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de agosto de 2017 deniega la autorización del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 23-1^a de febrero, 27-2^a de marzo, 5-3^a y 4^a de abril, 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n° 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos colombianos y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha

perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que en enero de 2012 y ella dice que en marzo de 2012. El interesado dice que iniciaron la relación al mes y medio de conocerla pero ella dice que a la semana de conocerse. Discrepan en lo que hicieron el sábado ya que el interesado dice que estuvieron los dos juntos y se fueron a limpiar un bar en C. T. y luego a comer con la familia a dar una vuelta y regresaron a casa a las siete de la tarde, sin embargo ella dice que estuvieron juntos ella se fue a limpiar una casa con el esposa del tío y el interesado fue con el tío a regar las plantas, luego a comer con la familia a dar una vuelta y regresaron a casa a las ocho de la tarde. La interesada desconoce el número de teléfono de él, dice que él tiene una marca de nacimiento en la ingle, cuando él declara que es en la nalga, declara que se han regalado una bicicleta y zapatos, sin embargo él dice que ambos se han regalado zapatillas deportivas, dice que el mejor amigo de él es J., sin embargo él dice que C., dice que no ve películas porque se duerme pero el interesado dice que ven películas de animación. Ambos reconocen que se casan para que ella se pueda quedar en la isla.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife

Resolución de 23 de febrero de 2018 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. M. V., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 y Don W. Ó. J. M. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se

opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un

hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que se han conocido hace dos años y ella dice que dos y medio. El interesado dice que iniciaron su relación hace un año y ella dice que hace dos. El interesado desconoce el tiempo que ella lleva en España. Discrepan en los artistas favoritos de cada uno. El interesado dice que el lunes después de ir a sus respectivos trabajos, él llegó a casa se duchó y se fue al bar a la seis o seis y media en la calle G. E. y a las ocho la llamó y ella fue al bar; sin embargo ella dice que por la tarde ella llegó a casa y él a casa de su hermana, a las ocho de la noche se fueron al bar de la calle G. E.. El interesado desconoce los estudios de ella, el número y nombres de los hermanos de ella, ambos desconocen los números de talla de zapatos. El interesado dice que ella ha trabajado en 2015 y 2016 en los S., sin embargo ella dice que en 2015 trabajó en L. y en 2016 en los S., desconoce el salario de ella, discrepan en los regalos que él le ha hecho a ella y no sabe el nombre del mejor amigo de ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª E. J. N., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2005 y Don F. M. B. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban

autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio hace siete u ocho o “un año”, él se lo pidió cenando en un restaurante en M., sin embargo la interesada dice que lo decidieron hace un año y fue ella quien se lo pidió por teléfono. Ella dice que está embarazada de seis meses mientras que él dice que está de cuatro o cinco meses. Discrepan en lo relativo al artista favorito de él, en los gustos y aficiones de ella, colores favoritos, música que les gusta, etc; ella desconoce los estudios de él, no recuerdan la última película que han visto. Ella dice que él padece de la respiración y que utiliza un spray, sin embargo él declara que no tiene tratamiento ni sufre enfermedad alguna. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife

Resolución de 23 de febrero de 2018 (16ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Aranda de Duero.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M. P. M. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, con Don A. E. M., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y certificación literal de nacimiento, certificado de estado civil (divorciado), certificado de residencia y poder para contraer matrimonio.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declaran que se han comunicado en inglés hasta que él aprendió español, posiblemente no tengan idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce el número y los nombres de los hermanos de él a pesar de declarar que ha viajado muchas veces a Marruecos para verle y conoce a todos ellos, es curioso que conozca a los hermanos de él que viven en Marruecos y no conozca al hermano de él que vive en Málaga y que es el que tiene el poder para representarle a él en la boda. La interesada es 15 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Aranda del Duero

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 2 de febrero de 2018 (3ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. O. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña A. H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio y acta de divorcio revocable del interesado y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone al matrimonio. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 12 de marzo de 2015 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El juez encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995;

la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella desconoce aspectos del interesado por ejemplo no sabe cuál es su domicilio, dice que vive en una isla próxima a Francia, dice que trabaja como electricista pero desconoce sus ingresos (él dice que trabaja en la confección), declara que él no le comenta nada sobre su vida si tiene o no amigos, cómo es su barrio, etc. Ella indica que se conocen desde hace mucho tiempo porque son vecinos, pero en el año 2000 todos se fueron marchando a España hasta que en septiembre de 2013 en el ramadán, la familia de ella acudió a saludar a la de él y concertaron el matrimonio, realizándose

ese mismo mes la petición formal de mano. Por otro lado el interesado es 17 años mayor que ella. No presentan prueba alguna de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el juez encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca

Resolución de 2 de febrero de 2018 (5ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Cartagena.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don H. M. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª F. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 20 de enero de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es

casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, ella además desconoce la edad de él(dice 36 años y él dice 38), desconocen el domicilio del otro, además ella desconoce el número de teléfono del interesado, a pesar de que según ellos, se comunican por esta vía. Ella dice que él vive en un piso de su propiedad cuando es de alquiler, y él dice que ella vive en casa propiedad de sus padres, cuando es propiedad de su tío. El interesado desconoce las aficiones de ella ya que dice que son leer y estudiar cuando ella dice que es el deporte y ella dice que él no hace deporte porque no tiene tiempo, pero luego dice que practica footing, sin embargo él dice que le gusta andar, deporte, ver deporte por televisión e internet. El interesado es 15 años mayor que ella. No presentan pruebas de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cartagena

Resolución de 2 de febrero de 2018 (12ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Tudela.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª N. B. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Don N. Q. B. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 23 de agosto de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.
- II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr.

instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el informe del cónsul de España en Rabat, por las declaraciones del interesado, éste acudió a una intermediaria matrimonial, que facilitan un contrayente español al marroquí que desea emigrar, dice que no conoce quien era ni sabe cómo se llamaba esa señora, sin embargo ella dice que se llama F. El interesado no aclara, pese a la insistencia del entrevistador en qué circunstancias obtuvo el contacto con la interesada. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella, sus aficiones (dice que la afición de ella es estar con él sin embargo ella dice que le gusta viajar), tampoco sabe su dirección, teléfono y sueldo. Por otro lado, aunque ellos declaren que no tiene importancia, la interesada es 17 años mayor que el interesado, algo que es extraño en las costumbres de Marruecos donde la esposa siempre es más joven que el marido. Dice ella que se casaron el 23 de julio de 2016, sin haber obtenido el certificado de capacidad matrimonial. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (3ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don H. C. B. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con D.ª M. J. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 24 de octubre de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le practicó a la interesada se hizo mediante intérprete ya que desconoce el idioma español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes

no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que se conocieron en verano de 2012 en M. en un café del que no recuerda el nombre, iba con un amigo llamado R. y ella con una amiga, sin embargo ella indica que no recuerda la fecha en que se conocieron cree que fue en 2013 en un café cerca de la playa en M., ella iba con dos amigas y él con tres amigos de los que no recuerda el nombre tan sólo de uno llamado R.. Ella dice que él estaba en una empresa de “pompas de agua” que le cerró porque le fue mal pero, según ella, sigue trabajando en dicha empresa sin saber sus ingresos, ella no trabaja aunque estuvo trabajando en el hotel S. de camarera, sin embargo él indica que la empresa de importación y exportación de moto bombas para subir agua de pozos quebró, luego puso una tienda de ropa de caballero con su amigo R., la tienda duró ocho meses, en España ha trabaja de camarero en un bar en B., ahora no trabaja, y de ella dice que no trabaja. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, desconocen el nivel de estudios del otro, tampoco saben gustos y aficiones así ella dice que le gusta el cuscús y su afición es el ordenador, el surf y de él dice que le gusta comer de todo y su afición es el boxeo, sin embargo él dice que a ella le gusta la fruta sobre todo el melocotón y desconoce sus aficiones y de él dice que no tiene aficiones. Desconocen el número y los nombres de los hermanos del otro. Ella dice que sabe que casándose con un español puede optar a la nacionalidad española, porque se lo ha dicho él, sin embargo él dice que no lo sabe. Ella dice que vivirán en B. pero no sabe a qué se dedicará, sin embargo él afirma que vivirán en B. y ella trabajará en una peluquería de una amiga de él.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (14ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Massamagrell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. R.C. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª S. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 12 de mayo de 2017 autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la no expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para

la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común como se pudo comprobar en las audiencias, la interesada necesitó un intérprete para poder contestar a las preguntas ya que no conoce el idioma español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce el segundo apellido del interesado, su lugar de nacimiento, el apellido de su madre, cuando obtuvo la nacionalidad española, etc. El interesado declara que ella tiene un hermano, sin embargo ella indica que tiene un hermano de padre y madre y cuatro hermanos por parte de padre; el interesado dice que no conoce al padre de ella porque vive en Italia, sin embargo ella dice que él conoce a su padre por teléfono. Ella dice que trabaja como directora adjunta de una sucursal bancaria, sin embargo él dice que ella trabaja en un concesionario de coches. Ella dice que él trabaja en un restaurante desconociendo el nombre. El interesado dice que vive solo con una hija a la que tiene semana sí semana no, sin embargo ella dice que él vive con un medio hermano de ella llamado M. que es amigo suyo, preguntado el interesado por esta circunstancia declara que él vive solo, que el hermano de ella estuvo viviendo un tiempo con él pero ahora vive en Valencia. El interesado dice que a

ella le gusta el teatro porque tiene un hermano que es actor, sin embargo ella dice que le gusta el teatro y que antes hacía teatro en el teatro M. V. Ella declara que tiene la intención de vivir en Marruecos y él dice que después de estar un tiempo yendo y viniendo a Marruecos se establecerán en Marruecos. En lo relativo a las pruebas aportadas, concretamente a las facturas con las que pretende justificar la construcción de un proyecto en común, son de fecha posterior a la entrevista, no constan viajes que el interesado dice que ha hecho a Marruecos.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (11ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. G. R. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con D.ª F. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal

alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 19 de junio de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este

caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los presentó por teléfono la prima de la interesada que está casada con un amigo del interesado, español, el interesado dijo que le pareció adecuada para que le cuidara y le atendiera. Ella dice que “es el primer hombre que ha venido a mi casa y se quiere casar conmigo”, dice que quiere tener hijos con él cuando el interesado tiene ochenta años. El interesado es 40 años mayor que ella.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 16 de febrero de 2018 (14ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Mislata.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a Y. R. S., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio civil en Alemania con Don E. A. P., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la

audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Alemania, entre una ciudadana española, de origen colombiano, y un ciudadano colombiano, residente en Alemania, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2004 y se divorció de la misma en el año 2010. El interesado reside en Alemania desde el año 2012, actualmente se encuentra en prisión en dicho país. Se conocieron en Colombia hace quince años, el interesado dice que en una discoteca y ella dice que en una reunión de amigos, ambos han tenido hijos con otras parejas. El interesado desconoce la dirección de la interesada, sus ingresos ya que dice que gana 900 euros cuando son 400 euros. El interesado dice que se comunican con tres cartas al mes, se ven cada dos meses y las visitas son de un día. La interesada no contesta a la mayor parte de las preguntas.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia)

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de febrero de 2018 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Cartagena de Indias.

HECHOS

1. D.ª M. E. A. B. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó ante el Consulado de España en Cartagena de Indias hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 8 de agosto de 2016 con Don J. M. J. C. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de agosto de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de

certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, y a día de hoy no se conocen, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados desconocen la fecha de la boda ya que dicen que se casaron el 12 de agosto de 2016 cuando fue el 8 de agosto. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo, países que hayan visitado (el interesado no sabe que ella ha visitado Italia), ella dice que la afición de él es ver un buen programa, sin embargo él dice que su principal afición es criar pájaros. El interesado dice que ella es divorciada, pero ella tan sólo dice que ha tenido una pareja no que estuviera divorciada. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia)

Resolución de 2 de febrero de 2018 (9ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. C. R. F. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Colombia el 21 de junio de 2011 con D.ª M. C. C. M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 2 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por ser que el acuerdo recurrido es ajustado a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios

de esta institución. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado aunque sí dice su edad, y el interesado desconoce las fechas de nacimiento de los hijos de ella ni las edades de los mismos excepto la de la hija pequeña que tiene 14 años. El interesado declara que han convivido en las fechas en que ha ido a visitarla en 2010 y 2011 fecha en que se casaron y desde entonces no consta que el interesado haya ido a visitarla. Por otro lado aunque no es determinante, el interesado es 16 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 2 de febrero de 2018 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª B. C. H. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 8 de junio de 2013 con Don E. R. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 21 de julio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I,

CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha exacta de matrimonio. Los interesados tiene cuatro hijos en común, ella declara que él ha tenido otros hijos de otras relaciones estando con ella dice que dos o tres, no sabe nombres ni fechas de nacimiento, dice que no sabe nada de eso, sin embargo él declara que él ha tenido cinco hijos de otras relaciones estando con ella. Desconocen gustos y aficiones del otro, él desconoce cómo emigró ella a España, no sabe cuándo viajó a España, no sabe en qué trabaja, ni sus estudios, dice que ella era divorciada cuando se casó con él sin embargo ella dice que era soltera, declara que si han solicitado la inscripción del matrimonio en el consulado español, sin embargo ella dice que no porque no le dio tiempo. Ella dice que ha viajado muchas veces a su país, sin embargo él dice que ha viajado tres o cuatro veces no recordando más. Difieren en las frecuencias de las comunicaciones.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento

del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 9 de febrero de 2018 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1.D.ª M. J. M. L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el registro civil consular impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 23 de enero de 2016 con Don J. G. B. P. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración de soltería y estado del interesado y certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de febrero de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen desde hace 35 años y han estado conviviendo y el interesado indica que estuvieron conviviendo 25 años como pareja antes de casarse, sin embargo ambos tienen hijos por separado con otras parejas, ella tiene tres de 28 y 18 años y él tiene dos de 33 y 23 años. Ella dice que él es funcionario cuando trabaja en la construcción. Ella dice que no disponen de vivienda pero él dice que sí, vive en una de alquiler en T. R.. El interesado dice que ella no ha solicitado visado anteriormente para viajar a España pero ella dice que sí.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. D.^a E. V. M. S. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó, en el registro civil consular de Bogotá hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 23 de julio de 1977 con Don H. S. B. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntaba como documentación: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de defunción del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2017, deniega la inscripción de matrimonio ya que la inscripción de matrimonio se realiza en el año 2017 una vez fallecido el ciudadano español, por lo tanto, no es posible acreditar su voluntad de hacerlo.
3. Notificada la resolución a la interesada ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad colombiana promueve expediente a fin de que sea inscrito en el registro civil español matrimonio celebrado en Colombia el 23 de julio de 1977 con el ciudadano español, de origen colombiano H. S. B.. El interesado fallece el 3 de agosto de 2015 y la interesada solicita la inscripción del matrimonio en el año 2017. El encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del

matrimonio, ya que el interesado al estar fallecido no es posible que acredite su voluntad de hacerlo. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación “y las declaraciones complementarias oportunas”. Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. La interesada solicita la inscripción del matrimonio en el año 2017 dos años después de fallecer el interesado, por lo que al no poderse celebrar la entrevista en audiencia reservada con el interesado no es posible acreditar la voluntad de inscribir el matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (13ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª R. S. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 de enero de 2014 con Don R. E. A. A. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta

inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 28 de abril de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I,

CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados solicitaron la inscripción de su matrimonio ante el Consulado de España en Santo Domingo, siendo denegada dicha inscripción mediante auto de fecha 15 de mayo de 2015, los interesados recurrieron ante la Dirección General de los Registros y del Notariado ratificando el auto apelado mediante resolución de fecha 8 de abril de 2016. Ahora vuelven a solicitar la inscripción de su matrimonio. No se conocían antes del matrimonio, la interesada llegó a la isla en diciembre de 2013 y se casaron en enero de 2014, habiendo decidido casarse por teléfono, antes de conocerse, declara haber vuelto a la isla en 2016, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella dice haber viajado a la isla dos veces, cuando se casaron y en 2016, y el interesado dice que ella ha ido tres veces. El interesado dice que él tiene dos hijos llamados E. R. y E. A., de la misma madre, sin embargo ella dice que los hijos de él se llaman E. y R., desconociendo sus fechas de nacimiento y declarando que son de distintas madres. El interesado tiene a todos sus hermanos en España. No han variado, por tanto, las circunstancias que dieron lugar a la denegación de la inscripción del

matrimonio recogidas en la resolución denegatoria de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de febrero de 2018 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M. T. M. J. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 16 de julio de 2016 con Don R. M. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 21 de julio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta

comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No coinciden en el número de viajes que la interesada ha realizado a la isla, ya que ella dice que ha viajado en tres ocasiones, en 2010, 2014 y 2016, sin embargo él indica que ella ha viajado en octubre de 2014 y en 2016 para casarse. Se conocieron en 2014, ella fue al funeral de su padre y cuando volvió a la isla fue para contraer matrimonio. El interesado dice que ella trabaja como empleada de hogar sin embargo ella dice que trabaja en el club de campo en S. S. R. y en T. C. en una vivienda particular. El interesado dice que ella vino a España hace doce años, sin embargo ella dice que vino en 2005. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de febrero de 2018 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M. K. M. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 8 de febrero de 2016 con Don I.P. J. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No coinciden en el número de viajes que ha realizado ella ya que ella dice que ha ido tres veces y él dice que cuatro veces. El interesado dice que trabaja en publicidad sin embargo ella indica que aunque él ha trabajado en publicidad en distintos sectores ahora trabaja en una herrería. No coinciden en gustos y aficiones, y el interesado no sabe el año de nacimiento de ella (dice que 1994 cuando fue en 1995). El interesado dice que no han convivido y ella dice que sí que fue cuando fue la primera vez a Santo Domingo en 2012. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de febrero de 2018 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Addis Abeba.

HECHOS

1. Don J. A. L. V. nacido en Argentina y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2010, presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Addis Abeba, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Etiopía el 11 de abril de 2017 con D.^a G. Y. D. nacida en Etiopía y de nacionalidad etíope. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular, mediante acuerdo de fecha 3 de agosto de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Etiopía entre un ciudadano español, de origen argentino y una ciudadana etíope y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común como se evidenció en la entrevista que se le practicó a la interesada, que necesitó un intérprete y no se habían visto personalmente antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y no se hayan visto antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, el interesado no ha vuelto a viajar. Se conocieron en el verano de 2016 a través de las redes sociales, cuando la hermana de ella, que vive en Madrid, y frecuenta la misma iglesia adventista que el interesado, le habló de la promotora. El contacto ha sido a través de internet y dos meses antes de

la boda decidieron casarse hablándolo por internet. Ella desconoce la dirección del interesado, gustos, salario del interesado, empresa donde trabaja (dice que es autónomo), comidas favoritas, etc. La interesada sabe que a través del matrimonio tenía fácil acceso a la residencia en España ya que se lo había dicho el promotor. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Addis Abeba

Resolución de 16 de febrero de 2018 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. F. G. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 4 de mayo de 2016 con D.ª L. M. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 29 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I,

CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que él ha estado dos veces en la isla, la primera el 20 de junio de 2013 y luego en mayo de 2016, sin embargo él indica que primero estuvo el 29 de abril de 2013 cuando la conoció, en un hotel, luego volvió el 20 de junio de 2013 y después en mayo de 2016 para casarse. Ella indica que tiene dos hijos que viven con el padre, sin embargo él dice que los hijos de ella viven con ella, desconociendo las fechas de nacimiento; él tiene dos hijos pero ella no hace mención de ellos. Ella dice que decidieron casarse porque llevaban tres años que no se veían porque él estaba trabajando (él dice que sufrió un accidente grave y no fue a la isla hasta 2016), entonces decidieron casarse, sin embargo él dice que le mandó una carta de invitación pero como se lo pusieron difícil y no la admitieron, él decidió que se casaba con ella para que se viniera a España. Ella dice que sí trabaja pero él dice que no, el interesado dice que trabaja de chofer, seguridad, aparcacoches, etc, pero ella dice que trabaja en un bingo. Ella dice que él le manda 200 euros semanales, sin embargo él dice que le manda 600 euros al mes. Ella dice que él tiene un hermano pero él indica que tenía dos aunque uno murió. Desconocen gustos, aficiones, deportes practicados, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro

civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de febrero de 2018 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Sao Paulo.

HECHOS

1. Don D. S. U. nacido en Brasil y de nacionalidad española obtenida mediante la Ley 52/07 el 13 de julio de 2012 presentó en el consulado español en Sao Paulo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Brasil el 17 de noviembre de 2012 con D.ª R. M. R. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de diciembre de 2012 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el

mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Brasil entre un ciudadano español, de origen brasileño y una ciudadana brasileña y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que el objeto de este matrimonio es porque el interesado ya obtuvo la nacionalidad española, pretenden viajar a España y establecerse (el interesado obtuvo la nacionalidad española en julio de 2012 y en noviembre del mismo año contrae matrimonio con la interesada). El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, sus gustos, aficiones, si practica o no deporte, estudios, etc. Declara el interesado que es músico dice que no tiene estudios musicales y que aprendió viendo a su padre, sin embargo en el certificado presentado pone que es vendedor autónomo, preguntado por esta circunstancia declara que tiene dos profesiones, dice que se casa por amor pero que quieren probar suerte en España. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Accra.

HECHOS

1.D.ª F. A. nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa presentó en el consulado español en Accra, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ghana el 24 de abril de 2014 con Don F. A. M. A. nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de marzo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ghana entre un ciudadano español, de origen ghanés y una ciudadana ghanesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no responde a la mayor parte de las preguntas de la audiencia reservada, desconoce el pueblo donde se ha criado el

interesado así como donde viven sus padres, tampoco sabe cuáles son las madres de los hijos del interesado, no tiene datos de contacto en el teléfono. El interesado desconoce el nombre de la iglesia de ella (la iglesia es el centro de la vida social en Ghana), no tiene registros de ella en su teléfono pero sí de otra mujer en distintas situaciones como dándose la mano, etc. Discrepan en el número de viajes que el interesado ha hecho a su país, ya que él dice que tres y ella que cuatro, también difieren en los parientes que fueron a la boda, ella dice que hermanos y tíos y él dice que los padres de ambos solamente; no coinciden en a quien da el dinero que él manda ya que ella dice que a los hijos y él dice que a las madres de los hijos. Existen errores y omisiones acerca de la identidad de las personas que aparecen en la foto de la boda, no saben los nombres aun cuando son parientes y no saben decir la relación de parentesco que tienen ni con uno ni con el cónyuge. Según el informe del consulado es claramente un montaje

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Accra (Ghana)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (9ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. D.^a M. L. S. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó, en el registro civil consular de Bogotá hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 2 de octubre de 1966 con Don A. A. B. D. nacido en España y de nacionalidad española, recuperada en el año 1999. Adjuntaba como documentación: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de defunción del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2016, deniega la inscripción de matrimonio ya que la boda se realiza el 2 de octubre de 1966 y no se solicita la inscripción hasta que el ciudadano español fallece en el año 2014, por lo tanto, no es posible acreditar su voluntad de hacerlo.
3. Notificada la resolución a la interesada ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2^a de junio de 2001, 9-2^a y 24-2^a de mayo de 2002, 13-3^a de octubre de 2003, 17-2^a de febrero, 31-5^a de mayo y 2-2^a de noviembre de 2004; 16-2^a de noviembre de 2005, 7-1^a de febrero y 13-1^a de noviembre de 2006, 30-2^a de enero de 2007, 24-3^a de abril de 2008 y 3-8^a de octubre de 2011.
- II. La solicitante, de nacionalidad colombiana promueve expediente a fin de que sea inscrito en el registro civil español matrimonio celebrado en Colombia el 2 de octubre de 1966 con el ciudadano español, A. A. B. D.. El interesado fallece el 12 de diciembre de 2014 y la interesada solicita la inscripción del matrimonio después de dicho fallecimiento. El encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, ya que el interesado al estar fallecido no es posible que acredite su voluntad de hacerlo. Este auto constituye el objeto del recurso.
- III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación “y las declaraciones complementarias oportunas”. Es decir, que siempre

que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. La interesada solicita la inscripción del matrimonio después de fallecer el interesado, por lo que al no poderse celebrar la entrevista en audiencia reservada con el interesado no es posible acreditar la voluntad de inscribir el matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don V. M. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 29 de septiembre de 2015 con D.ª F. M. F. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 12 de mayo de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se

llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían antes del matrimonio, como el mismo interesado declara viajó a la isla para contraer matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado no da la fecha del matrimonio tan sólo indica el lugar. El interesado declara que ella tiene dos hermanos pero ella da el nombre de cinco. El interesado dice que su afición es el campo y el ajedrez, ella dice que la afición de él es el ajedrez y la guitarra. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio en Puerto Plata, una vez que se habían conocido, sin embargo ella indica que cada uno estaba en su país. Ella dice que él le envía de cinco a siete mil pesos sin embargo él dice que le envía diez mil pesos. Han convivido según ella cinco días. Por otro lado el interesado es 32 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de febrero de 2018 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don W. J. H. L. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Colombia el 5 de enero de 2017 con D.ª J. E. V. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que en la boda estuvieron cinco personas y ella dice que sólo ellos dos. Se conocieron en Italia donde ella estaba y él fue de vacaciones, a través de una hermana de ella, según el interesado ella había ido a Italia para ver si se podía quedar allí pero no fue posible. La siguiente vez que se vieron fue en B. en el año 2016. El interesado desconoce que además del español ella habla italiano, desconoce los nombres de los hermanos de ella y el número y ella desconoce los nombres de los hermanos de él. Aunque ella vive en España, el interesado desconoce la dirección de ella en Colombia. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de febrero de 2018 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don I. G. G. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 12 de septiembre de 2014 con D.ª D. P. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado tan sólo ha viajado una vez a la isla para contraer matrimonio y no ha vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Tan sólo han convivido diez días. El interesado desconoce que ella tiene dos hijos de otras relaciones ya que sólo menciona a los dos hijos suyos habidos en su anterior matrimonio, pero no menciona a los dos que tiene ella. Desconocen aficiones ya que él dice que las suyas son trabajar y disfrutar de familia y amigos y las de ella trabajar y responsabilizarse de la familia, mientras que ella dice

que a él le gusta el fútbol y la música y a ella las manualidades, organizar eventos, etc. El interesado dice que él se dedica a la hostelería y ella al periodismo sin embargo ella dice que él trabaja en un bar y ella es ama de casa y estilista a domicilio. Ella desconoce el nombre de algunos de los hermanos de él dice que tiene tres hermanos cuando son cuatro y el interesado dice que ella no tiene hermanos mientras que ella dice que tiene cinco hermanos. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella ya que dice que fue el cinco de abril cuando fue en marzo. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de febrero de 2018 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don R. D. R. N. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 5 de mayo de 2015 con D.ª M. M. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación

acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 24 de marzo de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por ser la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia

personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen desde pequeños, la relación sentimental de los interesados comenzó en 2012 cuando él viajó a la isla, ella dice que fue entonces cuando él le pidió matrimonio, sin embargo el interesado dice que fue a través de internet, antes de viajar él a su país. El interesado no dice con exactitud la fecha de nacimiento de ella ya que dice que nació en febrero cuando fue en marzo. Ella no sabe la fecha exacta de la boda ya que dice que fue el 10 de mayo cuando fue el cinco de mayo. Ella dice que él tiene un hermano cuando son dos. Ella dice que han convivido en diciembre de 2012, durante un mes, sin embargo el indica que han convivido el mes en que se casaron en 2015. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento

del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de febrero de 2018 (17ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don R. C. C. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de enero de 2014 con D.ª M.C. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de julio de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados había solicitado la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Santo Domingo por el encargado mediante acuerdo de fecha 12 de mayo de 2015, los interesados recurrieron ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que ratificó el acuerdo del encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 22 de abril de 2016. No se conocían antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla para casarse y ya habían decidirlo hacerlo por teléfono antes del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que ha ido a la isla tres veces, una para contraer matrimonio, la otra en septiembre de 2014 y la siguiente en enero de 2016, sin embargo ella declara que él ha viajado tres veces una en enero de 2015, la otra en septiembre de 2015 y la siguiente en enero de 2016. Los presentó una hermana de ella que vive en el mismo lugar que el interesado, por internet, en 2013 y ese mismo año deciden casarse por teléfono. Ella sabe que él tiene dos hijos pero no da los nombres, por su parte él no da la fecha exacta de nacimiento del hijo de ella. Ella dice que ha hecho tres cuatrimestres de psicología, sin embargo él dice que ha hecho dos trimestres. Por otro lado aunque no es determinante el interesado es 19 años mayor que ella. No han variado las circunstancias que dieron lugar a la primera denegación de la inscripción del matrimonio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de febrero de 2018 (19ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. En el ámbito del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión.

2º. No obstante haberse estimado nulo en un momento anterior por falta de consentimiento matrimonial, se han aportado pruebas de las que cabe deducir lo contrario y, por tanto, se inscribe el matrimonio.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio civil remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo del magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de noviembre de 2015, Dª. Y. S. S., nacida el 4 de diciembre de 1977 en A. C.-B., de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de matrimonio civil formalizado el 25 de octubre de 2011 en S. D. (República Dominicana) con Don A. C. P., nacido el 1 de julio de 1967 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana.

Acompañaban la siguiente documentación: documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la promotora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de marzo de 2013; acta inextensa de nacimiento apostillada del promotor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; volante de empadronamiento de la promotora expedido por el Ayuntamiento de . en el que consta fecha de alta en el municipio de 18 de septiembre de 2008; acta inextensa del matrimonio civil formalizado por los interesados en S. D. el 25 de octubre de 2011, con anotación de legitimación de sus hijas F. E., nacida el de 2000 y E. A., nacida el 7

de septiembre de 1995; copia de resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo de fecha 3 de agosto de 2015, por la que se desestimaba la inscripción de matrimonio de los interesados; declaración notarial apostillada del promotor, en relación con su estado civil de divorciado en el momento de contraer matrimonio con la Sra. S. S.; acta inextensa apostillada del matrimonio formalizado por el interesado con D^a. E. F. M. S., formalizado en S. D. el 5 de abril de 2006 y acta inextensa de divorcio apostillada por mutuo consentimiento del citado matrimonio por sentencia de 25 de noviembre de 2009; copia del libro de familia no matrimonial de los promotores, en el que figuran inscritas las hijas comunes de los interesados, E. A. y F. E., nacidas en S. D. en 1995 y 2000, respectivamente y copia de los certificados literales españoles de nacimiento de las mismas, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil el 24 de junio de 2013.

2. Por providencia de fecha 15 de marzo de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central requiere a los interesados a través del registro civil de su domicilio, a fin de que realicen declaración taxativa, según el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil para cerciorare de la existencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo para la celebración.

La audiencia reservada de la interesada tiene lugar el día 23 de mayo de 2016 ante el encargado del Registro Civil de Valladolid y la audiencia reservada del interesado se celebra el día 7 de septiembre de 2016 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

3. Con fecha 10 de octubre de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la práctica de la inscripción de matrimonio solicitada por los promotores, toda vez que los promotores ya solicitaron la inscripción de dicho matrimonio en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, cuyo encargado, tras oír reservadamente a ambos esposos, acordó denegar la inscripción por entender que se trataba de un negocio simulado, reiterándose en el presente expediente de nuevo la solicitud de inscripción que ya fue denegada fundadamente, sin que frente a la misma se interpusiera recurso alguno.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción de su matrimonio, alegando que ambos cónyuges son pareja sentimental desde los catorce años de edad y que la solicitante llegó a territorio español en abril de 2007; que de dicha relación nacieron dos hijas, también de nacionalidad española, llamadas E. A. y F. E. C. S., circunstancia que viene a evidenciar que su relación no es un negocio simulado. Acompaña copias de documentos nacionales de identidad de la promotora y de las hijas comunes de su matrimonio; justificantes de envío de dinero de la interesada a su esposo; justificante de reserva de vuelo con destino a S. D. a nombre de la interesada y de sus hijas con fecha de salida el 18 de marzo de 2015 y copia de libro de familia de la interesada en el que constan las hijas comunes de su matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe favorable a su estimación con fecha 27 de enero de 2017, adhiriéndose al interpuesto por la promotora, a la vista de las alegaciones formuladas y documentación aportada, así como por el hecho de tener los recurrentes dos hijas en común, considerando que el matrimonio que se pretende inscribir no se puede considerar un matrimonio simulado contraído con una finalidad distinta de la propia de esta institución y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001 y 24-1ª de mayo, 29-3ª de junio y 11-2ª, 11-3ª y 11-4ª de septiembre de 2002 y 26-3ª de febrero, 10-4ª de octubre y 13-1ª y 2ª de noviembre de 2003.

II. En el presente caso se solicita la inscripción de un matrimonio civil formalizado en S. D. (República Dominicana) el 25 de octubre de 2011, entre dos ciudadanos que en aquel momento ostentaban la nacionalidad dominicana; posteriormente, la promotora adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 22 de febrero de 2013, prestando juramento o promesa en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil ante el encargado del Registro Civil de Valladolid en fecha 14 de marzo de 2013. La petición es desestimada por acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central de fecha 10 de octubre de 2016 por cuanto que los promotores ya solicitaron la inscripción de dicho matrimonio en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, habiéndose denegado dicha inscripción por entender que se trataba de un negocio jurídico simulado, no habiéndose interpuesto recurso alguno frente a dicha resolución desestimatoria, no alegando circunstancias nuevas en las que fundamentar la inscripción. Interpuesto recurso por la promotora, alega que de la relación con el promotor tienen dos hijas en común, por lo que su matrimonio no puede considerarse un negocio jurídico simulado. El ministerio fiscal emite informe favorable a la estimación del recurso.

III. En primer lugar se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

VI. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VII. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad

de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n°1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VIII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

IX. En el presente expediente, se constata que el matrimonio que se pretende inscribir se formalizó en S. D. (República Dominicana) el 25 de octubre de 2011, entre dos ciudadanos de nacionalidad dominicana. De este modo, nos encontramos ante un matrimonio celebrado en el extranjero entre dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, dado que la promotora adquiere la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de marzo de 2013.

X. El artículo 9.1 del Código Civil establece que “la ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte” y en el apartado 2 de dicho artículo se indica que “los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo”.

El matrimonio celebrado en el extranjero por quien después ha adquirido la nacionalidad española es inscribible en el registro civil español competente (cfr. art. 66 RRC), siempre que se cumplan los requisitos precisos y que se acompañe título inscribible, que consiste normalmente en la certificación de matrimonio expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256-3° RRC).

En este sentido, se ha aportado al expediente acta inextensa de matrimonio apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en la que consta que el matrimonio de los promotores, ambos de nacionalidad dominicana,

formalizado el 25 de octubre de 2011 se encuentra inscrito en el libro número 00008, folio número 0037, acta número 000737 del año 2011, de registros de matrimonio civil, haciéndose constar anotación de legitimación de sus hijas F. E. y E. A., nacidas en S. D. en 2000 y 1995, respectivamente.

Asimismo, en las audiencias reservadas practicadas a los interesados, el día 23 de mayo de 2016 a la promotora y el día 7 de septiembre de 2016 al promotor, no se han encontrado discrepancias esenciales en las respuestas dadas por los contrayentes en cuanto a los datos personales y familiares básicos del otro, como fecha y lugar de nacimiento, domicilio, profesión, estudios realizados, actividad laboral, hijos no comunes, circunstancias en que se conocieron, fecha de inicio de su relación sentimental, fecha en la que contrajeron matrimonio, no existiendo desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

Se indica, igualmente, que los promotores tienen dos hijas en común, nacidas en 1995 y 2000 en S. D., habiéndose aportado al expediente sendas certificaciones literales españolas de nacimiento de las mismas, con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil con fecha 24 de junio de 2013, constando en dichas inscripciones de nacimiento que son hijas de los promotores del expediente, por lo que el matrimonio que se pretende inscribir no se puede considerar un matrimonio simulado contraído con una finalidad distinta de la propia de esta institución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º Declarar que no hay obstáculos para la inscripción del matrimonio civil celebrado por los promotores en fecha 25 de octubre de 2011 en Santo Domingo (República Dominicana).

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 9 de febrero de 2018 (1º)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don G. A. G. G. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 de abril de 2014 con D.ª S. M. G. I. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada y sentencia de divorcio de ambos.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. Mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2016 la interesada desiste de la inscripción de matrimonio. Mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2016 la Dirección General de los Registros y del Notariado informa a la interesada que el desistimiento no puede ser admitido por evidentes razones del principio de concordancia del registro con la realidad jurídica extrarregistral, según los artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que en febrero de 2003 mientras que él dice que en abril, también difieren en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que en mayo de 2003 y él dice que en junio. Existen discordancias en lo relativo a gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo como es la casa donde viven si alquilada o propiedad, si son madrugadores o no, regalos de boda que recibieron, si son o no

puntuales, si tienen apodos, bebida favorita, tratamientos médicos, si practican o no deportes, actores favoritos, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (38ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del ministerio fiscal, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª R. I. V. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2008, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 11 de mayo de 2016 con Don C. H. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 31 de marzo de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando el certificado de nacimiento de la hija que ambos han tenido, nacida en Madrid el 24 de septiembre de 2017.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere el recurso interpuesto. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción del 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones, coinciden en cómo y cuándo se conocieron, gustos, aficiones, etc. y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo. Además presentan pruebas suficientes de su relación por ejemplo el certificado de nacimiento de su hija nacida en Madrid el 24 de septiembre de 2017.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 11 de mayo de 2016 entre C. H. R. y R. I. V. G.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 2 de febrero de 2018 (10ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque la documentación presentada referente al divorcio y reanudación del matrimonio es contradictoria y no ofrece las garantías según el artículo 257 del RRC..

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. E. A. E. F. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2014, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado, en Marruecos el 22 de noviembre de 1984 con D.ª Z. E. F. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada, acta de divorcio irrevocable y acta de reanudación de matrimonio de ambos.
2. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 19 de mayo de 2017 deniega la inscripción de matrimonio ya que no consta la existencia del matrimonio ya que examinada la documentación aportada no coinciden las fechas relativas al divorcio y reanudación del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.
- II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2014, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1984, aportan además, un acta de divorcio irrevocable y un acta de reanudación de matrimonio. Sin embargo la inscripción es denegada por el encargado porque de la documentación aportada se deduce que no coinciden las fechas relativas al divorcio pues aparece por un lado el año 1999(divorcio) y en otra certificación (reanudación) la fecha de 20 de julio de 1990 como fecha de divorcio, lo que no se corresponde además con la existencia de los dos últimos hijos del matrimonio, nacidos en 1992 y 1996, además de que no se explica que el divorcio tenga lugar en septiembre de 1999 y la reanudación al mes siguiente.
- III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso

exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1984.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados presentan un acta matrimonial, donde se ve que contrajeron matrimonio en 1984, presentan también un acta de divorcio acaecido según el documento en septiembre de 1999, y en el acta de reanudación del matrimonio aparece como fecha del divorcio el 20 de julio de 1990. El interesado en el recurso alega que esa fecha es la del vencimiento del DNI de la esposa, aportando un nuevo documento de reanudación del matrimonio que en nada tiene que ver con el aportado en principio, es decir aporta dos actas de reanudación del matrimonio contradictorias en cuanto a la fecha del divorcio anterior y el documento de identidad de la esposa, por lo que no procede la inscripción del matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 23 de febrero de 2018 (25ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de defunción

Por confrontación con la inscripción de nacimiento prospera el expediente de rectificación en inscripción de defunción de la fecha de nacimiento del finado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 13 de abril de 2012 don A. J. G. A., mayor de edad y domiciliado en M. (Zaragoza), promueve, en calidad de hijo, expediente gubernativo de rectificación de error en la inscripción de defunción de G. G. M., fallecido el 17 de febrero de 2012 en Zaragoza, exponiendo que el difunto nació el 25 de noviembre de 1920 y no el 25 de abril de 1920, como por error figura, y acompañando certificación literal de la inscripción de defunción cuya rectificación interesa y certificación literal de inscripción de nacimiento del finado en la que consta que el hecho acaeció el mes que se aduce correcto.
2. Acordada la instrucción de expediente gubernativo de rectificación de error, se unió testimonio del cuestionario de declaración y del certificado médico de defunción, con el resultado de que en ambos documentos figura la fecha de nacimiento consignada en la inscripción de defunción.
3. El ministerio fiscal, habida cuenta de la documental aportada, informó favorablemente a la rectificación pretendida y el 24 de abril de 2012 la juez encargada, razonando que el dato consignado coincide con el reseñado en el certificado médico de defunción, dictó auto disponiendo que, al no haber quedado acreditado el error alegado, no ha lugar a la rectificación interesada.
4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil de su domicilio de fecha 5 de abril de 2016, al promotor, este interpuso recurso ante la

Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aportó al expediente certificación literal de nacimiento del finado que prueba la fecha exacta de su nacimiento y que el ministerio fiscal emitió informe en sentido favorable.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que el error queda completamente acreditado de la certificación de nacimiento, se adhirió al recurso y la juez encargada informó que da por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto dictado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 41, 81 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª de mayo de 1998, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 1-8ª de julio de 2008, 20-1ª de abril de 2009, 18-1ª de octubre de 2012 y 17-45ª de febrero y 5-21ª de diciembre de 2014.

II. El promotor solicita la rectificación en la inscripción de defunción de su padre de la fecha de nacimiento de este aportando, en prueba del error aducido, certificación literal de inscripción de nacimiento del finado y la juez encargada, razonando que el dato consignado coincide con el que figura en el certificado médico de defunción, dispone que, al no haber quedado acreditado el error alegado, no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 24 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el promotor y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. La fecha de nacimiento de una persona es en la inscripción de defunción una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignada erróneamente, cabe rectificarla en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 LRC.

V. En este caso se aprecia la existencia de error no porque el asiento de defunción se practicara incorrectamente –consta que se atuvo al cuestionario de declaración y al certificado médico aportados– sino porque al expediente de rectificación se ha aportado certificación literal de la inscripción de nacimiento del finado, de la confrontación de la inscripción de defunción con la de nacimiento, que hace fe de dicho dato (art. 41 LRC), resulta la evidencia de error en la fecha de nacimiento del difunto y, en consecuencia, procede acordar en vía gubernativa la rectificación de dicha mención. Al respecto conviene recordar que la necesidad de acudir a juicio declarativo para rectificar la fecha de nacimiento viene siendo exigida por la doctrina de la dirección general, conforme a los artículos 41 y 92 LRC, cuando el error se

denuncia en la propia inscripción de nacimiento pero no cuando aparece en las de matrimonio, defunción u otras relativas al nacido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º. Disponer que la inscripción de defunción debatida se rectifique en el sentido de que conste que el difunto nació el 25 de noviembre de 1920 y no en la fecha consignada por error.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 16 de febrero de 2018 (22ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 28 de junio de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Dª. M. A. H., nacida el 13 de septiembre de 1959 en C., M. (Cuba), hija de Don J. M. J. A. F., nacido el 2 de noviembre de 1935 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. R. H. G., nacida el 22 de mayo de 1938 en M. C., M. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la interesada; certificado literal español de

nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don J. M. A. N. nacido en enero de 1900 en C., Lugo (España); documentos de inmigración y extranjería y certificado cubano en extracto de defunción del abuelo paterno y certificados cubanos en extracto de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos de la solicitante.

2. Por providencia dictada el 20 de noviembre de 2013 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificaciones de las secciones de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dicho documento y donde se consigna que el mismo se inscribió en L. H. en el registro de extranjeros, aun cuando el padre de la interesada nació en C., M., de lo cual se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Con fecha 21 de noviembre de 2013, la interesada comparece ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana y se le informa del inicio del expediente en materia de cancelación total de su inscripción española de nacimiento, no constando que la interesada formulara alegaciones dentro de los plazos establecidos al efecto.

4. Con fecha 22 de noviembre de 2013, el canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 516, página 547, número 274 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Por auto de fecha 25 de noviembre de 2013, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, que figura en el tomo 516, página 547, número 274 de dicho registro civil consular, que indebidamente se registró española, siendo incorrecto, dadas las incongruencias detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española del abuelo, que hacen presumir falsedad documental, y por tanto, no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente. Aporta certificados

cubanos en extracto de nacimiento de la misma y de su padre, certificado cubano en extracto de matrimonio de sus padres y copia de certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, que ya figuraba en su expediente.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no habiendo quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

8. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 10 de junio de 2016 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de nacimiento de la promotora y de su padre legalizados, o bien certificados en extracto acompañados de certificación sobre anotaciones marginales, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado y legalizado, sobre la inscripción en registro de extranjeros del abuelo paterno de la interesada.

Transcurrido el plazo establecido, la interesada atiende parcialmente al requerimiento de documentación solicitada, dado que no aporta el certificado de nacimiento de su progenitor, ni el certificado de notas marginales relativo a su certificado en extracto de nacimiento y los certificados de inmigración y extranjería de su abuelo paterno que acompaña se encuentran sin legalizar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia

dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificaciones de las secciones de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dicho documento, de lo cual se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada.

Interpuesto recurso por la interesada, y requerida desde este centro directivo a fin de que aporte documentación adicional para justificar su pretensión, la promotora atiende parcialmente el citado requerimiento, aportando, entre otros, nuevos certificados de inmigración y extranjería de su abuelo que no se encuentran debidamente legalizados.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta que se aportó al expediente documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como consta en el informe emitido por la encargada del registro civil consular, apreciándose irregularidades que hacen presumir falsedad documental

De este modo, la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (23ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 28 de junio de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a D^a. R. M. A. H., nacida el 15 de marzo de 1957 en C., M. (Cuba), hija de Don J. M. J. A. F., nacido el 2 de noviembre de 1935 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a. R. H. G., nacida el 22 de mayo de 1938 en M. C., M. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don J. M. A. N. nacido en enero de 1900 en C., Lugo (España); documentos de inmigración y extranjería y certificado cubano en extracto de defunción del abuelo paterno y certificados cubanos en extracto de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos de la solicitante.

2. Por providencia dictada el 20 de noviembre de 2013 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificaciones de las secciones de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dicho documento y donde se consigna que el mismo se inscribió en La Habana en el registro de extranjeros, aun cuando el padre de la interesada nació en C., M., de lo cual se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Con fecha 10 de diciembre de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana emite informe en el que indica que, tras haber sido citada la interesada en fecha 21 de noviembre de 2013, y no haber comparecido, se fijó con fecha 25 de noviembre de 2013 en el tablón de anuncios del citado registro civil consular, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, practicada incorrectamente en dicho registro, dándose por finalizado el plazo de publicación el 10 de diciembre de 2013, no habiéndose aportado alegaciones por la promotora.

4. Con fecha 11 de diciembre de 2013, el canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 520, página 483, número 242 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Por auto de fecha 12 de diciembre de 2013, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, que figura en el tomo 520, página 483, número 242 de dicho registro civil consular, que indebidamente se registró española, siendo incorrecto, dadas las

incongruencias detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española del abuelo, que hacen presumir falsedad documental, y por tanto, no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente. Aporta, entre otros, documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, expedidos por el Jefe SIE de la provincia de Matanzas el 6 de enero de 2014, sin legalizar.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no habiendo quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

8. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 10 de junio de 2016 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de nacimiento de la promotora y de su padre legalizados, o bien certificados en extracto acompañados de certificación sobre anotaciones marginales, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado y legalizado, sobre la inscripción en registro de extranjeros del abuelo paterno de la interesada.

Transcurrido el plazo establecido, la interesada atiende parcialmente al requerimiento de documentación solicitada, dado que no aporta los certificados de notas marginales que acompañan a los certificados en extracto de nacimiento de la misma y de su progenitor y los certificados de inmigración y extranjería de su abuelo paterno que acompaña se encuentran sin legalizar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificaciones de las secciones de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dicho documento, de lo cual se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada.

Interpuesto recurso por la interesada, y requerida desde este centro directivo a fin de que aporte documentación adicional para justificar su pretensión, la promotora atiende parcialmente el citado requerimiento, aportando, entre otros, nuevos certificados de inmigración y extranjería de su abuelo que no se encuentran debidamente legalizados.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del

registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta que se aportó al expediente documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como consta en el informe emitido por la encargada del registro civil consular, apreciándose irregularidades que hacen presumir falsedad documental

De este modo, la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (26ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 22 de mayo de 2013, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a D^a X. C. L. C. G., nacida el 24 de agosto de 1940 en C. (Cuba), hija de Don L. M.L. C. R., nacido el 27 de enero de 1900 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a. C. E. G. L., nacida el 2 de abril de 1904 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificación cubana de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de la madre de la solicitante; certificación de partida de bautismo del abuelo materno de la promotora, Don J. M. G. F., nacido el 30 de marzo de 1863 en S. M. G., Oviedo, Asturias; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno; certificado literal cubano de matrimonio de los padres de la interesada y certificado literal cubano de defunción de la madre de la promotora.

2. Por providencia dictada el 6 de agosto de 2014 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen, practicada incorrectamente en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que había tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, debido a que en carta de ciudadanía literal del Registro Civil de Camagüey de fecha 6 de abril de 1915 aportada por la solicitante, se consigna que su abuelo materno, residió en Cuba desde 1976 y que no se inscribió en el registro de españoles abierto a esos efectos como estipula el Tratado de Paría, entendiéndose la pérdida en el momento del término del plazo en fecha 11 de abril de 1900, anterior al nacimiento de la madre de la interesada, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de comparecencia de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 7 de agosto de 2014, tras haber sido citada la interesada en las dependencias del citado registro, se le comunica la apertura del expediente gubernativo en materia de cancelación de su inscripción de nacimiento, no constando en el expediente alegaciones formuladas por la interesada.

4. Con fecha 8 de agosto de 2014, el canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 588, página 433, número 217 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 11 de agosto de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, que figura en el tomo 588, página 433, número 217 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se revoque la cancelación de su nacionalidad española, alegando que toda la documentación que aportó para obtener la ciudadanía española es original y certificada por las instituciones cubanas. Aporta junto con el recurso copia de certificación expedida por la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba en la que se indica que consta en el libro de actas del registro de españoles que optaron por su nacionalidad de conformidad con el artículo 9 del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, la opción efectuada por el abuelo materno de la solicitante en fecha 17 de marzo de 1900.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

8. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 21 de abril de 2017 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la promotora a fin de que aporte original, debidamente legalizado, del certificado expedido por la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba, en relación con la declaración de conservación de la nacionalidad española, efectuada por el abuelo de la interesada. Atendiendo al requerimiento, la interesada aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, se instruyó de oficio expediente gubernativo para proceder a la

cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen, practicada incorrectamente en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que había tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, al constar carta de ciudadanía literal del Registro Civil de Camagüey de fecha 6 de abril de 1915 en la que se consigna que el abuelo de la solicitante, residió en Cuba desde 1976 y que no se inscribió en el registro de españoles abierto a esos efectos como estipula el Tratado de París, entendiéndose la pérdida en el momento del término del plazo en fecha 11 de abril de 1900, anterior al nacimiento de la madre de la interesada.

Requerida la interesada, aporta original, debidamente legalizado, de certificado expedido por la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba, de fecha 21 de octubre de 2014, en el que se indica que consta en el libro de actas del registro de españoles que optaron por su nacionalidad, de conformidad con el artículo 9 del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, en el tomo XXXII, folio 24839, término municipal de P. P., la comparecencia de Don J. G. F., abuelo de la solicitante, en fecha 17 de marzo de 1900.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

IV. Si bien el auto dictado por la encargada del registro civil consular por el que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, se encontraba dictado con arreglo a derecho, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, en particular, la carta de ciudadanía cubana del abuelo materno, en la que se indicaba que el mismo, español residente en Cuba desde 1876, no se inscribió como tal en el registro abierto a ese efecto en 1899, la promotora aporta en vía de recurso nueva documentación, en particular, original legalizado del certificado expedido por la directora general del Archivo Nacional de la República de Cuba, en el que se hace constar que Don J. G. F., abuelo de la promotora, compareció en fecha 17 de marzo de 1900 en el término municipal de P. P., manifestando que su familia se componía en dicha fecha de su esposa. Por tanto, aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del asunto, conviene tomar en consideración dicha documentación para la resolución del recurso.

De acuerdo con la documentación aportada, el abuelo de la solicitante ostentó la nacionalidad española hasta el 6 de abril de 1915, fecha en que adquirió la nacionalidad cubana, por lo que su hija (madre de la solicitante) nacida el 2 de abril de 1904 en Camagüey (Cuba), es originariamente española. Por tanto, la interesada

cumple los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (31ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2004, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2004, dictado por el encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, Álava, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor A. A. N., nacido el de 2004 en V.-G., hija de Don L. A. G., nacida el 16 de octubre de 1960 en C., B. (Colombia), de nacionalidad colombiana y de Dª. I. M. N. M., nacida el 27 de agosto de 1977 en B. (Colombia), de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 22 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoó de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 10 de octubre de 2005 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que

a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 23 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes.

Dentro del plazo establecido, la madre de la menor formula alegaciones, oponiéndose al expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija, indicando que en la notificación recibida no se indica ninguna motivación con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derechos y que la nacionalidad española no se atribuyó a su hija en virtud de ningún título manifiestamente ilegal, sino en virtud de auto dictado por el encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz de 10 de noviembre de 2004, solicitando se proceda conforme a derecho al archivo de las actuaciones incoadas y se devuelva el pasaporte a la interesada.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 7 de septiembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, alegando falta de motivación del auto impugnado; que la anotación marginal de nacionalidad española practicada en la inscripción de nacimiento de la menor no constituye ningún título ilegal, ya que fue realizada en virtud de auto dictado por el encargado del Registro Civil de Vitoria Gasteiz y que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, tal como se establece en el artículo 96.1.b) de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificada por acto legislativo 01 de 2002, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en V.G. el ...de 2004. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto de 10 de noviembre de 2004 del encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 10 de octubre de 2005, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la promotora haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (32ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2002, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2002, dictado por el encargado del Registro Civil de Valdepeñas, Ciudad Real, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor V. V. O., nacida el ... de 2002 en V., Ciudad Real, hija de Don H.-J. V. A. y de Dª. L.-M. O. G., nacidos en M. (Colombia), de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 22 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Valdepeñas procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 26 de enero de 2004 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 23 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación

de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Valdepeñas, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes.

Dentro del plazo establecido, la madre de la menor formula alegaciones, oponiéndose al expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 2 de septiembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Valdepeñas, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Valdepeñas declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Valdepeñas el 4 de enero de 2002. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Valdepeñas por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por auto de 6 de agosto de 2002 del encargado del Registro Civil de Valdepeñas, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 26 de enero de 2004, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana

iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por auto dictado por el encargado del registro civil, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen reconocida con valor de simple presunción.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (33ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2010, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 9 de diciembre de 2010, dictado por el encargado del Registro Civil de Parla, Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor Y. G. C., nacida el de 2010 en P., hija de Don L. F. G. C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de Dª. L. M. C. O., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 11 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Parla procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 16 de marzo de 2016 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 11 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Parla, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes.

Dentro del plazo establecido, la madre de la menor formula alegaciones, oponiéndose al expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija, indicando que en la notificación recibida no se indica ninguna motivación con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derechos y que la nacionalidad española no se atribuyó a su hija en virtud de ningún título manifiestamente ilegal, sino en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Parla de 9 de diciembre de 2010, solicitando se proceda conforme a derecho al archivo de las actuaciones incoadas y se devuelva el pasaporte a la interesada.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 25 de agosto de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Parla, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, alegando falta de motivación del auto impugnado; que la anotación marginal de nacionalidad española practicada en la inscripción de nacimiento de la menor no constituye ningún título ilegal, ya que fue realizada en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Parla y que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, tal como se establece en el artículo 96.1.b) de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificada por acto legislativo 01 de 2002, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Parla declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en P. el de 2010. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Parla por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral de 9 de diciembre de 2010 del encargado del Registro Civil de Parla, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 16 de marzo de 2016, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la promotora haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (39ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2010, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 13 de enero de 2011, dictada por el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor S. O. R., nacida el de 2010 en B. (España), hija de Don E. O. B., nacido el 1 de junio de 1974 en B., S. (Colombia), de nacionalidad colombiana y de Dª. S. R. A., nacida el 18 de mayo de 1975 en B., S. (Colombia), de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 17 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 12 de agosto de 2011 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 17 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes.

Dentro del plazo establecido, el padre de la menor formula alegaciones, oponiéndose al expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija, indicando que en la notificación recibida no se indica ninguna motivación con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derechos y que la nacionalidad española no se atribuyó a su hija en virtud de ningún título manifiestamente ilegal, sino en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat de 13 de enero de 2011, solicitando se proceda conforme a derecho al archivo de las actuaciones incoadas y se devuelva el documento nacional de identidad y pasaporte a la interesada.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 5 de septiembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Barcelona, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Con fecha 27 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil de Barcelona, inscribe al margen del nacimiento de la interesada, la cancelación total de la anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por causa de ineficacia del acto, referente al inscrito, en los términos expresados en los artículos 163 y 164 RRC.

5. Notificada la resolución, el progenitor de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, alegando falta de motivación del auto impugnado; que la anotación marginal de nacionalidad española practicada en la inscripción de nacimiento de la menor no constituye ningún título ilegal, ya que fue realizada en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat y que los hijos de colombianos nacidos en

el extranjero, no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, tal como se establece en el artículo 96.1.b) de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificada por acto legislativo 01 de 2002, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en B. (España) el de 2010. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Barcelona por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida, que se practica por dicho registro civil en fecha 27 de octubre de 2016. Contra dicho auto se interpone recurso por el padre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado

por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 12 de agosto de 2011, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la promotora haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la

correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado

1º. Estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

2º. En consecuencia, no procede la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento de la interesada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 2 de febrero de 2018 (4ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª A. C. O. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002 presentó en el Registro Civil Central hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 11 de julio de 2012 con Don B. F. D. P., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Mediante acuerdo de fecha 2 de junio de 2017 el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados el 13 de junio de 2017, éstos interponen recurso con fecha 27 de julio de 2017 volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes presentan hoja declaratoria de datos para inscribir su matrimonio ante el Registro Civil Central, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio y el encargado del registro civil consular mediante acuerdo de fecha 2 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio; dicho acuerdo es notificado a los interesados el 13 de junio de 2017, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 27 de julio de 2017. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realiza mediante envío por correo con acuse de recibo del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 9 de febrero de 2018 (18ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) *La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación de los interesados.*

2º) *Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil de Sarria (Lugo).

HECHOS

1. Solicitada la nacionalidad española a través del Registro Civil de Sarria (Lugo) por parte de Don J. V. L., de nacionalidad colombiana, y una vez cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión el 14 de diciembre de 2015 que fue remitida al registro civil de procedencia para su notificación formal al promotor.

2. Tras cuatro intentos infructuosos de notificación realizados por el registro en los meses de enero y febrero de 2016 a través del servicio Correos en la dirección postal indicada por el solicitante y no constando número de teléfono ni cambio de domicilio, el encargado del registro dictó auto el 28 de noviembre de 2016 declarando la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones por haber transcurrido el plazo previsto en los artículos 21.4 del Código Civil y 224 del Reglamento del Registro Civil sin que el interesado hubiera comparecido para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no había acudido al registro en las fechas de citación señaladas porque se encontraba en Colombia atendiendo a su madre enferma e ingresada en un centro sanitario, lo que le obligó a permanecer allí hasta su completa recuperación, no pudiendo regresar a España hasta un año después, el 28 de enero de 2017. Con el escrito de recurso se adjunta pasaporte y certificado de nacimiento colombianos del apelante, inscripción de nacimiento española de un hijo menor de edad, certificado de ingreso en una clínica de Colombia e informe médico relativos a la madre del interesado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Sarria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio, 30-4ª de octubre y 17-48ª de diciembre de 2012; 1-46ª de marzo, 18-50ª de julio y 13-29ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015 y 13-41ª de mayo de 2016.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y el 14 de diciembre de 2015 la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión que, sin embargo, no pudo ser notificada formalmente al interesado porque este no compareció en el registro en las dos fechas sucesivamente fijadas. El encargado del registro declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el artículo 21.4 del Código Civil (CC). Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. En primer lugar hay que aclarar que la notificación de la concesión no se puede dar por realizada, toda vez que ni el interesado compareció ante el registro ninguno de los dos días en que había sido citado ni el registro agotó todos los recursos para practicar la notificación a través, en última instancia, de la publicación de edictos una vez que había resultado infructuosa la comunicación por otros medios (cfr. art. 349 RRC). Por tanto, no es aplicable a este caso el plazo contenido en los artículos 21.4 CC y 224 RRC, pero sí debe examinarse si concurren las condiciones para la declaración de caducidad prevista en el artículo 354 del mismo texto legal.

IV. Así, pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera intentado, al menos, la notificación al promotor del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

V. Pues bien, constan en el expediente –y también han sido admitidos por el recurrente– los intentos de notificación efectuados por medio del servicio de Correos en el domicilio facilitado por el promotor que, sin embargo, resultaron infructuosos, a pesar de que se dejó aviso en el buzón. Por otro lado, el recurrente, que alega que se ausentó de España durante un año porque tuvo que viajar a Colombia debido a la enfermedad de su madre, no facilitó en ningún momento un nuevo domicilio a efectos de notificaciones o cualquier otro medio adecuado (teléfono o una dirección electrónica) para poder contactar con él en caso de no ser localizado en su domicilio, no teniendo más noticias suyas hasta pasados varios meses desde que fue declarada la caducidad. En consecuencia, no son admisibles las alegaciones formuladas en el recurso y la declaración de caducidad se considera ajustada a lo legalmente establecido al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sarria (Lugo)

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 9 de febrero de 2018 (15ª)

VIII.4.4. Recurso contra una decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra la remisión de actuaciones al registro competente para resolver por parte del registro consular en el que se ha instruido el expediente, correspondiente al domicilio de la interesada, porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre conservación o pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami (Estados Unidos).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami (EE.UU), D.ª I.-M. V. L. declaraba su voluntad de conservar la nacionalidad española. Consta en el expediente la siguiente

documentación: inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) con marginal practicada el 28 de octubre de 2014 de opción a la nacionalidad española el 11 octubre de 2011 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pasaporte y certificado de nacionalidad estadounidense adquirida el 23 de marzo de 2012.

2. A instancia del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro consular de Miami decidió instruir expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de la interesada y, practicadas las diligencias oportunas, previo informe, nuevamente, del órgano en funciones de ministerio fiscal, dictó auto el 18 de noviembre de 2015 acordando el traslado de las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, competente para resolver, para que, si se estima pertinente, se declare y anote la pérdida de la nacionalidad española de la promotora, sin perjuicio, en su caso, de que se atienda a una solicitud de recuperación.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que solicitó la nacionalidad española en el consulado en Miami el 11 de octubre de 2011, siéndole notificada la concesión el 7 de diciembre de 2014, al tiempo que se le remitían dos certificaciones de la inscripción de nacimiento practicada. Un año después, el 9 de noviembre de 2015, solicitó su pasaporte y la conservación de la nacionalidad española, dado que había obtenido la estadounidense en marzo de 2012 y sabía que las leyes españolas otorgan un plazo de tres años desde la obtención de una nueva nacionalidad para efectuar ese trámite, y que entonces se le comunicó que su nacionalidad española había sido cancelada porque debía haber realizado antes la declaración de conservación. Sin embargo, la recurrente insiste en que la concesión de la nacionalidad española se produjo en octubre de 2014, por lo que solo había transcurrido un año cuando declaró su voluntad de conservarla.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 30-8ª de enero y 19-14ª de abril de 2013, 30-43ª de enero de 2014 y 31-36ª de julio de 2015.

II. La interesada, cuya nacionalidad española (solicitada en 2011 en virtud de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007) fue inscrita el 28 de octubre de 2014 y que había adquirido también la nacionalidad estadounidense en marzo de 2012, declaró en noviembre de 2015 su voluntad de conservar la española a través del registro consular de Miami, correspondiente a su lugar de residencia.

El encargado del registro, considerando que había finalizado el plazo de tres años fijado en el artículo 24.1 del Código Civil para efectuar tal declaración, decidió instar un expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española de la promotora y, una vez realizadas las diligencias pertinentes, dictó auto por el que se acordaba remitir las actuaciones al registro consular de La Habana, órgano competente para su resolución. Contra este auto se presentó el recurso ahora examinado.

III. La regulación propia del registro civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, aun cuando se comunicó a la promotora que cabía interponer este último recurso, lo cierto es que el auto dictado no tiene encaje legal en el mencionado precepto, pues se trata de una decisión dictada en el curso de un expediente iniciado de oficio por el registro del domicilio –que considera que debe declararse la pérdida de la nacionalidad española de la interesada– cuya resolución corresponde al encargado del registro donde consta practicada la inscripción de nacimiento (art. 342 RRC), tal como expresamente recoge la propia resolución recurrida, que únicamente acuerda la remisión de las actuaciones al Registro Consular de La Habana para que dicte la resolución que estime pertinente. Una vez dictada tal resolución, cabrá interponer el recurso previsto en el artículo 355 RRC.

IV. Por otra parte, en lo que se refiere a la declaración de conservación realizada por la promotora, una vez más, el órgano competente para calificarla es el registro consular de La Habana, que aún no se ha pronunciado, por lo que, formulada la declaración ante el registro del domicilio, debe ser remitida al del lugar de nacimiento en unión de los informes del órgano en funciones del ministerio fiscal y del encargado (en este caso se entienden comprendidos en el expediente iniciado de oficio para declarar la pérdida) para su calificación por el registro competente (cfr. art. 348 RRC), contra la cual podrá interponerse el recurso previsto en el art. 29 LRC.

V. En definitiva, se han iniciado dos procedimientos distintos (uno a instancia de la interesada y otro a instancia del Registro Consular de Miami) sobre los que aún no ha recaído resolución definitiva por parte del órgano competente, habiendo finalizado únicamente la fase de instrucción en el registro del domicilio, cuyas decisiones solo serían apelables, en un primer momento, mediante el recurso potestativo de reposición al que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso, debiendo continuar el procedimiento remitiendo las actuaciones al registro competente para resolver.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos)

XI OTROS

XI.1.1 OTRAS CUESTIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES

Resolución de 16 de febrero de 2018 (21ª)

XI.1.1. Otras cuestiones: aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

La referencia al nombre en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, relativa a la inclusión en un archivo específico del registro civil de los fallecimientos que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación y no cumplieran las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, ha de entenderse en sentido estricto, como nombre propio, sin comprender la atribución de apellidos.

En las actuaciones sobre inclusión de hechos en el archivo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A Coruña el 13 de enero de 2016, D.ª R. N. T. solicitaba la inclusión en el archivo especial para fallecimientos ocurridos con posterioridad a los seis meses de gestación de su hijo, fallecido en noviembre de 2015 en la trigésima primera semana de gestación y que ya consta registrado en el legajo especial de abortos, invocando el contenido de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que prevé la inclusión en un archivo del registro civil, sin efectos jurídicos, de los fallecimientos producidos después de los seis meses de gestación que no cumplan las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre. Solicitaba asimismo que se atribuya a su hijo el nombre de C. y los apellidos G. N., siendo sus padres la solicitante y S.-A. G. V. Adjuntaba la siguiente documentación: informe médico de alta, parte de alumbramiento de criaturas abortivas cumplimentado en su día donde figura que el parto se produjo el 27 de diciembre de 2015 en A C., certificado de maternidad, inscripción de matrimonio de S.-A. G. V. y R. N. T., e inscripción de nacimiento de esta última.

2. La encargada del registro dictó providencia el 13 de enero de 2016 accediendo a lo solicitado en el sentido de atribuir al fallecido el nombre de C.

3. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su deseo de que su hijo figure con el nombre y apellidos paterno y materno para dotarlo de una identidad reconocida, pues considera la recurrente que la simple atribución de un nombre sin efectos jurídicos resulta ofensiva al no reconocer plenamente que su hijo ha existido.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de A Coruña emitió informe en el que expone que la disposición adicional cuarta de la Ley de 21 de julio de 2011 prevé expresamente que el registro de los fallecimientos a los que se refiere no tendrá efectos jurídicos y, por otro lado, la atribución de apellidos es una consecuencia jurídica del nacimiento que, a su vez, implica la adquisición de personalidad jurídica, lo que no sucede si aquel no se produce en los términos previstos por el artículo 30 del Código Civil. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistas las disposiciones adicional cuarta y transitoria novena de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 15 de julio de 2013 sobre la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011 y las resoluciones 11-32^a de septiembre de 2015 y 15-39^a de abril de 2016.

II. Solicita la promotora que, en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011, se incluya en el archivo correspondiente del Registro Civil de A Coruña el fallecimiento ocurrido en noviembre de 2015, antes del parto pero con posterioridad a los seis meses de gestación, de su hijo C. G. N. La encargada del registro admitió la solicitud, si bien advirtiendo de que se haría constar únicamente el nombre propio solicitado pero no los apellidos. La promotora interpuso recurso contra este último extremo insistiendo en su deseo de que consten en el archivo los apellidos paterno y materno.

III. De acuerdo con la legislación vigente en el momento en que se produjo el hecho, este quedó registrado en el legajo de abortos del Registro Civil de A Coruña. Sin embargo, la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, prevé, en efecto la inclusión en un archivo del registro civil, sin efectos jurídicos, de los fallecimientos producidos con posterioridad a los seis meses de gestación que no cumplan las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre. Y la disposición transitoria novena de la misma norma, por su parte, contempla la aplicación de lo anterior a todas aquellas defunciones ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley –prevista para el 30 de junio de 2018– siempre que los progenitores lo soliciten en el plazo de dos años desde su publicación en el BOE. No obstante, dada la manifiesta descoordinación de este plazo con el establecido para la entrada en vigor de la ley (tres años en el momento de su publicación, según el contenido original de la disposición final décima), la DGRN,

en su labor de interpretación, ha determinado que los fallecimientos después de seis meses de gestación que no cumplieran las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil y que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011 (fijada en un principio para el 22 de julio de 2014) podrán hacerse constar en el nuevo archivo si así lo solicitan los progenitores en el plazo de dos años desde esa misma fecha. Y se deberá entender, por razones de seguridad jurídica, que son válidas también las solicitudes que se hayan formulado en el plazo de dos años desde la publicación de la ley en el BOE (es decir, entre el 22 de julio de 2011 y el 22 de julio de 2013). Todo ello debe ser a su vez interpretado actualmente en consonancia con la Ley 15/2015, de 2 de julio, en la redacción dada por la Ley 4/2017, de 28 de junio, que en el punto cuatro de su artículo único difiere la entrada en vigor de parte de la Ley 20/2011 –en la que queda incluida la mencionada disposición adicional cuarta– al 30 de junio de 2018.

IV. En lo tocante a la cuestión relativa a si la referencia al “nombre” que se hace en la disposición adicional cuarta se refiere exclusivamente al nombre propio o si debe entenderse en sentido extensivo de forma que comprenda también los apellidos que pudieran resultar de acuerdo con las reglas generales que regulan su imposición, como se indicó en la resolución de la consulta citada en el fundamento I, tanto la vigente Ley del Registro Civil como su reglamento, distinguen de forma precisa entre el “nombre”, en su acepción estricta, y los apellidos, eludiendo el empleo del término “nombre” en su acepción amplia de nombre civil comprensivo también de los apellidos. Ese mismo criterio se observa en la nueva Ley 20/2011, que, como regla general, cuando alude al “nombre” se refiere al nombre propio en contraposición a los apellidos. Además, la disposición adicional cuarta tuvo su origen parlamentario en las enmiendas 58 y 140, en la primera de las cuales –la que en mayor medida influyó en la redacción definitiva– se preveía que “A solicitud de los progenitores y para poder otorgar nombre, podrán constar también en el registro civil, sin efectos jurídicos, los nacimientos y fallecimientos prenatales o perinatales, ...”, en tanto que en la segunda se incluía explícitamente la constancia no solo del nombre, sino también de los apellidos. De manera que el hecho de que finalmente se aprobase la disposición adicional cuarta con referencia exclusiva al nombre resulta también indicativo de la intención final de la norma en el sentido de que el término “nombre” en la mencionada disposición, como en la generalidad de la ley en que se enmarca, se utiliza en su sentido estricto, como nombre propio o individual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña.

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones
tienda.publicaciones@mjusticia.es
San Bernardo, 62
28015 Madrid

